






Biblioteca  Valenciana



31000005087047

XVII

982

MILITARIA
DE LA CALIFICACION
QUE HAY EN LOS
ECLESIASTICOS DE GRADOS EN
EL CORO, Y ESTAR CON

EL REY DON ALFONSO
por el Rey Don Alfonso
Rey de Mallorca, y Príncipe de Aragón, y
de Cerdeña, y de Sicilia, y de
Sant'Iago, Leon, y Excmo. Sr.
del Arzobispado

TRATADO
MORAL
DE LA OBLIGACION
QUE TIENEN LOS
ECLESIASTICOS DE CANTAR EN
EL CORO, Y ESTAR CON
ATENCION A LOS
DIVINOS OFICIOS.

DALE A LA ESTAMPA

*EL DOCTOR ANTONIO PRATS,
Cathedratico, que fué de Filosofia, y Teologia en la Vni-
versidad de Valencia, y Pavorde de su Metropolita-
na: aora Canonigo Magistral de Pulpito de dicha
Santa Iglesia, Iuez, y Examinador Synodal
del Arçobispado.*

Y LE DEDICA

A LA GRAN REYNA MARIA SANTISSIMA
Señora Nuestra, en su Devotissima Imagen del
Coro de la Santa Iglesia Metropolitana
de Valencia.

Con licencia, en Valencia, en la Imprenta de IAYME
DE BORDAZAR, enfrente la R. Casa, y Cofa-
dria de N.S. de la Seo. Año 1691.

TRATADO

MORALEJA

DE LA OBLIGACION

QUE TIENEN LOS

ECLESIASTICOS DE CANTAR EN

EL CORO, Y ESTAR CON

ATENCIÓN A LOS

DIVINOS OFICIOS.

EN LA ESTAMPADA

EL DOCTOR ANTONIO PERAZA

Canónico, que fue de Filosofía y Teología en la Uni-

versidad de Valencia, y Profesor de la Metrópolita-

na: con Canonicato Magistral de Pulpito de dicha

santa Iglesia, Lic. y Examinador Synodal

del Arzobispado.

Y LE DEDICADA

A LA GRAN REYNA MARIA SANTISSIMA

Señora Nuestra, en su Devotísima Imagen del

Coro de la Santa Iglesia Metropolitana

de Valencia.

Con licencia, en Valencia, en la Imprenta de LA YMA

DE BORDAZAR, entiendo la R. Casa, y Casa

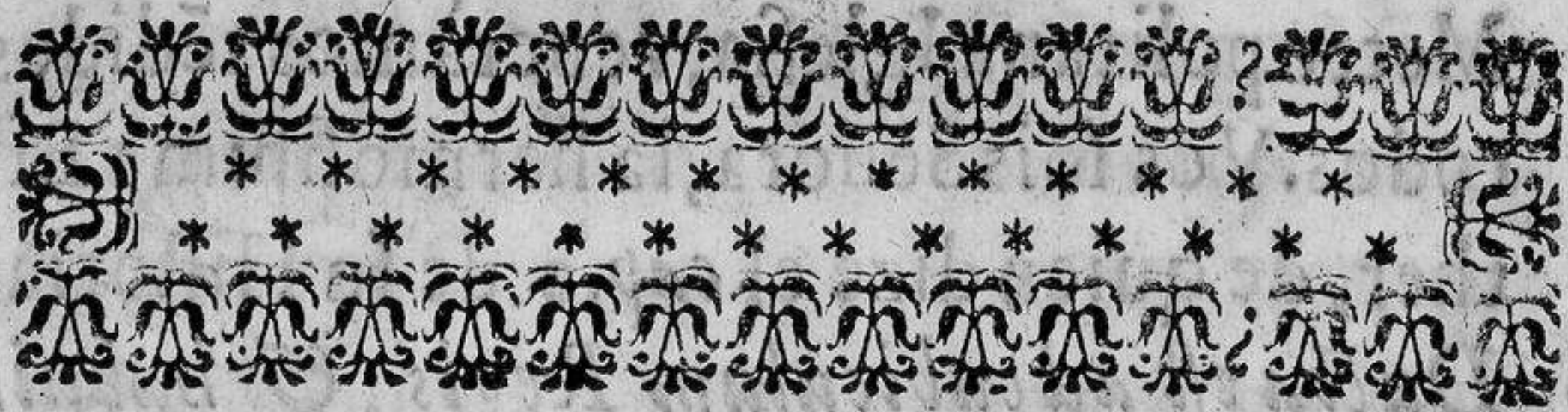
de N. S. de la Seo. Año 1691.



IMAGEN DE N. S. DEL CORO DE LA IGLESIA DE...



IMAGEN DE N.^A S.^A DEL CORO DE LA S.^{TA} IGLESIA METROPOLITANA de Valencia



SERENISSIMA
EMPERATRIZ DE LOS
COROS DE LA GLORIA,
Y AUGUSTISSIMA REYNA DE
LOS COROS DE
LA IGLESIA.



ESTE Opusculo de la obligacion que tienen los Eclesiasticos de cantar en el Coro, y estar con atencion à los Oficios Divinos, busca legitimo dueño en quien assegure su proteccion: Pero donde podìa hallarla mejor que en Vuestra Magestad Soberana, cuya Sagrada Imagen exaltada sobre el Coro de nuestra

Metropolitana Iglesia, veneràmos rēdidos todos. Vos sois Señora, la hermosissima Esther, de quien dize el *cap. 2.* de su Historia:

Num. 16.
17.

Ducta est ad cubiculum Regis, & habuit gratiam coram eo super omnes mulieres, & possuit diadema regni in capite eius; que cautivo de su belleza el Rey Asuero, le ciñò sus sienes con la Corona, y exaltò sobre lo dilatado de sus Reynos. No menos el Divino Asuero Christo aprisionado, Señora, de vuestras gracias, perfecciones, y virtudes, os ha dado la Corona de la Iglesia, assi Militante, como Triunfante; y os ha exaltado sobre todos los Coros, no solo de la Tierra, sino tambien de la Gloria:

Ex Offi-
cio Eccl.

Exaltata es super Choros Angelorum ad Cœlestia Regna. Esta exaltacion sobre los Coros de los Angeles en el Cielo, parece copiarse en la Tierra en vuestra Imagen Sagrada de nuestro Coro; porque si Angeles son los Sacerdotes, segun dixo Dios por Malachias: *Labia Sacerdotis custodient scientiam, & legem requirent ex ore eius, quia Angelus Domini exercituum est, et*

Cap. 2.
Num. 7.

tar

tar exalcada vuestra Sagrada Imagen sobre tan numeroso Coro de Sacerdotes, es estarlo sobre Coro, ò Coros de Angeles, que congregados le cantan alabanças a vuestro Divino Hijo, y tambien à vos Señora. Y si à la Reyna Esther, lo peregrino de su hermosura le negociò la exaltacion à la Corona: es tan rara la belleza, y hermosura en essa vuestra Imagen de nuestro Coro, que al contemplarla, ni ay coraçon à quien no avasalle, ni voluntad que no aprisione.

Dulces son sin duda para los oidos de vuestro Hijo, los Canticos de los Eclesiasticos en el Coro: Pero vos Señora, hazeis Coro aparte sobre todos los demás Coros; y vuestra regalada voz, es de su Magestad Divina todo el encanto, y hechizo, que aun por esso enamorado Principe en los Cantàres, os celebra diziendo: *Quid videbis in fulamite, nisi Choros castrorum?* Y aora Tirino: *Quid in te iucundius, quàm quod ipsa quanta quanta sis, in star sis ordinatissimi castrorum Chori, terribilis*

Cap. 7.
num. 1.
Tirino,
en la Bi-
blia Ma-
xima.

bilis (para el abismo) *dulcis interim*, & *grata omnibus*, *omnesque oblectans sicut optimè compositi*, & *formosi musicorum Chori*: Que fois a vn mismo tiempo, si esquadron militar, terrible para el Demonio, Coro de la mas regalada musica, que llenais de suavidad toda la Iglesia, y suspendeis hasta del mismo Dios el oido. Digalo Señora, aquel cantar tan dulce vuestro: *Ecce Ancilla Domini, fiat mihi, secundum verbum tuum*. Pues si fingió la antigüedad del mayor Musico Orfeo, que con lo acorde de su lyra, y melodia de su canto lo arrastrava todo en pos de si, hasta lo insensible de los marmoles; resonò con tal dulçura en los oidos de Dios esse vuestro cantar, que como con violencia suave, hiziste baxar al Verbo Eterno del Seno de su Eterno Padre à hazerse Hombre en vuestras Virginales Entrañas. Digalo tambien el Cantico del *Magnificat*, con que llenais de espiritual regozijo los Coros de la Iglesia, y en que cantaste Señora tan suavemente, que solo lo regalado de vuestra

tra

tra voz nos ha podido quitar las amarguras del funesto llanto de Eva, que así lo dize vuestro gran Capellan Agustino:

Audite igitur quemadmodum tympanistria nostra cantaverit. Ait enim: Magnificat anima mea Dominum. Y poco despues: Heva planctum MARIÆ cantus exclusit.

Serm.
18. de
Sanctis,
qui est se-
cundus de
Annun-
tiatione
Domini-
ca.

A aquella Ciudad de la Gloria la hermoſean tantos Coros de Angeles, y demás Cortefanos, que con alternativas, y afectuosas voces le estan cantando à Dios, *Sanctus, Sanctus, Sanctus*; que así lo viò, y oyò Isaias. Ni falta lo armonioso de instrumentos en aquella musica del Cielo; pues si consultamos el *cap. 14.* del Apocalipsi de San Iuan, hallamos nos dize: *Et vocem, quam audiui, sicut citharadorum citharizantium in citharis suis. Et cantabant quasi canticum novum ante sedem.* Que los Cortefanos que viò assistir al Cordero, le cantavan vn Cantico nuevo, y que juntamente se oian como suaves, y bien templadas citharas. Quando vuestra
Ma-

Isai. cap.
6.

num. 2.
3.

Magestad Señora, qual Reyna de los Angeles, fuè exaltada sobre todos sus Coros, renovàronse sin duda todos, porque quedaron con nueva gloria, con nueva hermosura, con nueva iluminacion; fuiste el Sol que amaneciendo en el Emisferio del Empireo, le llenàste de nuevo resplandor, y claridad, con que le renovàste todo. Sed pues Señora, el Sol en esta vuestra Sagrada Imagen exaltada sobre nuestro Metropolitano Coro, que le renueve todo, y assimismo à los demàs, para que sean los Coros de la Iglesia, vn trasunto de los Coros de la Gloria. Y si la Palabra Eterna del Padre, saliò encarnada de vuestras Purísimas Entrañas, estando vos Señora, en contemplacion altíssima, como se le revelò à Santa Brigida: *Erectis igitur manibus, & oculis in Cælum intentis, stabat quasi in extasi contemplationis suspensa, inebriata divina dulcedine: Et ea sic in oratione stante, vidit tunc moveri iacentem in utero eius, & illico in momento, & ictu oculi peperit Filium.* Comunicad Señora.

Líb. 7.
cap. 21,

ñora, qual Sol, luzes, y Céntellas de amor
à los Eclesiasticos ; para que estando en el
Coro assi salgan las palabras de la boca,
que el entendimiento este todo puesto en
Dios por medio de la oracion, y arda la
voluntad entre llamas de Caridad, hecho
cada vno vna fragua de fuego del Divino
amor.

Finalmente, vuestro gran Siervo Ber-
nardo nos dize, Señora, que si en nuestras
oraciones à Dios queremos no tener re-
pulsas, que las ofrezcamos por vuestra ma-
no: *Modicum illud quod offerre desi-
ras, gratissimis illis, Et omni acceptione
dignissimis MARIÆ manibus offeren-
dum tradere cura, si non vis sustinere re-
pulsam.* Y pues este breve Tratado se or-
dena à la oracion atenta del Coro, dadme
licencia Señora, para que le ponga, no en
vuestra Mano, sino à vuestros Reales Pies.
Ni se dedigne vuestra grandeza de la cor-
tedad, y pequeñez de la obra, que como
sois Sol en esse Trono de Gloria, *mulier
amicta sole*, hasta la hojita de la mas hu-
mil-

Bern.
Serm. de
Nativita.

milde planta, alcançan vüestras Divinas, y
Soberanas Influencias. Permitid tambien
Señora, adore con rendimiento vuestras
Sagradas Plantas, para que assi os ame, os
sirva, y os venerere: A todos los Hijos de la
Iglesia dadles gran Reyna vuestra bendi-
cion, para que logren con ella ser cordia-
les devotos vuestros: Merezcamos Seño-
ra, los Eclesiasticos, con vuestro amparo,
cantar en el Coro las Divinas Alabanças,
con mucha Gracia en la Tierra; y assegu-
remos con esso cantar despues en el Cielo
ante el Divino Acatamiento, en aquellos
Coros de Gloria. Amen.

PP. A
APRO.

*APROBACION DEL SEÑOR
Doctor Geronymo Castellò, Maestro en
Artes, Doctor en Sagrada Teologia, y
Examinador de entrambas Faculta-
des en la Vniversidad de Valencia, Pre-
posito de la Real Casa de la Congrega-
cion del Oratorio de San Felipe Neri
de dicha Ciudad, y Examinador
Synodal del Arçobis-
pado.*

DE orden del Señor Doctor Don Marcos Antonio de Alcaraz y Pardo, Iuez Ordinario de la Nunciatura de España, Protonotario Apostolico; y por el Excelentísimo Señor Don Fray Iuan Tomás de Rocaberti, Dignísimo Arçobispo de Valencia, Oficial y Vicario General, he leído con toda atencion, y cuidado este Tratado Moral, que con tanta erudicion, y acierto ha escrito el Señor Doctor Antonio Prats, Canonigo Magistral de Pulpito de la Santa Iglesia Metropolitana de Valencia; y no solo no hallo en él cosa que disuene à los oídos de nuestra Fè, y pureza de costumbres, sino que toda su Doctrina es la mas ajustada à la razon, y Sagrados Concilios, la que con mas fuertes, y concluyentes argumentos figuen, y defienden los Santos Padres, y Doctores mas clasicos, la mas propia, y favorable al Culto Divino, y la que mas declara quien es el Autor de esta obra: Y así juzgo ferà muy del Servicio de Dios, y de mucha vtilidad, y conveniencia, el que salga à la comun luz, que espero nos la darà à los Eclesiasticos para cumplir exactamente con la obligacion del Coro, y tambien con la del rezo privado del Oficio, y Horas

Canónicas. Así lo siento, salva semper, &c. En esta
Congregacion del Oratorio à 26. de Abril de 1691.

Doct. Geronimo Castellò.

El orden del señor Doctor Don Marcos Antonio de
Alcázar y Pardo, juez Ordinario de la Audiencia
de España, Promotorio Apostólico; y por el Excmo.
señor Don fray Juan Tomás de Robledo,
Dignísimo Arzobispo de Valencia, Oficial y Vicario
General, he leído con toda atención, y curado este
Tratado Moral, que con tanta erudición, y acierto ha
escrito el señor Doctor Antonio Pons, Canonigo Ma-
gister de Pulpito de la santa Iglesia Metropolitana de
Valencia; y no solo no hallo en el cosa que disuade a los
oídos nuestra Fé, y pureza de costumbres, sino que
toda su Doctrina es la mas ajustada a la razón, y sagra-
das Concilios, la que con mas fuerzas, y convincentes
argumentos figuran, y desfilan los santos Padres, y
Doctores mas elásticos, la mas propia, y favorable al
Culto Divino, y la que mas declara quien es el Autor de
esta obra: Y así juro está muy del servicio de Dios,
y de mucha utilidad, y conveniencia, el que se lea a la
comuna luz, que espero nos labará a los escullidos
para cumplir exactamente con la obligación del Coro,
y servir con la debida viveza, y Hozas

APRO-

APROBACION DEL SEÑOR
Doctor Vicente Noguera, Canonigo Pe-
nitenciario de la Santa Metropolitana
Iglesia de Valencia, Iuez, y Examina-
dor Synodal del Arçobispado: Que diò
de orden del Señor Doctor Don Marcos
Antonio de Alcaraz y Pardo, Iuez Or-
dinario de la Nunciatura de Espa-
ña, y Vicario General de dicho
Arçobispado.

HE leído con singular gusto, y edificacion este Tra-
tado erudito, que con tanto estudio, y zelo es-
cribió el Señor Doctor Antonio Prats, Canonigo Ma-
gistral de la Santa Iglesia Metropolitana de Valencia,
para la instruccion de aquellos que en virtud de sus Ofi-
cios, ò Beneficios, viven dichosamente mancipados al
Ministerio Celestial del Coro. Y viendo en tan sucinto
y volumen tanta copia de Doctrina, y enlazados en èl tan
felizmente el ingenio, y la piedad, pudiera dezir à su
Autor, lo que Salviano, Presbitero Massiliense, à su amigo
San Eucherio: *Legi libros quos transmi(isti) stilo breves, do-*
ctrina vberes, lectione expeditos, instructione perfectos, menti
tua, ac pietati pares. Y quadrare con singular propiedad,
assi lo perfecto de la instruccion, *Instructione perfectos,*
pues la dà tan cabal de todo; como la expedicion de la
Doctrina, *Lectione expeditos:* Pues endereçando vnica-
mente sus lineas à la edificacion de la Iglesia, y vtilidad
de los Ecclesiasticos, se desembaraça con expedita des-
treza, de aquellas questiones infructuosas, que sirven à
la curiosidad, mas que al provechamiento. Assi lo en-
seña, y observa San Ambrosio, que tratando en el He-
xame-

Salvian.
Epist. ad
Eucher.

xameron de la creacion de los Cielos, y elementos; y tropezando la pluma en tanta question curiosa como el asunto orreza, quiso mas passarlas de buelo, que

D. Am- ocupar el animo, y el tiempo en negocio, que no era
brof. He- de fruto para el espiritu: *Quæ pluribus possemus* (dize)
xam. l. *si quid ad edificationem Ecclesie ista proficere videremus. Sed*
1. c. 6. *quia his occupari infructuosum negotium est, ad illa magis in-*
tendamus animum, in quibus vitæ sit profectus æternæ.

El asunto es tan necessario para personas con-
gradas à Dios, que (como dize el Eminentissimo Car-
denal Bona) no le ay de mas momento, ni de obligacion
Bona de mayor: *Nulla actio maioris momenti est, nulla maioris obli-*
Divina gationis, quam recitatio Divini Officij. Y al passo que el
Psalmod. mas necesario, es tambien el mas sublime, por la no-
6. 19. bleza de sus primeros Autores, y su venerable antigüe-
dad: Porque naziò al mundo con el mismo mundo, y
tuvo su natalicio feliz en los labios de los Angeles, que
(en sentir del Angel Tomás, y otros muchos Exposi-
tores) son aquellas Estrellas de la mañana, que canta-

van Hymnos, y Psalmos à Dios, quando iba çanjando
Iob 38. los fundamentos de la tierra: *Vbi eras quando ponebam*
4 7. 5. *fundamenta terræ? Cum me laudarent astra matutina, & iubi-*
Th. Lira, *larent omnes Filij Dei.* Y estuvieron los Angeles tan bien
Carthu- hallados en este dulce ministerio, que aviendoles consti-
sian. & tuido custodios, y centinelas sobre los muros triunfantes
alij ibi. de la Celestial Gerusalen, dize el Profeta Isaias, que no
Isai. 61. cesan dia, y noche de cantarle alabanças al Señor.
6.

A imitacion de los Coros de los Angeles, que co-
mençaron à alternar en el Cielo las Alabanças Divinas,
D. Chry- se instituyeron en la tierra (dize San Juan Chrysofomo)
sof. los Coros de los Eclesiasticos: *In Cælis exercitus Angelo-*
Hom. 1. *rum Deum celebrant: In terris hominum Chori easdem divinas*
de Verb. *laudes imitantur.* Y aun los mismos exercitos celestiales,
Isai. equivocando sus Coros con los nuestros, quando nos
llama à los Divinos Oficios el Clarin armonioso de la
Milicia Eclesiastica, acuden velozes à nuestros Coros,
procurando prevenirnos con emulacion devota: Y or-
denados en nuestras sillan alternan sus voces con las
nuef.

nuestras, componiendo vn Coro mixto de Angeles, y de hombres. Assi explica San Bernardo aquel verso de David: *Preuenerunt Principes coniuncti psallentibus.*

Para que no les disuenen nuestras voces à estos Sagrados Espiritus, que se dignan de componer vn Coro mismo con nosotros, han de ir acompañadas de atencion, y devocion, y algunas otras condiciones. Y como para obrar en nosotros estos efectos, conduzga mucho la consideracion de los Oficios piadosos, que devemos à los Angeles, que nos asisten en el Coro, sera bien tener presente vna elegante descripcion del Patriarca Santissimo de Venecia, Laurencio Iustiniano, que nos haze visible lo invisible, y nos pone delante de los ojos quanto en orden à este punto recata el velo de la Fè: *Inter-sunt Choris laudantium Sancti Angeli, exultantque in laudibus psallentium: Si tamen distinctè, si attentè, si vigilanter, si ardentè, si concorditer, si humiliter dicantur. Discurrunt namque inter illos: Vipote ipsorum concives, & consortes regni. Compriment & immundorum spirituum impetus, nec eos scire patiuntur, tamquam fideles custodes. Nunc ascendunt, nunc descendant semper ad illorum profectum. Ubique verò alacres sunt, ubique festivi, ubique solliciti, ne divina interrumpatur laus, ne caelestia cantica maculentur. At si vel ad momentum tepescat affectus, distrahatur animus, aut dormitet oculus; illico indignantur sic oscitantes: Et non inuenientes quid offerant, suam mox presentiam subtrahunt. Verecundum igitur, & valde perniciosum est, in conspectu tantorum Principum irreverenter psallere, verba intercicere, inuiles cogitationes tractare, & corde torpescere. O si presentiam suam propalare valerent! O si quantum congaudeant de puritate alacriter psallentium, eis liceret ostendere! Prorsus omnis torpor abscederet, omnisque ignavia fugaretur. Todas estas condiciones, *Distinctè, Attente, Vigilanter, Ardenter, Concorditer, Humiliter*, que previene San Luarenco, las persuade el Autor de este Tratado con razones tan eficazes, y tan solidas doctrinas, que le juzgo muy merecedor de salir à la luz publica: Pues no solo no contiene silaba alguna que se oponga à la Fè, y buenas costumbres, fino que antes las*

D. Bern.
Epist. 78.
& Serm.
71. Psal.
67.

D. Laur.
Iust. de
Discipl.
& Per-
fect. c.
17.

las ayuda, y las promueve; y dá ciertas esperanças de
que ha de ser de gran fruto, y de suma utilidad. Este es
mi sentir, salvo meliori, &c. Valencia, y Abril 27
de 1691.

Doct. Vicente Noguera

Imprimatur

Doct. Alcaraz, Vis. General

Imprimatur

Pons, R. F. A.

TRA-



TRATADO
M O R A L
 DE LA OBLIGACION
 DE CANTAR EN EL CORO,
 Y ESTAR CON ATENCION
 A LOS OFICIOS DIVINOS.



COMO la primera obligacion de los Cabildos, y Canonigos sea el cuydar se conserve en sus Iglesias el Culto Divino muy en su punto, segun se infiere de dotrina del Sagrado Concilio de Trento *Sess. 21. de Reformat. cap. 3.* el Muy Ilustre Cabildo de nuestra Santa Iglesia Metropolitana de Valencia, con igual sollicitud à su zelo, de que las cosas tocantes à su Coro tan numeroso, no descaezcan de su devida observancia, sino que se establezcan en ella; y si huviere que advertir, se perficione, me mandò escribir este tratado de la obligacion que tienen los Residentes de cantar en el Coro, y estar con atencion à los Oficios Divinos; para que teniendo todos cabal noticia de lo mucho à que les precisa su obligacion, se assegure el cumplimien-

Vide Be-
ierlinch
tom. 5.
Verbo
Obedien-
cia.

to en ella, y cō esso el Culto Divino se cōserve en su pūtual
execuciō en nuestra Iglesia. Y aunque con el conocimien-
to de mi insuficiencia me llenò de confusion el precepto,
el respeto, y veneracion assi sellaron mis labios, que no
me permitieron respirar para la menor resistencia. Y si San
Juan Climaco, elogiando la virtud moral de la obedien-
cia, dixo, que es navegacion sin riesgo: *Navigatio est sine*
damno; siendo la obediencia la que me compele à la obra,
podrè esperar en su navegacion salir à feliz puerto: y
principalmente mirando en ella por Norte à la mejor Es-
trella del Cielo MARIA, à quien en su hermosissima Ima-
gen exaltada sobre el Coro de nuestra Metropolitana Igle-
sia, se consagra lo humilde de este Tratado.

Para proceder en èl con distincion y claridad, le di-
vidimos en cinco Paragrafos. En el primero, y segundo, se
trata de la obligacion que tienen los Beneficiados de can-
tar en el Coro, y estàr con atencion exterior à los Oficios
Divinos. En el tercero, se resuelven los mismos puntos,
en orden à los Señores Canonigos, y Prebendados. El
assumpto del quarto, que es de la atencion interior, assi
en el rezo privado, como quando se canta en el Coro, es
comun à todos. El quinto, y vltimo Paragrafo, trata de la
obligacion del Presidente, y del Vicario de Coro. Mas su-
jetandolo todo à la censura de Varones Doctos, y Santos,
y à la correccion de la Santa Iglesia Catolica Romana.



S.I.

§. I.

Q V A L S E A L A O B L I
gacion que tienen de cantar en el
Coro los Beneficiados.

POR Derecho comun están obligados los Beneficiados residentes en el Coro, à cantar en èl con voz alta, y canto llano, para satisfacer à la obligacion del Coro, y poder percibir en conciencia las distribuciones. Esta verdad es tan cierta, que sin contradiccion la tienen por tal todos los Moralistas; de manera, que nadie ay que a firme cumplir el Beneficiado con la obligacion del Coro, y perceber justamente las distribuciones con sola su asittencia en èl, y sin cantar à su tiempo, quando de la obligacion de cantar, ni le escusa la fundacion de su Beneficio, ni privilegio alguno, ò costumbre aprobada por los Superiores, y prescrita.

2 Y aunque por tan cierta no necesite esta verdad de mas prueba que ella misma, con todo alegarànse algunas razones, para que à vista de ellas quede del todo persuadido, y aun convencido el entendimiento, *cap. vlt. distinc. 92.* se dize assi: *Vt ad quotidianum psallendi officium in Ecclesiam convenient Clerici, qui tali Ecclesie deputati sunt.* En este texto se deve reparar en las palabras *psallendi officium*, en las quales se manda à los Beneficiados acudan al Coro, para cumplir en èl con el Oficio de cantar. Estas palabras no se han de entender en sentido material, sino formal; porque acudir para cumplir con el oficio de cantar, no es acudir al lugar, ò Coro en donde se canta, ni à oír cantar à los demás solamente, sino para seguir el Coro, yà cantando quando se deve cantar, yà callando, y meditando quando se deve meditar, y callar. Ita Suarez *tom. 2. de Relig. lib. 4. cap. 12. num. 8. & Trulléch Opusc de Choro, dub. 1. num. 1.* Tambien se podia probar esta verdad de vna

Constitucion del Santo Pontifice Pio V. que empieza: *Est proximo Lateranensi Concilio*; y la trae Cherubino tom. 2. *Bullarij, Constitut. 135. Pij V.* Pero dexamos este texto para ponderarle en otro lugar.

3 Alexandro Moneta *tract. de Distributionibus quotidianis, part. 1. quest. 1.* habla de la Etimologia de las distribuciones cotidianas; y lo mismo Barbofa *de Canonicis, & Dignitatibus, cap. 21.* endonde cita à Covarruvias, y otros Doctores, los quales concuerdan todos ser la etimologia de esta voz *Distribuciones*, porque *iuxta cuiusque merita, laborem, & qualitatem tribuuntur*, porque se dan à cada vno de los Residentes como estipendio, ò paga, y à proporcion de lo que ha trabajado, y servido en el Coro. Fundanlo en el Verbo *Distribuo*, que tomado con todo rigor, significa: *Suum cuique tribuere*, dar à cada vno lo que le toca, que asì lo notan los Jurisconsultos *in rubric. de iustit. & iure*; y latissimamente el Angel de las Escuelas Santo Tomas 2. 2. *quest. 61. fere per totam*, en donde enseña, que la justicia distributiva, se llama asì: *Quia iuxta uniuscuiusque qualitates, & merita distribuit*; porque distribuye, y reparte à proporcion de los meritos, y trabajos. Y de esta dotrina infieren los Doctores, que las distribuciones cotidianas del Coro, son el denario diurno, de quien habla San Mateo *cap. 20.* con que el Padre de Familias conduxo à los Operarios para que trabajàran en su Viña: *Conventione autem facta cum Operarijs ex denario diurno, vers. 2.* Y despues en el *vers. 8.* dize el Texto: *Cum sero factum esset, dicit Dominus Vineæ procuratori suo: Voca Operarios, & redde illis mercedem.* Con que las distribuciones cotidianas, vienen à ser *merces*, estipendio, ò denario, que se dà à los que trabajan en la Viña de la Iglesia, qual es el Coro; y esso à proporcion del trabajo, y servicio que se haze. Con que siendo esto asì verdad, infiere legitimamente, que como el Operario, ò Operarios, à quienes llamò el Padre de Familias, para que le cultivàran su Viña, no pudieran perceber en paga justamente el denario, con solo aver estado presentes en la Viña, sin aver trabajado en su cultivo, y beneficio; tampoco los Beneficiados con solo estàr presentes en el Coro, y sin cantar en el

5
èl, pueden justamente percibir el denario de essa Vi-
ña, que son las distribuciones.

4 Finalmente: Porque las distribuciones cotidianas se dan à las personas dedicadas al Coro, por el servicio que hazen en el, como consta *ex Clement. 1. de celebrat. Miss.* los Beneficiados que no cantan en el Coro, no sirven al Coro: luego no pueden percibir justamente las distribuciones. Añadese à esto, que los Beneficios no se dan sino por el oficio, *cap. Quia per ambitiosam, de Rescriptis in sexto, & cap. Cum secundum, extra. de Præbend.* ni la presencia en el Coro se desea por ella, sino por el ministerio, y servicio en èl; como à los Parrocos, no se confiere el Beneficio para que estèn solamente presentes en su Parroquia, sino para que sirvan, y ministren en ella: con que para que los Beneficiados cumplan con el instituto de sus Beneficios, y ganen bien las distribuciones del Coro, no basta el que esten presentes en el Coro, sino que es menester sirvan en èl cantando à sus tiempos. Ni es de poca consideracion el inconveniente que se podria seguir en esta materia; pues si los Beneficiados pudieran percibir justamente las distribuciones sin cantar en el Coro, podrian al tiempo de decirse las Horas Canonicas, callar todos, y no cantar; porque no ay mas razon porque vno aya de cantar, y no otro. Pues si esso sucediera, como cumpliera la Iglesia con la obligacion del Coro, y Horas Canonicas?

5 De esta doctrina se infiere, lo que nadie puede dudar, y es: que los Beneficiados que estando presentes en el Coro perciben las distribuciones, no cantando en èl, en parte considerable, ò notable del oficio, à mas de faltar à la obligacion, y servicio del Coro en cosa grave, pecan contra la virtud de la justicia, y estàn obligados à restituir dichas distribuciones à la bolsa; bien que con esta diferencia: que si las distribuciones son materia bastante para pecado mortal, estàn sub mortali obligados à su restitucion; pero si son en materia leve, estàn obligados sub peccato veniali, vel levi. Esto se echa de ver claramente en el exemplo del Operario, que aviendo acudido à la Viña, à que fue llamado por su dueño para trabajar en ella,

y no hizo otra cosa que estar ocioso en la Viña, sin trabajar en su servicio; si este tal à la noche percibiera el estipendio, ò denario, pecaria gravemente contra la virtud de la justicia, y quedaria obligado à restituir el dinero mal lucrado. Pues lo mismo se dize en nuestro caso; que el Beneficiado que no canta en el Coro, y percibe la distribucion, peca contra justicia, y queda obligado à su restitucion.

6 Confirrase esta verdad: Porque el Beneficiado que dexa de cumplir vn dia en su rezo, ò omite algunas de sus Horas Canonicas voluntariamente, està obligado (teniendo su Beneficio frutos) à restituir aquella parte de los frutos, que toca *pro rata omissionis Officii*, como enseñan los Doctores, y expressamente el Concilio Lateranense sub Leone X. y la Bulla de Pio V. que empieza: *Ex proximo Lateranensi Concilio*. Y esto: *Ante omnem iudicis sententiam*. Luego el Beneficiado que omite voluntariamente cantar en el Coro, alguna, ò algunas de las Horas Canonicas, y percibe la distribucion de aquellas Horas, està obligado en conciencia à restituirla, sin esperar à que se la mande restituir el Presiente del Coro, ò que le mulcte. Es legitima la ilacion: Porque como los frutos del Beneficio se dan por razon del rezo privado; las distribuciones del Coro, se dan por el servicio que se haze cantando en él. Ni pueden alegar à su favor los Beneficiados costumbre alguna en contrario; porque no puede ser costumbre prescripta, y aprobada por los Superiores, sino corruptela, y abuso muy pernicioso, contentarse con estar presentes en el Coro, para percibir su distribucion, ò distribuciones.

7 En esta misma obligacion de cantar están comprendidos los Musicos, aun los de canto superior, como son contra altos, y triples, si han de percibir las distribuciones cotidianas del Coro. Ita Trullench *Opusc. de Choro, dub. 1.º num. 34*. Y la razon lo manifiesta; porque aunque las Iglesias tengan à los dichos Musicos para el canto figurado, y de Organo; pero como las distribuciones cotidianas no se pueden ganar con sola la presencia en el Coro, tienen obli-

obligacion de seguir el Coro en el canto llano para ganar bien essas distribuciones. Bien es verdad, que como nota el mismo Trullench, para que à los contra altos, y triples no se les deteriore la voz, no es menester que quando figuen el Coro la saquen toda, sino que bastará canten con vna mediana voz, y con esso la conserven, y cumplan à esse mismo tiempo con el servicio del Coro.

8 Hemos dicho, que quando la distribucion es materia leve, no obliga à pecado mortal su restitution, sino à pecado venial solamente: Pero tambien es necessario se advierta, que de muchas distribuciones leves se haze materia grave, y que constandole al Beneficiado, que cobró muchas de estas distribuciones leves injustamente, porque no cumplió con el officio del Coro, que es el cantar; y que por consiguiente para en su poder cantidad notable, que resulta de ellas, está obligado baxo de pecado mortal à restituir à la bolsa del Coro la dicha cantidad. Y en esto no puede aver duda; porque aunque cada vna de las referidas distribuciones, en si sea cosa modica, con todo vnen-se entre si moralmente, no aviendo passado mucho tiempo de vnas à otras, y de ellas assi moralmente vnidas, resulta suma considerable, que obliga sub mortali à su restitution; yà por ser notable la cantidad, yà por ser considerable el daño que se le sigue al dueño de essas distribuciones, que es la bolsa del Coro.

9 Ni se satisface diziendo, que essa suma considerable no se cobró de vna vez, sino en repetidas vezes, y que en cada vez fuè muy modica la porcion. Porque obsta contra esso, que entre las 65. Proposiciones condenadas por la Santidad de Innocencio XI. dezia la 38. *No tiene vno obligacion so pena de pecado mortal, de restituir lo que ha quitado por hurtos pequeños, aunque la suma total sea grande.* Esta Proposicion la ha condenado el Pontifice; y la razon es, porque aunque cada materia de essas en si sea parva, tamen como ellas se vnen entre si moralmente, de ellas assi vnidas resulta suma considerable, à cuya restitution está vno obligado so pena de pecado mortal. Pues lo mismo se ha de dezir en el caso de las distribuciones. Y si el Padre Corella

en su tratado erudito sobre las 65. Proposiciones condenadas por el señor Innocencio, nota en la proposicion 38. q̄ el caso de la condenacion se entiende, no solo quando las cosas parvas se toman à solo vn dueño, sino tambien quando se toman à muchos: Siendo en nuestro caso no diferentes, sino vno mismo el dueño de las distribuciones cotidianas, que es la bolsa del Coro; echase de ver quan estrechado queda vno en fuerza de esta condenacion, à restituir las à la bolsa en el caso de que hablamos.

10 Y si el mercader, que tiene animo de recibir por las cosas que vende mas del justo precio, està en pecado mortal; porque aunque el exceso en este contrato v. g. sea en materia leve, en fuerza de esse animo continua en esos excessos, vna, otra, y otra vez, de que resulta cantidad, y suma grave, à cuya restitucion està obligado sub mortali: Si sucediera en vn Beneficiado (lo que no me puedo persuadir) que teniendo animo de no cantar en el Coro, le tuviera de percibir las distribuciones de las Horas Canonicas, y lo executara assi, percibiendo sin cantar de vna Hora Canonica su modica distribucion, de otra assi mismo, y fuera assi continuando, este tal estuviera en pecado mortal, si no le escusava la inadvertencia, ò ignorancia; y vltra de esso tendria obligaciõ de restituir las distribuciones so pena de pecado mortal, quando llegassen à cantidad considerable. Ita Suarez tom. 2. de Relig. cap. 30. num. 13. Bonacina de Horis Conon. disp. 1. quest. 5. punct. 2. num. 14. Garcia de Beneficys, 3. part. cap. 1. num. 27. Lesio lib. 2. cap. 12. dub. 7. num. 40. Martino Navarro tract. de Orat. cap. 13. num. 17. Alexandro Moneta tract. de Distributionibus quotidianis, part. 2. quest. 2. num. 21. & 22. Trullench Opusc. de Choro, dub. 1. num. 36. & communiter Doctores.

11 De esta dotrina podrá inferirse, quan gravada quedaria la conciencia del Beneficiado que entrasse en el Coro, y sin cumplir con su obligacion, y servicio, que es el cantar, percibiera de ordinario las distribuciones. Y assi notese con cuidado lo que se lee en la vida del V. Señor D. Balthasar de Moscoso y Sandoval, Presbytero Cardinal, y Arçobispo de Toledo (escriviola Fray Antonio de

Iesus Maria, Carmelita Descalço) que reparando algunas veces su Eminencia en vna inscripcion, que està sobre las puertas del Coro de la Santa Iglesia de Toledo, que dize assi: *Sile, & Psalle, Calla, y Canta.* Conociendo ser estos dos imperativos, vna brevissima instruccion para todos los Eclesiasticos que entran à alabar à Dios en el Coro; deseò que se glosàran, y comentàran con espíritu, para que assi promovieffen la devocion de todos los residentes. Executòse la materia, ciñendo el comento à ocho versos latinos, à modo de Hymno, y otros tantos Castellanos, que dicen assi.

*Qui intras Chorum, fac in eo
Angeli officium; & ibi
Psalle Deo; sile tibi;
Sile Mundo, Psalle Deo,
Iusto Dei iudicio
Sine verbo moritur.
Qui in Divino Officio
Negligenter loquitur,*

Entra en el Coro, y haz dos
Oficios de Angel alli:
Calla al Mundo, calla à ti:
Habla solamente à Dios.
Por justo, y severo juyzio
De Dios sin habla fenece,
Quien al rezar enmudece
Tibio en el Divino Oficio.

12 Y en este punto de la obligacion de cantar, repàren los Beneficiados, que aunque cantando el otro Coro, estèn con mucha atencion, con todo si quando le toca cantar al Coro en que se hallan no cantan, sino que submissa voce dicen el Verso, Antifona, ò lo que fuere, y assi lo continúan, aunque con esso cumplan con la obligacion de su rezo privado, mas no cumplen con la obligacion, y servicio del Coro; y que si lo executan assi en parte considerable del Oficio, perciben injustamente la distribucion, y estàn obligados à restituirla à la bolsa. Cayetano tom. 1. Opusc. tract. 31. responsione 8. es de sentir, que los sobredichos no cumplen aun con la obligacion privada de su rezo, y Oficio Divino. Propone assi la dificultad: *An is qui in Choro sic Divinum Officium persolvit, quod sui Chori versus submissè sibi soli dicit, alterius verò Chori versus audit tantummodo, satisfaciat præcepto Ecclesie de persolvendis Canonicis Horis?* Responde absolutamente que no, y dada la razon cõcluye

diziendo: *Concludendum ergo mihi videtur absque ambiguitate, quod in casu proposito iste non satisfacit Officio.* De lo qual se echa de ver con quanta expresion siente Cayetano, que diziendo vno la parte que le toca à su Coro, no mas que submissa voce, aunque oiga con atencion al otro Coro, no cumple con la obligacion privada de su officio, y rezo. Y la razon de Caietano, à que assiente tambien Navarro, es porque este tal no dà piè, ni comunica en el officio con el otro Coro, pues lo que reza, lo reza para si solo.

13 Pero no obstante esta sentençia de Caietano, lo corriente de los Doctores es dezir, que cumple el tal con la obligacion de su rezo, y officio. Ita Suarez *lib. 4. de Horis Canon. cap. 12. num. 5. 6. & 7.* Marchinus *de Ordine, tract. 2. part. 6. diffi. 7. num. 4.* Bartholomeus à Sancto Fausto *de Horis Canon. lib. 2. quest. 133.* Candidus *disquisition. 25. art. 24. dub. 3.* Trullench *Opusc. de Choro, dub. 1. num. 16.* Hieronymus Garcia *in Summa, tract. 2. diffi. 6. dub. 3. num. 1.* Y la razon es clara; porque continuando assi, puede vno rezar todo el officio entero, ò toda la Hora Canonica, esto es, la parte que le toca à su Coro, diziendola submissa voce, y la parte del otro Coro haziendose con su atencion participante de ella. Y con esta doctrina se satisface al argumento de Cayetano, diziendo: que el que assi reza submissa voce, es verdad que no comunica su parte al otro Coro, pero que con la atencion se haze participante de la parte que el otro Coro canta; y que basta esto para verificarse que reza enteramente la Hora, pues la metad la reza por si, y la otra metad se la haze propia, porque la tiene comunicada del otro Coro.

14 Mas, que rezando assi, no se cumpla con la obligacion, y servicio del Coro, y por configuiente no se pueda percibir justamente la distribucion, no tiene rastro de duda, porque esta no se dà fino porque se canta en el Coro, y se sirve en èl; sed sic est, que el tal, aun quando le toca cantar à su Coro, no canta, fino que solo reza submissa voce: Luego no cumple con la obligacion del Coro, y su servicio, y por configuiente no puede percibir con equidad la distribucion, pues como dispone el Derecho: *Qui non facit*

cit quod debet, non recipit quod oportet. Ita Suarez *cap. 12. cit. num. 8. 9. & 10.* Bonacina *disp. 1. de Horis Canon. quest. 3. punct. 2. §. 1. num. 17. versic. Hinc sequitur.* Trullench *Opusc. cit. dub. 1. num. 17. & 18.* Hieronymus Garcia *vbi supra, dub. 3. num. 1.*

15 Algunos Residentes podrá ser, que por no tener cabal noticia de la obligacion que ay de cantar en el Coro, entiendan, que aviendo ya rezado en su casa el Oficio Divino, y Horas Canonicas, no tendrán despues obligacion de cantar con tanto cuidado en el Coro; ò que si estando en èl tienen intencion de rezar fuera del las Horas que se cantan, podrán assimismo descuidarse en el cantar. Pero es engaño manifesto, porque los que se portan assi, faltan al devido obsequio, y servicio del Coro, y no pueden percibir justamente las distribuciones. Y la razon es evidente; porque el rezar vno privadamente antes, ò despues del Coro, solo aprovecha para cumplir con el precepto, y obligacion que tiene de rezar por razon de su Orden Sacro, ò pingue Beneficio, pero no para efecto de servir al Coro, y ganar sus distribuciones; y q̄ conexas puede tener el rezar vno privadamente en su casa con el servicio del Coro, para que pueda entender le escuse de essa obligacion, y servicio! El cantar como es razon en el Coro, si que escusa de la obligacion de rezar privadamente lo que se canta; pero el rezar privadamente fuera del Coro, no disminuye en vn punto la obligacion de cantar en èl, si se han de percibir con equidad las distribuciones; con que assimismo ha de cantar el Beneficiado en el Coro, para ganar bien la distribucion, como si lo que se canta ni lo huviera rezado, ni lo aya de rezar privadamente fuera del Coro. Ita Alexander Moneta *tract. de Distribut. 2. part. quest. 3. num. 37.* Martinus Navarro *de Horis Canon. cap. 10. num. 44. & 48.* Trullench *Opusc. de Choro, dub. 2. num. 6.* Y assi reparan en esta doctrina algunos Residentes, que por aver ya rezado privadamete el Oficio, ò la Hora Canonica que se canta en el Coro, ò quererla rezar despues, se descuidan de cantar; y sigan en esta parte el consejo que dà el Canonigo Carfi en su *Centur. 2. cap. 92. num. 21. de Doctrina de Navarro,*

tract. de Orat. cap. 10. num. 46. Que para cumplir con la obligacion del rezo de las Horas Canonicas, en que han de estar en el Coro, no las rezen fuera del, ni antes, ni despues, sino siguiendo al Coro; pues con esso se empeña à estar en el con mas atencion, y cantar con mas cuidado.

16 Es punto tan delicado el de la obligacion de cantar para cumplir en el servicio del Coro, que Navarro *de Orat. cap. 16. num. 6.* Trullench *Opusc. cit. dub. 3. num. 24.* y comunmente los Doctores, son de sentir, que si vno entra en el Coro empeçada ya vna Hora Canonica, no haze bien, supliendo entonces privadamente la parte que le falta hasta igualar con el Coro; porque mientras suple la dicha parte rezando privadamente, defrauda nuevamente al Coro de su servicio, pues dexa de cantar lo que en aquel tiempo canta el Coro: Y assi este tal lo que ha de hazer es, continuar con el Coro desde aquel Verso en que le halla; y saliendo del Coro despues de todo el Oficio que se canta, suplirà aquella parte que avia yà discurrido de la Hora que hallò empeçada. De esta manera cumplirà con la obligacion del Coro, y con la que tiene de rezar privadamente. Y lo mesmo se dize del que se durmiò en el Coro, que desperto prosiga en el punto en que le halle, como tambien el que saliò, y bolviò despues à entrar; y en qualquier caso que sea, dilate se el suplir para quando se aya acabado todo el Oficio del Coro.

17 El Padre Suarez *tom. 2. de Relig. lib. 4. cap. 12. num. 21. in fin.* advierte, que si cantando vno en el Coro se descuida de cantar algun Verso, ò otra cosa leve, no sea escrupuloso en quererlo suplir, porque en aquel breve tiempo que para esso gasta, falta otra vez al servicio de cantar en el Coro; y que assi lo mejor es, no acordarse mas del Verso que se omitiò, ò otra parte levissima; porque, ò en su omision no hubo culpa, ò si la hubo fuè muy leve, y con querer suplir el Verso, no enmienda el descuido, antes bien incide en otro, pues dexa de cantar en el Coro en aquel tiempo. Y cita tambien para esso à Navarro. Con que de estas dotrinas se infiere quan estrecha es la obligacion de cantar en el Coro.

NO SE HA DE CANTAR atropelladamente en el Coro.

18 **S** Vpuestas estas noticias en lo que toca à la obli-
gacion de cantar en el Coro, se ofrece luego
à la consideracion vn descuido que se experimenta algunas
vezes, de ir atropellado el Coro cantandose en él con tan-
ta celeridad, que se falta à la decencia, y gravedad que pi-
den las Horas Canonicas, y Oficio Divino. Y para este
punto trae el Padre Suarez *tom. 2. de Relig. lib. 4. cap. 11. num.*
8. vn Decreto del Concilio Basiliense sess. 21. §. 2. donde or-
dena, y manda, que el modo de cantar en el Coro, sea: Cum
pausa decenti, praesertim in medio cuiuslibet versiculi Psalmorum,
debitam faciendo inter solemne, ac feriale Officium differentiam.
Haziendo su pausa decente en la mitad de cada vno de los
versos de los Psalmos; y aunque el Concilio advierte, que
se haga diferéncia en el modo de las pausas entre los Oficios
solemnes, y de feria, pero tambien añade sea esto: *Pro-*
latione non praecipiti, sed distincta: non cursim, ac festinanter; con
vna pronunciacion no atropellada, sino distincta, no de cor-
rida, y apriessa, sino con su debido espacio, que assi lo nota
Trullench *Opusc. de Choro, dub. 2. num. 9.*

19 El cantar en el Coro atropelladamente, lleva con-
sigo gravísimos inconvenientes; porque en primer lugar,
es ocasion de que se hagan muchas sincopas dexandose si-
labas, y aun palabras enteras de los versos, principalmen-
te en personas, que no tienen tan expedita la lengua para
la pronunciacion, y articulacion. Y cantar las Horas Ca-
nonicas *transcurrendo, & syncopando*, lo prohíbe expresa-
mente el Concilio Vienense, *Clement. 1. de Celebratione Mis-*
sarum. Y Inocencio III. en el capitulo *Volentes*, reprehende
gravemente à los Clerigos que rezan el Oficio Divino,
transcurrendo vndique continuata syncopa matutinum; y en el fin
del capitulo añade: *Hac, & similia, sub pœna suspētionis penitus*
inhibemus, districtè precipientes, &c. Y como la pena de quedar
vno suspenso sea grave pena, se echa de ver que la puso el
Concilio à los que rezan assi, porque supone ser grave la
cul.

Decreta
Concilij
Basiliensis
eatenus
vim obti-
nent, qua-
tenus à
Nicolao
V. Summo
Pontifice,
eiusque
successo-
ribus fue-
runt ap-
probata,
vt ex eius-
dem Con-
cilij adis-
cōstat; nec
non ex lit-
teris Leo-
nis X. in
sess. 11.
Concilij
proximi.
Lateran &
ita anno-
tavit Ale-
xander
Moneta
tract. de
Distribu-
tionibus,
pars. 2.
quast. 2.
num. 13.

culpa, alias pœna delicto impar imponeretur.

20 Ni por esso dexamos de entender, que cantar en el Coro, ò rezar privadamente las Horas Canonicas, y Oficio Divino con algunas sincopas, aunque sea voluntariamente, no excede por lo regular de pecado, y culpa venial; porque como enseñan Suarez *lib. 4. cit. cap. 13. num. 10.* Filucio *tract. 23. cap. 6. num. 208.* Antonino Diana *tract. 12 de Horis Canon. resol. 32.* essa concision, y trincar de silabas por lo ordinario, no se haze en notable parte del Oficio, ò de las Horas, sino en alguna, ò algunas palabras; y assi por la parvedad de la materia se escusa de pecado, y culpa grave. Pero como advierten los Autores citados, y tambien Navarro *cap. 10. de Orat. num. 9.* Bonacina *disp. 1. de Horis Canon. quest. 3. punct. 2. §. 1. num. 2. & quest. 5. punct. 2. num. 14. & 15.* y Alexandro Moneta *de Distributionibus, 2 part. quest. 3. num. 21.* tal podria ser el abuso en pronunciar mal los versos de los Psalmos, corromper palabras, trincar, y cortar de silabas, que de todos estos defetos resultara el quedarse sin cantar, ò sin rezar parte muy notable del Oficio; y por configuiente se pecara mortalmente, y quedara obligado el que assi cantò en el Coro, à restituir la distribucion, que injustamente percibiò.

21 Y la razon que para esta dotrina trae Trullench *num. 9. supra cit.* convence claramente. Porque quando vno deve cierta cantidad, y paga parte de ella no mas, quitandole al acreedor otra parte invito creditore, peca contra justicia grave, ò levemente, con obligacion de restituir, segun que fuere materia grave, ò leve la parte que le quita; sed sic est, que el Beneficiado tiene obligacion de cantar en el Coro enteramente el Oficio Divino, ò Hora Canonica, y por esso le dan la distribucion: Luego el cantar con sincopas, y cortando de palabras, ò de silabas, si no lo escusa la inadvertencia, ò otra legitima causa, como el ser balbuciente, y precipitado en la pronunciacion, de manera que no pueda reprimirse, es de suyo pecaminoso, y que obliga à restitucion, maximè si fuere parte notable la que se dexa de cantar.

22 Y assi sobre esta obligacion de cantar en el Coro
con

con claridad, gravedad, y distincion de palabras, ò sin concision, ò mutilacion de ellas, ni de sílabas, reparese en lo que amonestá S. Bernardo *Serm. 47.* diziendo así: *Moneo vos dilectissimi puré semper, & strenuè divinis interesse laudibus, strenuè quidem, vt sicut reverenter, ita alacriter Domino assistatis, non pigri, non somnolenti, non oscitantes, non parcentes vocibus, non præcidentes verba dimidia, non integra transilientes, non fractis, ac remissis vocibus, sed virili (vt dignum est) & sonitu, & affectu voces Sancti Spiritus deponentes.* En donde en el *non præcidentes verba dimidia, non integra transilientes*, está expressada la obligacion de no aver de dexar palabra entera, ni aun cortar de sílaba. Y para quando se reza el Oficio Divino fuera del Coro, el Cõcilio Basiliense, *sess. 21. supr. cit §. Qualiter Horæ Canonice sint dicenda extra Chorũ*, hizo el siguiente decreto: *Quoscumque Beneficiarios, seu in sacris constitutos, cum ad Horas Canonicas teneantur, admonet hæc Sancta Synodus, vt si orationes suas Deo acceptas fore cupiunt, non in gutture, vel interdentes, seu deglutiendo, aut syncopando dictiones, vel verba, sed reverenter verbis distinctis, sive soli, sive sociati cum alijs, Officium diurnum, nocturnumque persolvant.*

23 Y para que formen todos mas concepto de esta materia, y cobren horror à cantar el Oficio Divino en el Coro, ò rezarle privadamente, omitiendo palabra entera, ò sílaba, viene aqui à proposito la vision, que refiere S. Antonino de Florencia, *2 part. titul. 9. cap. 13 §. 3.* de vn Religioso muy Santo, que estando en el Coro, viò a vn Demonio, que muy cuidadoso, y solícito, iba por él recogiendo à grã porfia de vna parte, y otra; y lo que recogia, lo metia en vn saco, ò talego que llevaba. Admirado el Santo Religioso, mandòle al Demonio le dixera, que era lo que cogia, y metia en el saco. Y la respuesta del Demonio fué: *Syllabas, & verba, quæ hi, vel illi omittunt, dentes deglutiunt, male pronuntiant, vt illos eius rei accusaret in iudicio futuro.* Que lo que recogia era algunas palabras, ò sílabas, que con la mala, y atropellada pronunciacion dexavan algunos de cantar, ò de rezar, para hazerles cargo de ello, y acusarles en el Tribunal rectissimo de Dios. Pues si esto sucede así, consideren los Residentes, que por salir vno, ò medio quarto de hora

antes, atropellan el Coro, y le hazen cantar aceleradamente; de manera, que de moral necesidad se ha de inferir el que muchos no le puedan seguir; y si le han de seguir, ha de ser pronunciando malamente los versos que les toca, y con sincopas, ò concision de sílabas, y aun dexandose tal vez palabras enteras; que cargo no les hará el Demonio en el Tribunal justissimo de Dios, en donde no solo les acusará de lo que ellos faltaron por sí, sino de los defetos de que fueron ocasion en los demás! Podremos dezir, que haziendo ir los tales atropellado el Coro, è improperando tal vez à los que desean cantar con la pausa que es razón, se verificará de ellos lo que la Reyna Esther le dixo à Dios: *Volunt claudere ora te laudantium, & extinguere gloriam Templi.* Esther .cap 14. v. 9.

24 A mas, porque aunque la pronunciacion de todos los que cantan sea tan entera, que nadie falte à palabra alguna, ni aun à sílaba, no se puede aun con essa suposicion cantar en el Coro atropellada, y aceleradamente por otro inconveniente; y es, que los que oyen, no pueden percibir, ni atender à las palabras, por cantarse tan apriessa; y aunque algunos estando con mucha atencion las perciban, aun para estos no pueden servirles de medio para mas perfecta atencion, qual es la de su significado; y esso aunque sepan muy bien latinidad. Y cantar de manera, que aunque quiera vno aplicar su atencion al sentido de las palabras, y significado por ellas, no le sea esso moralmente posible por la celeridad con que se canta, ni se pueda valer de ellas como medio para solicitar mas perfecta atencion, sin duda que es muy reprehensible modo de cantar; porque aunque el cantar no pida mas perfecta atencion; pero tampoco ha de embaraçarla, ò impedir la, caso que el que sigue el Coro quiera aplicarse à ella. Ita Navarro *cap. 13. de Orat. num. 26.* Trullench *Opusc. de Choro, dub. 3. num. 31.*

25 El mismo Martino Navarro *cap. 16. num. 31.* es de sentir, que pecan gravemente los que antes que acabe el otro Coro de cantar la vltima palabra, y aun la vltima sílaba de su Verso, ellos empieçan ya à cantar el suyo; porque cantando assi, no solo no oyen ellos todo el Verso del

otro Coro, sino que son causa de que no le oyan los demás; y aquella parte del Verso en que este Coro se anticipa al otro, no la puede percibir bien el otro Coro; porque como está acabando de cantar el Verso que le toca, allí ha de tener su atención, y no en lo que este empiece ya entonces à cantar; con que de esta aceleración nace un total desorden, y turbación en el Coro, y es causa de que no se hagan los Coros participantes uno à otro de todo lo que cantan; pues ni todo lo que canta este, lo percibe bien y atiende el otro; ni todo lo que canta el otro, lo atiende, y percibe este; y así se falta al cumplimiento del precepto, y se peca gravemente. Últimamente, de cantar aceleradamente en el Coro, se sigue gran distracción en los que cantan; y el pueblo que oye cantar así, no se edifica, antes bien se le ocasiona indevoción; y así deben todos los Residentes corregir estos descuidos, cantando en el Coro con aquel espacio, y pausas que pide la decencia, gravedad, y devoción de los Oficios Divinos. Y si hablar con un Rey, ó con un Príncipe atropelladamente, y apriesa, fuera mucha inurbanidad, y no medio para implorar gracia alguna, sino para incurrir su indignación; que será orar, y hablar así con el Supremo Rey de los Reyes, y única Magestad de Cielo, y Tierra?

26 Por todas estas razones la Synodo Diocesana de Valencia, que celebrò el Excelentissimo Señor Don Pedro de Urbina, en el año 1657. en el *titul. 12.* que es de *Divino Officio, & residentia in Choro*, en la *constit. 10. num. 23.* hablando del Oficio de Difuntos, manda lo siguiente: *Que el Oficio de Difuntos se diga con pausa, y devoción, y haciendo mediación, y que el un Coro aguarde al otro à que acabe el Verso, de que tendrá gran cuidado el Presidente de Coro.* Esta Constitución Synodical ay necesidad en algunas partes de que se observe; porque la misma experiencia manifiesta, que por cantarse à priesa el dicho Oficio de Difuntos, se siguen los inconvenientes ya ponderados, pues algunos le dexan de cantar del todo, porque no pueden seguir al Coro; otros le cantan, pero truncando palabras, y Versos enteros; y los que son tan veloces, y expeditos en pronunciar, que no omi-

C

ten

ten palabra (que me persuado no seràn muchos) cantan, mas sin poder conciliar la atencion, ni formar concepto del sentido de las palabras, aunque se quieran aplicar à el: Con que es preciso sea mucho menos el sufragio de los Difuntos, por la celeridad, é indevacion con que se canta.

LOS RESIDENTES HAN DE estar en el Coro à las Horas Canonicas, y Oficio, enteramente.

27 **E**stablecida la obligacion que tienen los Beneficiados de cantar en el Coro, para cumplir con el servicio del, y percibir con equidad las distribuciones; passando à tratar de la integridad de las Horas Canonicas, y Oficio Divino, es cosa certissima, no poder percibir justamente la distribucion de vna Hora Canonica, sin aver estado presentes en el Coro, y cantado en él enteramente la Hora. Dizese enteramente; esto es, moraliter loquendo; porque aunque vno entre en el Coro empeçada la Hora, como esso sea en parte leve, se juzga asistir à la Hora enteramente, *nam in moralibus parum prohibilo reputatur.*

28 Mas por no dexar dudosa esta materia, sino que sobre ella tengan fixa regla los Residentes, han determinado las Synodos el tiempo en que se deve entrar en el Coro, para cumplir con su servicio, y ganar bien la distribucion. El Concilo Basiliense sess. 21. cap. *Quo tempore quis debeat esse in choro*, dize assi: *Absentes à Choro non censeri, qui in Matutinis ante finem Psalmi (venite exultemus Domino) in alijs Horis ante finem primi Psalmi, in Missa ante ultimum Kyrie Eleison, Oficio Divino intersunt.* Que los que entran en el Coro à Matutines antes de concluir el Psalmo, *Venite exultemus Domino*, en las demas Horas antes de dar fin al primer Psalmo, y en la Missa antes de cantar el ultimo *Kyrie*, essos son los que no se han de tener por ausentes del Coro (entiendese para

para efeto de cumplir cō su obligacion, y pūntual asistencia al Coro) y como, *exceptio firmat regulam in contrarium*; afirma tacitamente el Concilio, que los que no entran en el Coro al referido tiempo, se han de reputar por ausentes del para el sobredicho efeto.

29 La Synodo Diocesana que se celebrò en Valencia en el año 1578. siendo su Arçobispo el Excelentissimo, y Venerable Señor Don Juan de Ribera, Patriarca de Antioquia, Prelado de tanta virtud (que su Beatificacion se està tratando felizmente en la Suprema Curia de Roma) entre las Ordinaciones que dà à los Vicarios de Coro, para que las hagan guardar en èl, dize asila 21. *Que el Clerigo que no estuviere en el Coro antes de acabados los Kyries à la Missa, y antes de acabado el Gloria Patri del primer Psalmo à las otras Horas, pierda el punto, y no se le pague.* La Synodo del Excelentissimo Señor Don Pedro de Urbina, que se celebrò en el año 1657. templa algo la materia en lo que toca à las Missas, pues dà lugar à que se pueda entrar en el Coro, hasta que el Preste empiece la primera Oracion; y por consiguiente, mientras se canta, ò acaba de cantar la Gloria. Dize asì en el *titul. 12. constit. 6. Ordenamos, que ninguno pueda ganar las distribuciones de la Missa, sino es que antes de empear la primera Oracion, aya entrado en el Coro, y en las Horas Canonicas, asì Diurnas, como Nocturnas, antes de acabarse el primer Psalmo.*

30 En este tratado del tiempo en que se deve entrar en el Coro para ganar la distribucion, hemos de estar en esta Diocesi de Valencia à la Synodo del Señor Urbina, porque es la vltima que habla de esta materia, y manda lo que en ella se ha de observar. Y Porque la Synodo que despues se ha celebrado en Valencia en el año 1687. que es la del Excelentissimo Señor Don Fray Juan Thomàs de Rocaberti, nuestro Amabilissimo Pastor, y Prelado, que oy felizmente nos gobierna, aprueba, y confirma todo lo resuelto por la Synodo del Señor Urbina, como se puede ver en el *titul. 24. constit. vnic.* Pero tambien se ha de advertir, que como enseña Trullench *Opusc. de Choro, dub. 2. num. 8.* el punto que señalan las Leyes de las Synodos, en

que se ha de entrar en el Coro, no se ha de tomar tan matemáticamente, que se reduzga à indivisible, sino que puede tener alguna moral latitud, que diste poco del punto, *nam in moralibus quod parum distat, nihil distare videtur*. Con que así lo hemos de discurrir en esta Ley de la Synodo del Señor Urbina.

31 Por esta razón nuestra Metropolitana Iglesia, sin oponerse à esta ley, manda al Bolsero, como se puede ver en el Papel de advertencias, que dà à los Residentes de su Coro, que en las Horas de Tercia, y Visperas, entre à pagar en el al concluir el segundo Psalmo; (aviendo entrado à pagar el Bolsero, nadie puede entrar en el Coro hasta que el dicho aya acabado de pagar) porque como para entrar los Residentes en las Horas de Tercia, y Visperas, se han de vestir el Abito, ù indumentos del Coro, se concede algo mas de tiempo, que en las demás Horas, pues en ellas se le ordena entre à pagar luego que estè concluido el primer Psalmo. Asimismo dispone, que en las Missas entre à pagar al començar de la Epistola. Con que entrando los Residentes en el Coro de nuestra Iglesia al tiempo en que se le manda al Bolsero entre à pagar, ganan bien la distribución de la Missa, ù Hora; porque el punto en que entran, dista poco del que señala la Ley synodal. Digo en nuestra Iglesia, porque si en otras Iglesias de esta Ciudad, ò su Diocesi se pide, que para ganar la distribución se aya de entrar antes en el Coro, así en la Missa, como en Horas, se deve estar à su loable costumbre, y observancia.

32 Mas aunque esta doctrina es verdadera; esto es, que el punto que señalan las Synodos en que el Residente ha de entrar en el Coro, no se ha de tomar matemáticamente, sino con moral latitud; tambien es verdad dezir, tener obligacion los Residentes de proceder con buena fè, y con animo de assistir enteramente en el Coro, así à las Horas, como à las Missas que se cantan, y no abusando de la ley, ni tomándose siempre, y de proposito todo el tiempo que ella permite; porque quien puede dudar, que estarse de proposito fuera del Coro, y esperar siempre el punto fixo

para

para aver de entrar en él, es muy reprehensible, por la irreverencia grande que se haze al Oficio Divino, y al mismo Dios: Como no puede dexar de serlo, el que algunos Residentes esperen para entrar en el Coro, el que aya de entrar à pagar el Bolsero; cosa que desdize de Personas Eclesiasticas, y que están Consagradas à Dios, pues manifiestan en esso vn animo menos noble, por no llamar servil; y que si entran en el Coro, no tanto es à fin de dar culto à Dios, y alabar à su Magestad Divina con Hymnos, y Canticos, como por la ganancia, è interès de la distribucion, y porque no les multen en ella.

33 Estas Leyes de las Synodos, y assi mismo de las Iglesias, que tocan en el Culto Divino, y Observancia del Coro, como son leyes justas, santas, y muy racionales, y que tiran las lineas à que el Culto Divino esté en su punto, y à prevenir inconvenientes, y atajar abusos en el Coro, tienen los Residentes obligacion en conciencia de cumplirlas; y por consiguiente si se falta à ellas, y entra vno en el Coro à tiempo que no permite la ley, no puede en conciencia percibir, saltim enteramente la distribucion de la Hora, ù de la Missa que se canta; y si la percibe, peca contra justicia, y está obligado à restituir la parte que corresponde à lo que faltò de la Missa, ù de la Hora. (Dezimos la parte que corresponde, por salvar la opinion que puede aver en esta materia.)

34 Y la razon lo manifiesta assi, porque como enseña Trullench *Opusc. de Choro, lib. 2. num. 8.* y tambien Geronymo Garcia en su *Suma tratad. 2. difficult. 3. dad. 3. num. 14.* las constituciones, y leyes del Coro, que hazen las Synodos, y de ellas las Iglesias, no son leyes tanto penales, como convencionales; ni le privan al Beneficiado, ù Residente del dominio que adquiriò en la distribucion, sino que establecen, disponen, è impiden el que pueda adquirir tal dominio; llevan essas leyes consigo implicitamente vn contrato entre la Iglesia, y los Residentes, que menos que cumpliendo con ellas, no puedan hazer suyas las distribuciones, ni adquirir en ellas dominio: y assi se infiere de la parabola del Padre de Familias (como citamos arriba *num. 2.*

3.) que ofreció à los Operarios el denario diurno, con pauto, y condicion de aver de trabajar en su Viña, que fuè hazer contrato con ellos, segun escribe San Mateo: *Conventione autem facta cum Operarijs ex denario diurno.*

35 Pues como estas leyes del Coro son leyes convencionales, que si no se cumple con ellas, le impiden al Residente poder adquirir dominio en la distribucion, no siendo esta suya, porque no cumplió con la ley, sino de la bolsa comun, está obligado en conciencia à restituirla, ò en todo, ò en parte, segun el tiempo que tardò à entrar en el Coro; y esso, aunque el Presidente, ò Vicario de Coro no le mande restituir, ni aun advierta el descuido que tuvo en no entrar à su tiempo el Residente. Confirmase esta verdad, porque supuesta la ley que presinge el tiempo en que se ha de entrar en el Coro, no entrando en el tiempo señalado, no queda la Hora moralmente entera para efecto de poder ganar la distribucion; sed sic est, que faltandole à la Hora la moral integridad, no puede el Residente percibir con equidad toda su distribucion: Luego si la percibe, peca contra justicia grave, ò levemente, segun fuere la materia, y queda obligado à la restitucion. Y assi se echa de ver el cuidado que deven poner todos los Residentes en entrar en el Coro muy à su tiempo, y proceder con buena fe, para que puedan ganar bien las distribuciones.

36 Assi mismo han de entrar en el Coro con mucho silencio, composicion, y modestia, como que entran à exercer Oficio de Angeles. Digo Oficio de Angeles, porque essa es la ocupacion del Coro. Surio *tom. 3. die Junij 6.* refiere en la vida de San Gudunalo, Arçobispo, que empezando en cierta ocasion el Oficio Divino, luego que hubo dicho, *Deus in adiutorium meum intende*: Respondieron Angeles, *Domine ad adjuvandum me festinas*; y que haziendo los Angeles vn Coro, y el Santo Arçobispo otro, continuaron assi todo el Oficio. Baronio *tom. 1. Annalium, anno 60.* trae de sentir de Filon Hebreo, que San Ignacio Martyr, tercer Obispo de Antioquia, vio Angeles, que alternativamente, y à coros, le cantavan Hymnos de alabanças à Dios;

Dios: Y que el Santo Obispo, aquel modo de cantar à coros en que viò à los Angeles, le instituyò en su Iglesia de Antioquia.

37 San Isidoro *lib. de Eccles. Offic. cap. 7.* dize, que el cantar la Iglesia el Oficio Divino à coros, lo ha tomado de la vision que refiere *Isaias cap. 6.* en donde dize, que viò à Dios en vn Trono muy magnifico, y que estãdo de escolta seis Serafines, cantavan à coros *Sanctus, Sanctus, Sanctus, &c.* Y exclama aora San Isidoro, hablando del Coro: *Vbi Charitas, vbi puritas, vbi reverentia Seraphim!* Si la institucion de los Coros ha sido por desear imitar la Iglesia à los Serafines; donde està en los Coros la pureza devida? donde la caridad, y fervor? donde la veneracion tan grande de aquellos Serafines de *Isaias!* Los Serafines que viò *Isaias,* estavan temblando en sus Coros, y de veneracion, y respeto cubrian con sus alas el rostro: pues esse respeto, essa veneracion, esse modo de estar en el Coro compuestos, han de imitar los Residentes.

38 En orden al tiempo, en que el Residente aviendo entrado en el Coro, ha de continuar en èl, y no salirse; hablando de los Residentes de nuestra Iglesia, no tengo mas que dezir, que referir las palabras de la Constitucion. Dize assi en el *num. 8.* *Despues de aver pagado el Bolsero, ninguno puede salir del Coro antes de acabarse del todo la Missa, ò Hora que se dize, y menoridad; sino es por cosa necessaria, y con licencia del Señor Presidente. Y en particular se advierte, que no se ha de dar lugar, que alguno salga de Vesperas, hasta que estèn dichas todas las Comemoraciones, y sufragios, y el que haze el Oficio aya dicho Fidelium Animæ, &c.*

39 No estar de asiento en el Coro, sino salirse del antes de tiempo, sin legitima causa que obligue à ello, hemos de creer es persuasion del Demonio; que assi se lo revelò Dios à San Benito, en vna vision que refiere San Gregorio *lib. 2. dialog. cap. 4.* y la trae Azor *part. 1. lib. 10. cap. 7.* Y es el caso, que estando San Benito en cierta ocasion con sus Monges en el Coro, viò al Demonio en figura de vnnegrillo Etyope, y muy feo, que estava tirando del Abito à vn Monge (vivìa algo descuidado) para que se

saliera del Coro antes de acabar la Hora Canónica, que se estava entonces cantando: y que fuè tan importuno el Demonio en la tentacion, que pareciendole al Santo sacava al Monge, casi con violencia del Coro, le fuè preciso acudir à remediarle; con que tomando vn latigo, ahuyentò con gran valentia al infernal espiritu. Pues si esto es assi verdad, consideren algunos Residentes que no saben estar de asiento en el Coro, sino entrando, y saliendo à todas Horas, si se podrá esto juzgar por tentacion del Demonio.

40 Y si acabada de cantar la Hora de Tercia, ò Sexta, y aver de empear la Missa Conventual, ò otra, se saliesen los Residentes del Coro al cuerpo de la Iglesia à hablar, y confabular, tomandose de proposito, y sin causa todo el tiempo que pueden estar fuera del Coro, y esperando para bolver à èl hasta el punto que les precisa; que dixera- mos? Que tendrán los tales gustosissimo al Demonio, pues teniendo entonces obligacion de acudir al facistol, ò à lo menos de cantar cada vno desde su silla en el modo que pudiere, el Introito de la Missa, Kyries, y Gloria, no solo no lo hazen, sino que dexan el Coro por salir à hablar, y no buelven à èl sino precisados. A mas, porque à los que assi se portan en el Coro, no hallamos camino por donde escusarles de pecado, y culpa venial (sino es que les escuse su inadvertencia) pues quieren voluntariamente, y sin causa, ni motivo, faltar à aquella parte de la Missa, que aunque leve, basta para pecar venialmente, quando no ay causa que justifique el salirse del Coro, y no assistir à ella: Como si el que ha de oir vna Missa de Precepto, no quisiera aplicarse à oirla hasta que el Sacerdote huviera de empear el Evangelio; y esso voluntariamente, y sin causa: Pecaria el tal venialmente: porque aunque el precepto de oir Missa, dà lugar à que pueda oirse al empear el Evangelio, pero esso se ha de entender para escusar de pecado mortal, mas no de pecado venial, caso que vno no proceda con buena fe, y con animo de asistir enteramente à la Missa. Pues lo mismo se ha de discurrir en nuestro caso, del Coro, si se percibe enteramente la distribuciõ de la Missa.

41 Finalmente, los que así voluntariamente se salen del Coro, sin mas motivo que el huir de aquella parte de la Misa, y hazer tiempo por fuera hasta el punto que precisa à bolver à èl, faltan à las Leyes Synodales, y en especialidad à las de nuestro Santissimo Prelado el Señor Santo Thomàs de Villanueva; pues entre las que con tanto acierto ordenò para el Coro, dize así en la *const. 8. Nullus durante Officio exeat à Choro, aut discurrat per Ecclesiã, nisi coactus necessitate::: Contrarium facientes, pœnam incurrant, &c.* Y aqui vienen muy à proposito vnas palabras de Martino Navarro (Autor igualmente Docto, Santo, y Pio) que avian de estar escritas con letras de oro en las puertas de todos los Coros. Dize pues así: *tract. de Orat. cap. 16. num. 65. Utinam persuaderi posset, quantum noceat devotioni, & attentioni Communitatis, & Chori, egressus vnus, & ingressus alterius sine causa, Officio durante.* En que el citado Autor le pedia à Dios, alumbrara su Magestad à los Residentes para que conocierã, que el desassosiego en entrar, y salirse del Coro sin causa, mientras duran los Oficios Divinos, es de gran embaraço à la devocion, y atencion de la Comunidad, ù del Coro; pues lo es tanto, que à los que estàn de asiento en èl, y desean conciliar essa devocion, y atencion, casi se les haze moralmente imposible, viendo que continuamente estàn algunos entrando, y saliendo del Coro, sin poderse discurrir tengan para ello motivo.

42 Y para que sepan los Señores Residentes lo que se dà Dios por servido, de que se entre en el Coro muy à su tiempo, y que no se salgan del hasta averse concluido del todo el Oficio Divino, Hora, ù Horas Canonicas; y las misericordias que comunica su Magestad à los que así se portan en el Coro, referirè lo que cuenta S. Dorotheo *lib. de Doctrina Fidei, cap. 11.* y de èl el Teatro de la Vida Humana, *tom. 2. pag. mihi 70. lit. D.* que estando en el Coro vn Monge muy perfeto de la Orden de San Basilio, viò, que al empezar à celebrar el Oficio, ù Hora Canonica, saliò del Sagrario vn joven hermoso por estremo, mas resplandeciente que el Sol, que llevaba en sus manos vn Caliz, y vna Hostia, y que empapando la Hostia en la Sangre del Caliz, fue

fuè rubricando con ella las frentes de los Religiosos; y que en algunas fillas que estavan vazias, hazia tambien su rubrica, pero en otras passava de largo: Viò assimismo, que al concluir el Oficio, ù Hora, bolvio à salir del Sagra-rio el mismo joven, y que yendo por el Coro, repitiò la ceremonia que al principio.

43 Admirado el Monge del prodigio, echòse à los pies del mançebo tan hermoso, y suplicòle con gran rendimiento le declarasse el mysterio de lo que avia visto: Manifestòse entonces el mançebo, diziendo era Angel de Dios: *Esse sese Angelum Dei, qui delegatus ad hoc esset, vt signo huiusmodi eos obsignaret, quos diligentes, & promptos ad principium Psalmodia, & in finem vsque perseverantes in Ecclesia reperisset.* Que le tenia Delegado su Magestad, para que con aquella rubrica fuesse señalando à los que eran puntuales en entrar en el Coro, y perseveravan en èl hasta el fin del Oficio. Preguntò mas el Monge al Angel, que como de las fillas vazias avia rubricado vnas, y otras no? Respondiò, que las fillas que no avia rubricado, eran de los tardos, perezosos, y que, ò no acudian al Coro, ò si acudian, no à su tiempo, sino tarde; mas las q̄ avia rubricado, eran de los que estavan legitimamente ocupados por la obediencia; y que los tales no por estar ausentes perdian el premio, y favores singulares de Dios, porque tenian el animo de acudir con puntualidad al Coro. Desapareciò con esso el Angel, y nos dexò la instruccion mas importante; qual es, que los Eclesiasticos, y Ministros consagrados al Coro, que con puntualidad acuden à èl; de manera que al empear el Oficio, ù Hora Canonica, estàn ya en el Coro, y perseveran hasta el fin, son muy favorecidos de Dios, y que como à suyos les tiene señalados, y rubricados su Magestad: Lo que no sucede assi en los que, ò no acuden al Coro, ò si acuden es tarde, y de mala manera, entrando, y saliendo à todas horas, y estando en continua inquietud, y sin sosiego.

Ita Theatrum vi-
tae hum.

§. II.

QUE ATENCION SE AYA DE tener en el Coro, quando se estan Celebrando los Oficios Divinos?

LOS Beneficiados estando en el Coro à tiempo de celebrarse los Oficios Divinos, ò cantarse las Horas Canonicas, tienen obligacion de estar con atencion. Esta verdad, hablando assi en general, y precindiendo de este, ò otro modo de atencion, es tan constante, y cierta, que no ay Autor que contradiga à ella. El Concilio Lateranense, que se celebrò sub Innocencio III. en el capitulo *Dolentes, de Celebratione Missarum*; despues de aver prohibido *sub pœna suspensionis*, algunos abusos que se avian introducido cantando en el Coro, ò rezando fuera del el Oficio Divino, dize inmediatamente assi: *Districtè præcipientes in virtute obedientia, vt Divinum Officium, Nocturnum, pariter, & Diurnum, quantum eis (id est, Clericis) Deus dederit, studiosè celebrent, pariter igitur, & devotè.* En donde por la palabra, *studiosè*, entienden los Doctores, que el Oficio Divino, ò Horas Canonicas, se celebren enteramente; esto es con entera pronunciacion, y sin diminucion de palabras, ni concision de sílabas: Y por la palabra *Devotè*, que sea con la devida intencion, y atencion; y assi los Canonistas citan vna Glossa, que dize. *Studiosè, quoad Officium oris, devotè quoad Officium cordis. Vide Suarez tom. 2. de Relig. lib. 4. cap. 14. num. 1.*

2 El modo de recitar el Oficio Divino, y Horas Canonicas, *Studiosè, & devotè*, como dize el texto, cae baxo de riguroso precepto; y se echa de ver por las palabras, *Districtè præcipientes in virtute obedientia.* Y el Maestro Soto lib. 10. de *Iustitia, & iure, quest. 5. art. 5.* notò doctamente, que el precepto del Concilio, principalmente se puso por la atencion al Oficio Divino, y no tanto por su integridad.

Y dà la razón; porqué de la obligacion de rezar enteramente las Horas Canonicas, no hubo question en el Concilio, sino del modo de rezarlas; pues con la tibieza de los hombres, avia descaecido tanto la atencion, y devocion en el rezar, que casi estava perdida del todo; y esta devocion, y atencion pretendiò reparar el Concilio, poniendo el precepto, *studiosè celebrent, & devotè*. Ni las palabras que se añaden: *Quantum eis Deus dederit*, dàn motivo para entender, que la atencion la dexò el Concilio al arbitrio del que reza. Porque no es assi, dize Soto, ni pretendiò dezir tal el Concilio; sino, que quando vno reza, ò canta en el Coro alguna Hora Canonica, no tiene obligacion de aplicarse à la mas perfecta atencion, sino de tener alguna atencion, saltem la suficiente; y por su parte no poner embaraço à Dios, para que su Magestad comuniquè interiormente la devocion que sea de su agrado.

3 Este precepto de la atencion, no solo le puso el Concilio para los que privadamente rezan el Oficio Divino, sino tambien para los que le cantan en el Coro; y aun con mas particularidad para estos, por dos razones. La primera: Porque como nota Trullench *Opusc. de Choro, dub. 3. num. 1.* los abusos, que en el capitulo *Dolentes*, quiso remediar el Concilio, no son tan frequentes, ni tan conocidos, ni de tanta nota en los que rezan privadamente, como en los que cantan publicamente las Horas Canonicas en el Coro. La segunda: Porque de las palabras mismas del Concilio se echa de ver, que hablò en primer lugar de la atencion al Oficio Divino en el Coro, pues se dize assi en el mesmo capitulo: *Chori silentium fugientes, intendunt exterius colloctionibus laicorum, dumque auditum ad indebitos sermones effundunt, aures intentas non porrigunt ad divina.* Con que queda manifesto, que el Concilio en el referido capitulo, y el Pontifice Innocencio III. no solo pusieron el precepto de la atencion para los que rezan privadamente el Oficio Divino, sino tambien, y aun en primer lugar, para quando se canta publicamente en el Coro; y por consiguiente los Residentes quando asisten en el, estàn obligados à su atencion.

4 Confirmase esta verdad, porque el Concilio Vienense *Clement. 1. de Celebratione Missarum*, haze expressamente mencion de los defectos que se cometen en el Coro; trata de la Psalmodia, y del cantar, y pone tambien el precepto, *Devotè psallendi, & celebrandi Divina Officia*. Conque el precepto de la devocion, ò atencion, obliga à los que residen en el Coro à tiempo de celebrarse los Oficios Divinos, y cantarse las Horas Canonicas. Finalmente, porque en el capitulo *Cantantes, dist. 92.* se dize: *Non ore tantum, sed corde esse cantandum, quia non oratur Deus ore sine corde.*

5 Supuesta la obligacion que tienen los Beneficiados, y demàs Residentes, de estar con atencion en el Coro, ocurre luego la dificultad; que atencion sea necessaria para cumplir con esta obligacion. Y en este punto, como en los demàs, es preciso separar lo cierto de lo incierto. Lo cierto, y en que concuerdan todos los Autores, es, que la atencion, y devocion exterior, es simpliciter necessaria, para que los Beneficiados cumplan con la obligacion del Coro, y puedan justamente percibir las distribuciones; y muchos son de sentir, que sola esta atencion, y devocion exterior mandaron assi Innocencio III. en el *cap. Dolentes*, como el Concilio Vienense en la *Clement. 1. de Celebratione Missarum*. Ita Antoninus Diana *tract. 12. de Horis Canon. resolut. 2.* en donde cita à Durando *in 4. sent. dist. 15. quest. 12.* Sylvestro *verbo Hora, num. 13.* Medina *Codice de Orat. quest. 14.* Angelo *verbo Hora, num. 17.* Rosella, Paludano, Coninch, y otros muchos. Y la razon de Diana consiste, en que la Iglesia no puede mandar el acto interior de la virtud, porque este no cae baxo de su conocimiento; y assi manda aquello que puede, que es el acto exterior virtuoso, y prohíbe todos los actos exteriores contrarios, que pueden embarazar, ò impedir el verdadero acto de virtud. Y que assi procede, dizen los Autores citados en el *cap. Dolentes*, y en la *Clement. 1. & c.* que como no puede mandar la atencion, y devocion interior en el rezo privado, ò quando se canta en el Coro; manda la devocion, y atencion exterior, y prohíbe todas las acciones exteriores contrarias, è impossibles, con la atencion, y devocion verdadera. Y

assí

assi dize San Basilio *lib. de Vita perfecta, cap. 2. Attentione enim oranti in primis opus est: Nam si ante Principem consistas, negligens te habendo, minimè audiendo, minimè respondendo, minimè aspiciendo: Sed alio versus oculos flectendo* (todo esso parece, que haze alusion à la falta de atencion exterior) *non solum non placabis, sed ad iracundiam eum provocabis. Quanto magis ante Deum, &c.*

6 Y aunque esta doctrina es la mas ancha, que se puede discurrir à favor de los Residentes en el Coro, y demás ordenados in Sacris (de que tratarèmos despues §. 4.) contentandonos aora con ella, passamos à inferir lo que creemos tendrán todos muy presente; bien, que como nuestra naturaleza es de si tan fragil, y resvaladiza en las cosas de virtud, necessita de quando en quando de algun recuerdo, y assi no se tendrá por ociosa la advertencia; y es, que hablar en el Coro vnos Beneficiados con otros quando se celebran, ò cantan los Oficios Divinos, es de suyo peccaminoso; y que haziendolo assi en parte notable, ò considerable de las Horas Canonicas, ò Oficio Divino, pecan gravemente, y quedan obligados à restituir la distribucion. La ilacion de esta verdad, se echa de ver claramente de lo dicho; porque la Iglesia en los capitulos citados, manda à lo menos la devocion, y atencion exterior, y prohíbe todos los actos exteriores que divierten de la verdadera atencion, ò son incompatibles con ella; sed sic est, que hablar, y confabular vnos Beneficiados con otros en el Coro (lo mesmo se ha de dezir, quando reza vno privadamente hablando mucho) es accion exterior, que repugna con la atencion interior, y es incompatible con ella; porque atender à lo que se habla, y juntamente à lo que el Coro canta, no es creible se pueda componer; y assi Trullench *Opusc. de Choro dub. 3. num. 28.* transcribe vnaspalabras de Martino Navarro *tract. de Orat. cap. 17. num. 19.* en que dize assi: *Dicant quidquid volent illi qui se tam habiles iactant, ut dicant se posse loqui cum alijs de negotijs, iocis, & rixis, sine ulla attentionis ad divina debite detrimento, modò permittant nobis, qui tardioris sumus ingenij, credere contrarium.* Luego assi hablando, y confabulando en el Coro, se falta à la atencion que man-

manda la Iglesia, que es à lo menos la exterior; faltase al servicio del Coro, se percibe la distribucion injustamente, y queda vno obligado à su restitucion.

7 Confirmase este argumento. Porque si estando vno en el Coro, se pusiera à escribir, leer, ò pintar, faltara sin duda à la atencion exterior del Coro; porque estas acciones son incompatibles con la atencion al Oficio Divino; sed sic est, que el hablar, y confabular, no es menos incompatible con la atencion al Oficio Divino, que el leer, escribir, ò pintar. Luego. Y assi el mismo Navarro *cap. 13. de Orat. num. 25.* dize: *Quarto sequitur, ysdem duobus modis (idest mortaliter, vel venialiter) peccare eos, qui loquuntur in Choro, alij quidem in aurem, alij voce sublata, à recitatione aliena, quoniam loqui, & audire, ita sunt actiones exteriores, sicut legere, & scribere, & æquè, ac illa repugnant attentioni ad recitandum, vel canendum requisitæ.* Añadese à esta doctrina, que la atencion, y devocion exterior que manda la Iglesia, pide, que estando vno en el Coro, no haga cosa exteriormente que embarace el que su asistencia, y cantar en el Coro, sea acto externo de la virtud de la Religion con todas sus circunstancias, como son *quando, vbi, & præcipuè quomodo operet.* Los que hablan, chanzean, y confabulan en el Coro, no estan en el con presencia Religiosa; porque, como hemos de llamar presencia Religiosa la que no solo no edifica à los demas, sino que les distrae, haziendoles perder, ò interrumpir la atencion, y ocasionandoles tal vez escandalo con lo desmedido de las voces? Luego los que assi hablan, y confabulan en el Coro, no cumplen con lo exterior de la virtud de la Religion; y por consiguiente, ni con la devocion, y atencion exterior, que manda la Iglesia.

8 Pruevase esta mesma verdad, porque el Pontifice Iuan XXII. *extravag. vnica de Vita, & honestate Clericorum,* hizo el siguiente Decreto: *Docta Sanctorum Patrum decrevit auctoritas, vt in divinae Laudis Officijs, quæ debita servitutis obsequio exhibentur, cunctorum mens vigilet, sermo non cesset, & moesta psallentium gravitas placida modulatione decantet.* Y el Ceremonial de los Obispos de Clem VIII. *cap. 5. de Officio Magistri Ceremoniarum,* manda lo siguiente: *Vt intra Chorum*

quib.

nulla fiant colloquia, nec sint qui risu, aliove incomposito, seu minus modesto affectu rem divinam turbeat. Confirmase con lo que escribe Casiano lib. 2. cap. 10. de *Antiquis Monachis*, donde dize assi: *Cum celebraturi conveniant, tantum à cunctis silentium præbetur, ut cum in vnum tam innumerosa fratrum multitudo conveniat, præter illum, qui consurgens decantat in medio, nullus hominum penitus adesse credatur.*

9 Confirmase tambien con lo que refiere Menochio de *Republica Hebraorum*, lib. 2. cap. 9. quest. 6. en donde cita à Aristeas, Secretario que fuè del Rey Salomon, el qual lib. de 70. *Interpretibus*, hablando del silencio que se guardava en el Templo de Salomon, dixo assi: *Silentium verò tantum inest, ut cum septingenti fere ministrorum continuo adsint, & offerentium libamina multitudo sit ingens, nec vnum quidem hominem in loco versari putes, summa namque veneratione cuncta, & magna Dei pietate perficiuntur.* Que era tan grande el silencio que se guardava, que siendo de ordinario 700. los Ministros que asistían en el Templo, y à mas de esso, el concurso sin numero del pueblo; si lo huviera vno de juzgar tomando del oído el motivo, con toda entendiera que nadie avría en el Templo: con tal veneracion, quietud, y silencio acudia cada qual de los Ministros à su empleo! Y añade Menochio en el lugar citado: *Soli Cantores suos Hymnos, & Psalmos concinebant sacrificij tempore, alij omnes Levitæ, & Sacerdotes suis intenti ministerijs colebant silentium.* Que los ministros à quienes tocava el cantar, cantavan; y que en los demas, assi Sacerdotes, como Levitas, era indispensable el silencio. O si con esta noticia se llenàran de confussion, y rubor los Sacerdotes, y Ministros de nuestra Ley de Gracia! Pues siendo nuestra Ley de Gracia tanto mas perfeta que la Ley antigua de Moyses, y la Santidad de nuestros Templos tanto mayor que la del Templo de Salomon, quanto và de lo figurado à la figura, y de la verdad à vna sola sombra: en el Templo de Salomon setecientos Ministros juntos, no movian mas ruido, que si nadie huviera en el Templo; y en nuestra Ley de Gracia, estando los Ministros en el Templo, y en el Coro, ay muchos que ni por vn quarto de hora saben tener silencio! Aquí viene
otra

otra vez bien la inscripcion, que sobre las puertas del Coro de la Santa Iglesia de Toledo, dize assi: *Sile, & psalle*; calla, y canta; porque essos dos imperativos, son à quienes se reduce toda la perfeccion del Coro, y los que han de reprehender nuestros descuidos.

10 Finalmente, para que se cumpla con el servicio del Coro, y sus distribuciones cotidianas se puedan percibir justamente; es menester, que en las Horas Canonicas, quando canta vn Coro, esté el otro en silencio, oyendo lo que canta, y atendiendo saltem exteriormente; porque, como concuerdan los Doctores, la Hora Canonica que se canta, se ha de apropiiar enteramente à vno, y otro Coro; con que es preciso que aya comunicacion entre los Coros, de manera, que el Verso que canta vn Coro, se le comuniqué al otro, para que assi se pueda dezir, que el otro Coro canta tambien el Verso por medio de este, y que assi le haze suyo, & vice versa: Esta comunicacion entre los Coros, no se puede hazer, sino guardando vno silencio quando canta el otro, para oírle assi, y atenderle. Suarez tom. 2. de Relig. lib. 4. cap. 12. num. 18. Bonacina tract. de Horis Canonicis, disp. 1. quest. 3. punct. 2. §. 1. num. 21. Trullench Opusc. de Choro, dub. 3. num. 20. Con que si no se guarda silencio, no puede aver comunicacion entre los Coros; y por consiguiente se falta à su servicio, y no se pueden percibir con equidad las distribuciones. Esta vltima ilacion es legitima, porque para que vno gane bien la distribucion de vna Hora Canonica estando en el Coro, es menester que cante enteramente la Hora; esto es, la parte que le toca à su Coro, por si, y la del otro Coro, haciendola suya por medio de la atencion; y assi estando en silencio à tiempo que el otro canta. Luego si el Beneficiado no está en silencio quando canta el otro Coro, ò no canta quando le toca cantar al suyo, à mas de no cumplir en el servicio de él, percibe injustamente la distribucion, y queda obligado à su restitucion.

11 Ni vale dezir, que la obligacion de restituir naze de vna ley penal, la qual se ha de restringir al que no reza, ò no canta en el Coro, y no se ha de ampliar al q̄ma-

lamente reza, ò canta, esto es, con distracción exterior, porque está confabulando con vnos, y otros; y esso aunque peque mortalmente rezando, ò cantando assi; pues si vno rezára, ò cantára por mal fin, pecára tambien, y no por esso percibiera injustamente la distribucion, ni estuviera obligado à su restitucion.

12 No satisface esta doctrina, porque el que reza privadamente, ò canta en el Coro con distraccion exterior, falta en lo substancial del precepto de la Iglesia; porque la atencion exterior no es fin del precepto del rezo, sino de substancia del: y como si vno oye Missa en dia de precepto exteriormente distrahido, porque está hablando continuamente con vnos, ò otros, falta no solo en el fin, sino en lo substancial del precepto de oír Missa, assi en nuestro caso, el que reza privadamente, canta en el Coro, ò reside en él hablando, y confabulando en parte notable, falta en lo substancial del precepto, y percibe injustamente la distribucion del Coro, y queda obligado à su restitucion; pues lo mesmo es querer advertidamente hablar, y confabular, que querer no atender; porque quien quiere vna causa, quiere los efectos que están necessariamente conexos con ella. Y esta doctrina milita tambien en el que voluntaria, y advertidamente se duerme en el Coro, porque como quiere la causa, quiere el efecto con quien está conexas, que es el no cantar, ni atender. Y assi Navarro *tract. de Orat. & Horis Canon. cap. 9. num. 5.* es de sentir, que el que voluntariamente se duerme en el Coro, y no lo impide pudiendolo, no se ha de juzgar por presente, sino por ausente del Coro, y que assi no puede percibir justamente las distribuciones.

13 Y lo que se dize del que reza, ò canta por mal fin, que peca, sin quedar obligado à restituir, no tiene fuerza alguna, porque el tal cumple en la substancia del precepto, y solo falta en la circunstancia del fin: Pero el que reza, ò canta en el Coro sin atencion exterior, falta en lo substancial del precepto de la Iglesia; y assi no puede percibir los frutos del Beneficio, ni las distribuciones del Coro. Ita Suarez *lib. 4. supra cit. cap. 26. num. 28. & tom. 3. in*

3. part. de Sacramentis, disp. 88. sect. 3. Antonino Diana tract. 12. de Horis Canon. resolut. 2. in solutione argum. Ægidius Coninch de sacramentis, in 3. part. quest. 83. art. 6. num. 297. Laiman in Theologia Morali, lib. 4. tract. 7. cap. 3. num. 2. Azor part. 1. lib. 10. de Horis Canon. cap. 12. quest. 6. §. Si quieras de eo. A mas, porque es falso lo que contiene la solucion, que la obligacion de restituir las distribuciones, nazca de ley penal; porque como hemos dicho §. 1. num. 34. essas leyes del Coro, no se han de llamar propriamente penales, sino convencionales, con que la Iglesia le dà à vno dominio en las distribuciones, con dependencia de las obligaciones del Coro; y si falta en essas obligaciones, qual es la atencion exterior, le impide el poder adquirir en ellas dominio; y no teniendo vno adquirido dominio en las distribuciones, està obligado en conciencia à restituirlas; y esso aunque el Presidente, ò Vicario de Coro no le mulcte, ni le mande restituir.

14 El mesmo silencio, que entre si han de guardar alternativamente los Coros quando se cantan las Horas Canonicas, como queda dicho en el num. 10. han de guardar entrambos juntos, y cada vno de los Residentes, quando se canta la Missa Conventual, y qualquiera otra, como de Doblas, Aniversarios, ò qualquiera que sea; de manera, que los dos Coros han de comunicar con el Preste, cantando aquella parte de la Missa que les toca, y callando en las demás: Con que si algun Beneficiado pudiendo cantar en la Missa, no lo haze, y esso en parte notable, y considerable, ya no puede percibir justamente la distribucion de dicha Missa, porque falta al servicio del Coro en parte notable; como tampoco la puede percibir hablando, y confabulando con los del lado, y no guardando à su tiempo silencio, por las razones ya dichas; y porque si no fuera tan verdadera esta dotrina, se siguiera, que quando se cantan las Missas, podrian todos los del Coro hablar, y confabular vnos con otros, sin cantar, responder, ni tener silencio, y con todo ganar bien la distribucion: pues no ay razon que pueda obligar à cantar, ò tener silencio mas à vno, que à los demás. Este inconveniente no se puede ad-

mitir. Con que queda clara, y manifesta la obligacion de estar con silencio en el Coro, quando no es tiempo de cantar.

N O S E H A D E R E Z A R

privadamente en el Coro, à tiempo que se están celebrando los Oficios Divinos.

15 **A** Veriguado ya, que el hablar, y confabular en el Coro, y no tener à su tiempo silencio, se opone à la atencion exterior, que en sentir de todos es necessaria para cumplir con la obligacion del Coro, y percibir justamente las distribuciones; es preciso passemos à resolver otro punto, no poco importante, como es, si puede el Beneficiado que reside en el Coro, rezar privadamente Maytines, ù Horas, à tiempo que se están celebrando los Oficios Divinos.

16 Y para esso se supone en primer lugar, que si cantandose en el Coro vna Hora Canonica alternativamente, no sigue el Beneficiado al Coro, sino que privadamente reza su Oficio, le defrauda de su servicio; y que si percibe la distribucion, peca contra justicia, y està obligado à la restituciõ. (Lo mismo se dize en qualquiera otra cosa que se cante alternativamente, ora sea de vn Coro à otro, ora sea con la Capilla de los Musicos, ù Organos.) La primera parte de esta anotacion es manifesta; porque en esse caso el Beneficiado tiene obligacion de cantar el Verso que le toca à su Coro, y en esso consiste su servicio; con que no cantando, le defrauda de el. A mas, porque rezando privadamente, no solo no canta, sino que perturba à los que le están cerca, porque no reza con tan submissa voz, que por lo regular no le oigan los del lado, y con esso se divierten, y distraen. Y assi Martino Navarro *tract. de Oratione, cap. 16. num. 15. dize; Peccat Beneficia-*

rius, qui in Choro recitat suas Horas, aut earum partem, tempore quo in communi recitatur, vel cantatur quidpiam aliud, nam non solum obsequium Choro subtrahit, sed alios psallentes perturbat, & dat causam avocandi se, vel alium ab attentione.

17 Y es esta razon tan eficaz, que el Concilio Provincial de Valencia, que en el año 1565. celebrò nuestro Dignissimo Arçobispo el Ilustrissimo Señor Don Martin de Ayala sess. 3. cap. 12. cuyo titulo dize: *Preces horarias non esse in Choro, dum sacra aguntur, privatim dicendas, tomò vnica- mente de ella el motivo para mandar absolutamente, que mientras se celebran los Oficios Divinos, no se reze privadamente en el Coro. Dizen assi las palabras del Concilio: Qui in Chorum conveniunt, psallendi gratia convenire debent, vt in Psalmis, Hymnis, & canticis nomen Domini pariter laudentur: Cumque nullus, quod Choro debet, iustè illi subtrahere possit, aut alios à communi cantu impedire, merito præcipit Sancta Synodus, ne in Choro, dum sacra aguntur, preces horariae, quæ pro quotidiano penso recitanda sunt, ab aliquo, vel aliquibus privatim dicantur. Qui aliter egerit, distributionem illius horæ amittat, in qua huiusmodi preces in Choro recitabit.*

18 La segunda parte de la suposicion; esto es, que rezando privadamente en el Coro en el referido caso, pe que el Beneficiado contra justicia, percibiendo la distribucion, y por consiguiente quede obligado à la restitucion; es tambien certissima: porque si como hemos dicho §. 1. num. 3. la distribucion del Coro es el denario diurno, que el Padre de Familias ofreciò à los Operarios por el trabajo en el cultivo de su Viña; nadie puede dudar, que si el operario fue à la Viña, y se estuvo en ella sin trabajar cosa en su servicio, sino en hazienda propria del operario, que el tal no pudo justamente percibir el denario, ò estipendio, porque como se supone, no trabajò en el servicio de la Viña; y si le percibiò, pecò contra justicia, y està obligado à la restitucion: Pues lo mismo se ha de dezir en nuestro caso, sin que en esto pueda aver opinion.

19 Suponemos en segundo lugar, que si quando se celebran, ò cantan los Aniversarios por los difuntos, el Beneficiado que està en el Coro, no canta, ni responde à su

tiem-

tiempo, sino que se ocupa entonces en rezar su Oficio Divino, à Horas Canonicas, peca gravemente, y queda obligado à restituir la distribucion. La razon general es, porque las distribuciones se dan por el ministerio, y servicio que se haze al Coro; sed sic est, que el que no canta, ni responde, falta al ministerio, y servicio del Coro: Luego no puede ganar bien la distribucion, ò distribuciones. La razon particular es; porque las distribuciones de los Aniversarios, y demás funerales, como dizen Alexandro Moneta, Azor, y otros citados por Bonacina *tract. de Horis Canon. disp. 2. quest. 2. punct. 2.* no son propriamente distribuciones (aunque gozande su privilegio) porque no resultan *Ex proventibus Beneficiorum*, sino que son vnas porciones que se dan à los Beneficiados, y demás residentes en el Coro, para que rueguen à Dios por las almas de los difuntos, que las dexaron; y concurren à su sufragio con el Preste, y à respondiendole, y à cantando aquellas Oraciones, y Preces, que para esse fin tiene instituidas la Iglesia. Pues si esto es assi verdad, como cumplirà con la voluntad de los Testadores, que dexaron dichos Aniversarios, el Beneficiado, que estando en el Coro à tiempo de celebrarse, no responde, ni canta, sino que se ocupa en rezar su Oficio, ò Horas? Y què sufragio se seguirá à las Almas de los Difuntos, de que el Residente, quando se celebran los Aniversarios, reze su Oficio por cumplir con el precepto de la Iglesia, y obligacion que tiene de rezar por su Orden Sagrado, ò pingue Beneficio? Reparen pues mucho en esta materia los Beneficiados, porque lleva consigo gravissimo escrupulo, y es en gran fraude de las Almas, para cuyo sufragio se amortizaron dichos Aniversarios.

20 Lo que se dize de las Missas de Aniversarios, se ha de entender tambien de las Doblas, Missas Conventuales, y qualquiera otras, que por su asistencia tienen alguna distribucion; porque si no se canta, y responde à su tiempo, no se puede percibir justamente la distribucion, pues se falta al servicio del Coro, y tambien à la gloria de Dios, y de los Santos, de quien son las Missas que se cantan, y à rogar à Dios por el pueblo, y assimismo al Sufragio de
los

los Difuntos. Y en lo anotado hasta ahora, no puede aver contradiccion, como dize Trullench *Opusc. de Choro, dub. 3. num. 23. Quod existimo omnino certum, quando nec canunt, nec respondent.*

21 La dificultad pues de este punto, se reduce à quando se canta alguna Missa solemne, en la qual lo que avia de cantar, y responder el Coro, lo cantan, y responden los Musicos; y assimismo à algunas Visperas Solemnes, en que la mayor parte de ellas se canta con canto figurado, y el Coro està en silencio, *utrum* en esse tiempo en que no canta, ni responde el Coro, pueda el Beneficiado rezar privadamente el Oficio Divino, y Horas Canonicas; y tambien en las Missas ordinarias, si cantando vno, y respondiendo à su tiempo, podrá quando el Coro calla, rezar privadamente las Horas?

22 Y à esta duda se responde, que si no tiene justificada causa, que le compela à rezar entonces privadamente, peca venialmente rezando assi. Ita Cayetanus *in summa, verbo Festorum violatio*, Martinus Navarro *tract. de Crat. cap. 16. num. 15. Ledesma 2. part. 4. quest. 14. art. 1. dub. 6. Trullench Opusc. cit. dub. 3. num. 25. & 26.* Pruevase primeramente esta sentencia; porque el Beneficiado que reza privadamente en el Coro quando se celebran los Divinos Oficios, falta à las Leyes, y Constituciones Synodales, como se echa de ver por las siguientes. El Señor Santo Thomàs de Villanueva, Prelado gloriosissimo de nuestra Iglesia, en la Synodo Diocesana, que celebrò en el año 1548. entre las Constituciones Santissimas que hizo para el Coro, dize assi en la primera: *Itaque durante Divino Officio (habla de los Residentes en el Coro) legere, seu aliquas Horas submissa voce dicere, non presument, quod si secus egerint, les mulcte el Presidente.* Del Concilio Provincial del Señor Don Martin de Ayala, consta ya por lo que hemos dicho arriba *num. 17.* que prohibe lo mismo.

23 El Excelentissimo Señor Don Iuan de Ribera, Patriarcha de Antioquia, y Arçobispo de esta Diocesi, en la Synodo que celebrò en el año 1578. entre las Ordinaciones que dà à los Vicarios de Coro, para que las manden guar-

guardar, dize afsi en la 25. *Que ningun Clerigo, mientras se haze el Oficio Divino, lea algo, ò diga Horas.* Y formò tal concepto de lo que defdize del Coro, y de la atencion à sus Oficios Divinos publicos, el rezar privadamente en el, que Trullench Opusc. de Choro, dub. 3. num. 23. dize afsi: *Propterea Dominus meus Don Ioan. à Ribera (fuè Trullench, Colegial perpetuo en el Seminario de Corpus Christi) Patriarcha Antiochen. & Archiepiscop. Valentin. in Constitutionibus sui Seminarij prohibuit, ne ipsius Capellani in Choro habeant Diurnum, seu breve orarium, ad evitandã occasionem privatim recitandi; & mandat quod omnes cantent, & recitent per librum in Facistolio eorum omnibus proportionabiliter propositum.* La Synodo Diocesana del Excelentissimo Señor Don Pedro de Urbina, que se celebrò en el año 1657. en el titul. 12. de Divino Oficio, & residentia in Choro, en la const. 3. dize afsi: *Y la misma pena (esto es, de que se le quite la distribucion) tendrá el que estando cantando, ò rezando en el Coro el Divino Oficio, rezare privadamente las Horas Canonicas.*

24 El Pontifical, ò Ceremonial de los Obispos de Clemente VIII. lib. 1. cap. 5. de Oficio Magistri Ceremoniarum, à quien cita Nicolao Garcia de Beneficijs, part. 3. cap. 2. num. 513. in fine, trae el siguiente Decreto para los que residen en el Coro: *Sed nec libros, aut ipsum Breviarium, aut Diurnum in manibus habeant, vt ex illis privatim Horas, aut Orationes recitent: Sed illas alta voce vna cum Choro dicant, aut cantent, & ad id librum habere permittantur.* Que no se han de tener en el Coro Breviarios, ni Diurnos, sino à fin de seguir el Coro, y para cantar con ellos mejor el Oficio Divino, y Horas Canonicas, y que solo para esso ha de ser el vfo de los Breviarios, ò Diurnos, mas no para rezar privadamente quando se celebran las Missas, ò se cantan las Horas. Nuestra Metropolitana Iglesia de Valencia, zelosa de que los Residentes cumplan exactamente con la obligacion, y servicio del Coro, quando nuevamente admite à alguno, le dà vn papel de lo que ha de observar, en el qual se dize afsi num. 12. *En las Missas de Doblas, y Aniversarios, y en la Conventual, ninguna ha de rezar en Diurno, ò Breviario: En las Horas se supone esso por cierto, porque en ellas*

tie-

tienen obligación los Beneficiados de cantar, y no ay aquellos espacios de silencio, que en las Missas, para poder rezar privadamente.

25 De todo lo referido se forma el argumento. Las Leyes de las Synodos, y de las Iglesias que se ordenan à que el Culto Divino estè en su punto en el Coro, son Leyes muy justas, y Santas; y que tocando, no en alguna circunstancia accidental de mayor perfeccion del Coro, sino en lo substancial de essa obligacion, qual es la de atender, saltem exteriormente à los Oficios Divinos, y cantar; obligan en conciencia à su cumplimiento, y observancia, como se ponderò arriba §. 1. num. 33. & 34. sin que pueda obstar, el q̄ de ordinario las Leyes de las Synodos ponen la pena de que al que contravinieren à ellas, se le quite la distribucion; porque esso se haze, para q̄ el temor, y rubor de ser multados, obligue mas à los Residentes à su observancia, pero no para escusarles de estar obligados en conciencia; sed sic est, que las leyes de las Synodos citadas, y asimismo el decreto del Ceremonial, tocan en lo substancial de la perfeccion del Coro; pues prohibir el rezo privado à tiempo que se celebran los Oficios Divinos, es porque esse rezo privado, divierte de la atencion exterior à ellos, como constarà por lo que diremos despues: Luego hemos de entender, que obligan essas leyes en conciencia; y que por consiguiente faltando vno à su cumplimiento, y rezando privadamente, aun con la limitacion que vamos discutiendo, si no tiene justa causa que le obligue, no se escusarà de culpa saltem venial.

26 Pruevase segundariamente la misma Sentencia; porque el Coro està instituido para alabar à Dios con Hymnos, y Canticos; dizelo assi expressamente el Sagrado Concilio de Trento, sess. 24. cap. 12. §. Præterea, con las siguientes palabras: *Atque in Choro ad psallendum instituto Hymnis, & Canticis Dei nomen reverenter, distinctè, devote que laudare.* Y en las distinciones, cap. vltim. distinct. 92. se dice assi: *Vt ad quotidianum psallendi Officium in Ecclesiam conveniant Clerici, qui tali Ecclesie deputati sunt.* Con que estando
E
insti-

instituido el Coro para alabar à Dios con Hymnos, y Canticos, *atque in Choro ad psallendum instituto, &c.* mezclar con el cantar el rezar privadamente su Oficio, parece ageno del empleo del Coro, y de lo que en su institucion ha pretendido la Iglesia; y assi el tiempo en que el Beneficiado no aya de cantar, esté en silencio, porque en esso consiste la perfeccion del Coro; *sile, & psalle;* calla, y canta; canta en vn tiempo, y calla en otro.

27 Pruevate terceramente. Para cumplir con el servicio del Coro quando se cantan las Missas, es necesario que atienda el Beneficiado, saltem exteriormente al Sacrificio de la Missa, y à aquella parte en que està el Preste, que la canta; con que no puede hazer cosa que desdiga de esta atencion exterior, ò que le sea de embaraço; sed sic est, que el rezar privadamente en el Coro, desdize de algun modo de la atencion exterior al Sacrificio de la Missa, y le sirve de embaraço: Luego. La mayor no tiene dificultad. La menor se prueba claramente; porque la atencion exterior al Sacrificio de la Missa, de la manera que la requiere el Coro, consiste en que vno esté exteriormente dispuesto para oír al Preste quando canta, y quando no canta, para atender à aquella parte en que està de la Missa que celebra; el que reza privadamente su Oficio en el Coro, no està exteriormente dispuesto para oír al Preste, &c. Porque como està ocupado en su rezo, à el tiene aplicada toda su atencion, adhuc la exterior, y no para oír al Preste quando canta, ni quando no canta, para atender à la parte en que està de la Missa que celebra.

28 Corroborase esta misma Sentencia. El que reza privadamente en el Coro, y le sigue, es preciso que à cada passo aya de interrumpir su rezo, porque el tal ha de cantar quando el Coro canta, y ha de responder quando el Coro responde, con que entonces no puede continuar en rezar; y como el aver de cantar, y responder suceda muy de ordinario, ha de estar continuamente mudando de assumpto, yà cantando, yà rezando, yà respondiendo, yà bolviendo à su rezo: Con que el tal falta en algun modo al Coro, y à su rezo tambien; al Coro, porque falta à su aten-

atencion; à su rezo, porque à cada passo le interrumpe, y interrumpir en el rezo alguna Hora Canonica, si no lo excusa justa causa, no carece de culpa venial, como dize Bonacina *disp. 1. de Horis Canon. quest. 3. punct. 2. §. 1. num. 30.* Pero si huviera algun Beneficiado, ò algunos, que teniendo costumbre de rezar privadamente en el Coro, no les molestara el cuidado de aver de seguirle, sino que tomando el Diurno, ò Breviario, se pusieran tan de assiento à rezar su Oficio, ò Horas, que no les embarcara el no cantar quando el Coro canta, ni responder quando el Coro responde? Dixeramos de los tales, que no podrian tener opinion que les sufragasse; y que procediendo assi, pecarian mortalmente, percibieran injustamente las distribuciones, faltando al servicio del Coro, y quedaran obligados à su restitucion.

29 Pruevase vltimamente; porque como hemos insinuado arriba, el que reza privadamente en el Coro, de ordinario perturba à los que le estan cerca, porque no reza con tan submissa voz, que por lo regular no le oigan rezar los del lado, y con esso se divierten, y distraen, y aunque quieran tener atencion, les sirve de embaraço el oir les rezar; y nadie se edifica de ver falte vno al servicio del Coro, y que quiera hazer en el lo que pudiera, y deviera hazer en su casa, como es cumplir con su rezo privado, y con las Horas que le faltan. Añadese, que el que reza privadamente, no se conforma con los demás del Coro, de que resulta una desigualdad tan grande, como es, que vnos cantan, otros rezan, otros hablan; con que no ay vniformidad en el Coro. Y assi Martino Navarro, en el lugar que citamos arriba, despues de aver dicho, que peca el Beneficiado rezando privadamente en el Coro, porque *alios psallentes perturbat, &c.* Añade inmediatamente: *Ob quam eandem rationem peccat similiter Canonicus, qui recitat quidpiã prater suas horas, interim dum Chorus recitat, vel canit, licet iam domi, vel alibi suas recitaverit:* Con que es de sentir claramente, que quando el Canonigo reza en el Coro otra cosa de lo que se canta, peca, y esso aunque lo que se canta lo aya rezado ya en su casa; porque de rezar

otra cosa se sigue, que perturba à los que le están cerca, y falta à la uniformidad del Coro.

30 El argumento principal que se puede hazer contra este sentir, dize assi: Puede vno oír vna Missa de precepto, y à esse mismo tiempo rezar el Oficio Divino, ù otras Oraciones etiam de precepto: Luego podrá el Beneficiado estando en el Coro, oír la Missa que se canta, y à esse mismo tiempo rezar privadamente su Oficio Divino, maximè en aquellas partes de la Missa en que el Coro està en silencio. Pero se responde, concediendo el antecedente, y negando la consecuencia, porque como nota Trullench *Opusc. cit. dub. 3. num. 27.* ay gran razon de disparidad entre el que oye la Missa fuera del Coro, y el Beneficiado, que estando en el, la oye quando se canta; porque en el primer caso, el que oye la Missa, no comunica en lo publico con el Sacerdote que la celebra, ni haze sociedad moral con el en alguna Oracion publica, pues no canta, ni responde; y assi aunque estè à distancia de poder oír al Sacerdote, no tiene obligacion de oírle, ni de estar dispuesto para ello; pues como enseña el Padre Suarez *in 3. part. tom. 3. disp. 88. sect. 3.* si el que oye Missa, assi se fervorizàra por la oracion, que se elevàra, y abstrayera totalmente de los sentidos, y aun de la contemplacion al Sacrificio, el tal cumpliera cabalmente con el precepto de oír Missa, sin estar dispuesto en esse estado para oír al Sacerdote; porque para cumplir con el precepto, le bastàra averse aplicado à la Missa, modo morali, & humano, y continuar por toda ella con presencia exterior religiosa per modum orantis.

31 Y como el que oye Missa privadamente, no comunica en alguna oracion publica con el Sacerdote que la celebra, ni tiene obligacion de estar dispuesto para oírle, puede cumplir con el precepto de oír Missa, y sin pecar, ni venialmente, rezar en esse mismo tiempo el Oficio Divino, ù otras oraciones que sean tambien de precepto. Y la razon es manifiesta; porque rezando assi, no falta en la atencion exterior à la Missa, porque esta atencion no pide mas, que estar presente à ella con presencia religiosa per modum orantis. En la atencion interior tampoco falta,

porque como essa atencion sea à Dios, ò à los Mysterios Divinos, con vna misma atencion à Dios se cumple con entrambos preceptos; esto es, con el de oír Missa, y con el precepto del rezo. Ita Bonacina de *Sacrificio Missæ*, *quest. ultim. punct. 11. num. 25.* Coninch de *Sacramentis*, *quest. 83. art. 6. num. 307.* Leandro de *Precept. Eccles. tract. 2. disp. 1. quest. 69.* Franciscus Lugo lib. de *Sacramentis*, *cap. 14. quest. 11. num. 149.* Pasqualigo de *Sacrificio Missæ*, *quest. 1320.* en donde cita hasta 45. Autores gravísimos, à quienes sigue el Canonigo Carli *centur. 3. cap. 72.*

32 Pero en el caso del Coro no sucede así, porque con el Sacerdote que canta la Missa, comunica en lo publico todo el Coro, y cada vno de los Residentes; de manera, que todos entre sí, y con el Preste, hazen en la oracion publica vna sociedad moral, y por ella se hazen vnos participantes de la oracion de otros, & vice versa: Conque para cumplir con el servicio del Coro, no basta que el Beneficiado esté presente en él per modum orantis (esta presencia religiosa per modum orantis, salvase muy bien en el q̄ reza privadamente) sino que es menester sea esso de calidad, que comunique en lo publico con el Sacerdote que celebra, y haga en la oracion publica con él la dicha sociedad. Essa sociedad en la oracion publica, ha menester que el Beneficiado cante, quando canta el Coro, que responda al Preste, quando responde el Coro; y asimismo, que quando canta el Preste, esté exteriormente dispuesto para oírle, y quando no canta para atenderle. Y es esto tanta verdad, que si estando en el Coro se eleváta, y abstrayera de los sentidos por la oracion, de manera que ni hablára, ni oyera en parte notable, y considerable del Oficio, no se avia de reputar por presente en el Coro, para efecto de cumplir con su servicio, y ganar las distribuciones. El Beneficiado que reza privadamente en el Coro el Oficio Divino, ò Horas Canonicas, no está exteriormente dispuesto para oír al Preste quando canta, y quando no canta, para atender à la parte en que está de la Missa, como queda dicho: Con que aunque esté presente en el Coro con presencia religiosa per modum orantis, no

es esta la presencia que requiere el ministerio, y servicio del Coro.

33 Lo que se ha dicho hasta aora de aquellas partes de la Missa, en que está el Coro en silencio, se ha de entender tambien de las Visperas Solemnes, en que lo mas lo canta la Capilla de los Musicos, que en esse tiempo tã poco se hade rezar privadamente, sino atender à aquello que se canta, sea Psalmo, Antifonas, ò qualquiera otra cosa. Ni escusa de esta obligacion, el que quando canta la Capilla de los Musicos, el Beneficiado se adelantò, y rezò privadamente lo que canta. Porque à esso se dize, que hizo bien para cumplir mejor con el rezo de las Visperas; pero que para cumplir con el servicio del Coro, es menester, que acabando de rezar el Psalmo, v.g. que ha de cantar la Capilla, atienda luego saltem exteriormente à lo que se canta. Y al argumento que hazen algunos, que estando el Coro en silencio, puede el Beneficiado rezar la Oracion Dominica, la AVE MARIA, y otras de devocion: Luego podrá rezar tambien el Oficio Divino. Se responde, que esso no lo aconsejarè yo à nadie; porque el empleo en el Coro, no ha de ser otro, que el que se comprehende en aquellos dos imperativos; *Sile, & Psalle*; calla, y canta; cantar quando canta el Coro; y quando el Coro no canta, meditar, y callar. Pero quando alguna vez se haga assi, ay razon de disparidad, porque como las dichas oraciones se recitan de memoria, no embarazan la atencion exterior à lo que se canta en el Coro, ni al Sacrificio de la Missa: Pero rezar el Oficio, ù Horas en Breviario, ò Diurno, como queda ponderado, es de mucho embaraço à essa atencion exterior.

§. III.

SI TIENEN OBLIGACION
los Señores Canonigos de cantar en el
Coro, y atender à los Oficios
Divinos?

EL punto mas arduo, y dificultoso de averi-
 guar en esta materia, que se va tratando,
 es en orden à los Señores Canonigos, si
 tienen obligacion, ò no, de cantar en el Coro, y atender
 à los Oficios Divinos; porque en esta parte discurren con
 variedad los Teologos, y Canonistas. Y assi en este tercer
 Paragrafo, no se hará mas que referir vna, y otra opinion
 con sus fundamentos, para que vistos estos, se haga juy-
 zio, que opinion sea mas probable, y se deva in praxi
 seguir.

2 Trullench *Opusc. de Choro, dub. 1. num. 33.* tiene por
 cierto, que en las Iglesias en que està introducido por
 costumbre, que los Canonigos canten por si, y no por los
 Sochantres, ò otros Ministros substitutos, están obligados
 en conciencia à cantar; de manera, que no haziendolo,
 pecan contra la virtud de la Religion, y de la justicia, pues
 faltan al servicio del Coro, y perciben injustamente las
 distribuciones; y por consiguiente están obligados à su
 restitucion. Y la razon de esta resolucion es manifesta,
 porque como diremos en su lugar, el motivo principal
 que tiene la opinion que escusa à los Canonigos de la
 obligacion de cantar en el Coro, es, porque està introdu-
 cido por costumbre en las Iglesias el que no cantan por
 si, sino por substitutos, como son los Demeros, Sochan-
 tres, y otros Capellanes Musicos, que perciben rentas de
 la mensa Canonical: Luego en las Iglesias en que no es-
 tuviere introducida esta costumbre, sino la contraria, que-
 dan

dan los Canonigos obligados à cantar por si, y no satisfacen cantando por substitutos. Y como la costumbre de cantar en el Coro, sea tan conforme à derecho, para que se entienda introducida en alguna Iglesia, bastarán diez años de essa costumbre, que así lo discurre Alexandro Moneta *tract. de Distributionibus quotidianis, part. 2. quest. 2. num. 28.* de lo que enseña la Glossa, y los Doctores, *in cap. fin. de consuetud.* y latamente Gutierrez *sect. 3. num. 28.*

3 Asimismo están obligados en conciencia à cantar en el Coro los Canonigos, en las Iglesias en que ay estatuto, ò decreto que lo ordena así. Ita Nicolaus Garcia *tract. de Beneficijs, part. 3. cap. 2. num. 524.* en donde dize lo siguiente: *Licet videatur probabiliter procedere (esto es, que los Canonigos no tienen obligacion de cantar) donec à Sede Apostolica, seu Sacra Congregatione aliud declaratum habeamus, tamen in nostra Ecclesia Abulensi habet difficultatem, nam statuto 16. statuitur, quòd Canonici, & Beneficiati adiuvent ad canendum, & statuto vltimo damnatur, & reprobatur omnis vsus, & consuetudo contra statuta in illo libro contenta, ac recopilata anno 1513: ita vt non valeat, nec possit introduci.* En las quales palabras dize Garcia, que en su Iglesia de Avila, no puede tener lugar la opinion que escusa à los Canonigos de la obligacion de cantar en el Coro, por aver en ella Constitucion, ò Decreto, que ordena canten en el Coro, así Canonigos, como Beneficiados: Lo mesmo escribe Sebastiano Cesar de *Ecclesiastica Hierarchia, 3. part. disp. 12. §. 6. num. 9.* hablando de la Iglesia de Coimbra en Portugal, y Beia, citado por Cesar, ibi, dize lo mesmo de la Iglesia de Bononia. Con que son de sentir los Doctores citados, que aviendo en alguna Iglesia Constitucion, ò Decreto, de que canten en el Coro los Canonigos, y mas acompañado de la costumbre, están en conciencia obligados à cantar.

4 Y el fundamento de esta resolucion es, porque el Concilio de Trento quiso, que los estatutos, y costumbres loables de las Iglesias, que son para su mayor servicio, estén siempre en su devida observancia, como se echa de

Vèr por lo que dize, *sess. 21. de Reformat. cap. 3. Salvis tamen consuetudinibus earum Ecclesiarum, in quibus non residentes, seu non seruiantes nihil, vel minus tertia parte percipiunt. Et sess. 22. de Reformat. cap. 3. ibi: Hec in ijs tantum Ecclesijs constituta intelligantur, in quibus nulla est consuetudo, vel statutum, vt dicta Dignitates non seruiantes aliquid amittant, quod ad tertiam partem dictorum fructuum, & proventuum ascendat.* Y en la *sess. 24 cap. 12. §. Præterea, ibi: Salvis nihilominus earum Ecclesiarum constitutionibus, que longius seruitij tempus requirunt.* Por estos textos se ve claramente, quiso el Sagrado Concilio, que las Constituciones, Decretos, y costumbres loables de las Iglesias, estèn en su devido cumplimiento, y observancia: Con que se infiere legitimamente, que si en algunas Iglesias ay costumbre de cantar los Canonigos en el Coro, ò Constitucion que lo ordena assi, tendrà obligacion en conciencia de cantar, y no haziendolo pecaràn, y no podrán percibir justamente las distribuciones. Ita Alexander Moneta, Nicolaus Garcia, Sebastianus Cæsar, Beia, & Trullench *vbi supra.*

5 Supuesta esta Doctrina, la dificultad de este punto consiste en averiguar, si precindiendo de esta costumbre, Constitucion, ò Decreto de que canten en el Coro los Canonigos, tendrà obligacion de cantar, de manera que no cantando pequen, y no puedan lícitamente percibir las distribuciones cotidianas. Y no tiene duda, que quando se canta con canto figurado, &c. no estàn obligados los Canonigos à acompañar en el canto, sino que basta el que asistan en el Coro, y con su presencia autorizen aquel Culto. Porque como dize Alexandro Moneta *vbi supra num. 5. Trullench Opusc. de Choro, dub. 1. num. 25. Gernonymo Garcia in summa, tract. 2. difficult. 6. dub. 3. num. 6.* en donde cita à Lesio, Bonacina, Castro, y Diana, aunque el canto figurado, y de Organo, sea de si muy honesto, no es necesario à la Iglesia; y porque desdize de la gravedad de los Canonigos el vsar de esse genero de canto: Y essa es la costumbre de las Iglesias, vniversalmente hablando, aprobada, y tolerada por todos los Prelados. Con que

G

lo

lo que se disputa es, quando se canta en el Coro à canto llano, y ordinario.

PRIMERA OPINION.

6 **L**A opinion que defiende tener obligacion de cantar los Canonigos, es de gravissimos Autores, como son Petrus Aragon 2. 2. *quest.* 83. *art.* 13. Leonardus Lessius de *Virtutibus Cardinal.* lib. 2. *cap.* 34. *dub.* 33. Martinus Navarro in *tract.* de *Orat.* & *Horis Canon.* *cap.* 10. *num.* 47. *cap.* 11. *num.* 41. *cap.* 13. *num.* 17. & in *Miscell.* de *Orat.* *Miscell.* 79. Alphonsus à Veracruce in 3. *part.* *spec. coniug.* *art.* 19. Caietanus *tom.* 1. *Opusc. tract.* 31. *respons.* 8. Soto *lib.* 10. de *Iustitia,* & *iure,* *quest.* 5. *art.* 4. *circa medium,* Ludovicus Lopez in *instructorio conscient.* 2. *part.* *cap.* 90. Baptista Conrad. in *respons.* *Casuum conscient.* *casu* 24. Archidiaconus *cap. fin.* *num.* 4. de *Sentent. Excommunicat.* in 6. Silvester *verbo Hora Canon.* *quest.* 2. & 10. Alexander Moneta *tract.* de *Distributionibus quotidianis,* *part.* 2. *quest.* 2. *num.* 31. Paulus Comitoli *lib.* 1. *respons.* *Moral.* *quest.* 62. *num.* 2. en donde cita à favor de esta Sentencia, vna declaracion de la Congregacion de los Señores Cardenales. Barbosa de *Canonicis,* & *Dignitatibus,* *cap.* 34. *num.* 9. Nicolaus Garcia de *Beneficijs,* *part.* 3. *cap.* 2. *num.* 513. Vide otros muchos Autores en Barbosa, y Garcia *locis citatis.*

7 Pruevase esta Sentencia, primeramente de vn texto del Sagrado Concilio de Trento, *sess.* 24. *cap.* 12. §. *Praterca,* donde tratando el Concilio de los que obtienen Dignidades, y Canonicatos en las Iglesias Catedrales, y de las distribuciones cotidianas, que segun el decreto de Bonifacio VIII. *cap. vnic. de Cleric. non residente,* in 6. se han de dar à aquellos, *qui statis Horis interfuerint.* Como que declarando el Concilio, que signifie *statis Horis interesse,* dize asiz *Omnes vero divina per se, & non per substitutos compellantur obire Officia, & Episcopo celebranti, aut alia Pontificalia exercenti assistere, & inservire, atque in Choro ad psallendum instituto Hymnis, & Canticis Dei nomen reverenter, distinctè, devotè que laudare.*

zare. Repárese en las palabras, *atque in Choro ad psallendum instituto*, en que dize el Concilio, que el Coro está instituido para cantar, y no para otro; y que en esta obligacion de cantar, hablando absolutamente, comprehende Dignidades, y Canonigos, pues dize que han de cantar, y con Hymnos, y Canticos alabar con devocion à Dios: Con que por disposicion del Concilio de Trento, tienen obligacion de cantar en el Coro, assi Canonigos, como los demás Prebendados.

8 Pruevase en segundo lugar de otra disposicion, à Decreto del Concilio Basiliense (ya notamos arriba §. 1. num. 18. como los Decretos de este Concilio tienen autoridad, en quanto les aprobàron Nicolao V. y sus Successores, como consta de las Actas del mesmo Concilio) el qual sess. 21. §. 3. hablando de los Canonigos, hizo el siguiente Decreto: *Canonici cum psallendi gratia convenient, iuncta, aut clausa labia tenere non debent, sed omnes, praesertim, qui maiori stringuntur onere, in Psalmis, Hymnis, & Canticis Deo alacriter modulentur.* Nicolao Garcia de Beneficys, part. 3. cap. 2. num. 513. es de sentir, que atendiendo à la institucion de las Canongias, y drecho comun, tienen los Canonigos obligacion *sub mortali* de cantar en el Coro; y para esso cita al Concilio Compostelano *actione 2. decret. 20.* y al Concilio Bononien. *tit. 6. de Residentia, §. De his, qui ad residentiam tenentur, versic.* Itaque hi, en donde dize assi: *Singulis Horis Divinis Officijs attentè, & religiosè psallendo, sic interesse debeant.* El Concilio Aquisgranense, *cap. 131.* dize lo mesmo con las palabras siguientes: *Canonicis religiosissimè in Choro standum, & psallendum est.* Por las disposiciones de estos Concilios, se ve claramente la obligacion que tienen de catar en el Coro los Canonigos, y que no basta el que asistan à los Oficios Divinos, y que les autorizen con su presencia.

9 San Carlos Borromeo, Presbytero Cardenal, y dignissimo Arçobispo de Milan, en el Concilio Provincial que celebrò, *lib. 4. sub titul. 1. de ijs, qui Dignitates, Personatus, aut Canonicatus habent,* hizo el siguiente Decreto: *Qui Dignitates, aut personatus in Ecclesijs obtinent, & Canonici*

nominis, ac institutionis suæ memores sunt ea pietate, & assiduitate Divina Officia colere debent, vt alij eorum exemplo ad studium, & amorem Divini Cultus accendantur. Itaque auctoritate etiam Tridentini Concilij precipimus, vt, cum in Choro psallendum est, ipse quoque quantum honoris gradu ceteris prestant, tanto studiosius Psalmis, Hymnis, & Canticis, vna cum alysmo dulantes, Deilaudes concelebrent; cui Officio si desuerint, pro absentibus habeantur, & earum horarum quas ea ratione non obierint, distributionibus mulentur. Por este Decreto se echa de ver claramente el concepto que formaron San Carlos Borromeo, y el Concilio Mediolanense de la obligacion que tienen de cantar en el Coro, assi Canonigos, como Dignidades; y que tanto es mayor essa obligacion, quanto es la de aver de dar exemplo à los demas: *Vt alij eorum exemplo ad studium, & amorem Divini Cultus accendantur.* Y aunque el citado Concilio Mediolanense, no fuè mas que Concilio Provincial, tienen grande autoridad sus Decretos, por ser de vn Prelado tan Santo como San Carlos Borromeo; y porque como consta de las palabras mesmas del Decreto, lo que pretendiò San Carlos, fuè poner en execucion lo que tenia ya mandado el Concilio de Trento.

10 Pruevase en tercer lugar esta misma Sentencia, ex cap. vnic. de Cleric. non resid. in 6. en donde el Pontifice Bonifacio VIII. hablando de las personas à quienes se han de dar las distribuciones del Coro, dize assi: *Statuimus, vt distributiones ipsæ quotidianae, in quibuscumque rebus consistant, Canonicis, & alijs Beneficiatis, & Clericis ipsarum Ecclesiarum, qui isdem Officijs in ipsis Ecclesijs adfuerint, tribuantur.* Las Constituciones de los Pontifices se han de entender, segun la prefacion de ellas, como consta, ex leg. fin. ff. de hared. instit. y latamente de la Rota Romana decis. 298. num. 1. & 2. in novis. diver. En la prefacion de la Constitucion referida, avia dicho el Pontifice Bonifacio VIII. que el *adesse Officijs in Ecclesijs*, avia de entenderse, *continué ipsis deserviendo:* Y assi, para que los Canonigos, segun que estan comprendidos en esta Constitucion, perciban justamente las distribuciones del Coro, es menester que asistan à los Oficios Divinos, y Horas Canonicas, en vn continuado

Servicio de la Iglesia: Este servicio continuado, no puede consistir en otro que en cantar, porque los demás empleos de los Canonigos en el Coro, como son hazer el Preste, y otros, no son continuos, sino de tarde à tarde, y siguiendo en ellos su Boxarte; solo el cantar es el servicio continuo en los Oficios Divinos: Luego para que los Canonigos perciban justamente las distribuciones del Coro, no basta que asistan en él, sino que es menester que canten.

11 Confirmase este argumento por todos aquellos capitulos, en los quales indistinctamente, y sin excepcion de persona alguna, se manda, que los Residentes en las Iglesias celebren los Oficios Divinos cantando, como se puede ver *cap. Cantantes, & cap. Si, dist. 92. cap. Non mediocriter de consecrat. dist. 5. cap. Dolentes, de celebratione Missarum, & Clement. 1. eodem tit.* Porque como en estos, y otros capitulos, no se haga distincion quanto à esta obligacion entre Canonigos, y demás Residentes, no es razon que la hagamos nosotros; pues como corrientemente afirman los Doctores: *Vbi iura non distinguunt, nec nos distinguere debemus.* Con que se sigue, que quedan todos igualmente obligados à celebrar los Oficios Divinos, cantando en el Coro.

12 Pruevase en quarto lugar esta Sentencia por vna Bula de Pio V. que empieça: *Ex proximo Lateranensi Concilio,* y la trae Cherubino, en el 2. tom. de los Bullarios, constituto 135. Pij V. en ella el Santo Pontifice confirma el Decreto del Concilio Lateranense, en que prohíbe à los ausentes, que perciban las distribuciones del Coro, y de nuevo declara, y manda, que el Prebendado, ò Beneficiado que dexare de rezar el Oficio Divino, este obligado *in foro conscientie* à restituir los frutos del Beneficio, pro rata del Oficio que dexare de rezar: De manera, que el que vn dia, ò muchos dexare todas las Horas, restituya los frutos que corresponden al dia, ò dias que faltò; y el que dexò de rezar solos Maytines, restituya la mitad; y si rezò Maytines, y dexò las demás Horas, restituya asimismo la mitad; y si solo faltò à rezar alguna de las Horas menores, resti-

restituya la sexta parte de los frutos de aquél dia; y esto, añade el Santo Pontifice Pio V. se ha de entender: *Tametsi aliquis Choro additus non recitans omnibus Horis Canonicis, cum alijs presens adsit, fructusque, & distributiones forte aliter assignatas sola presentia, iuxta statuta, consuetudinem, foundationem, vel alias sibi lucrificasse pretendat; is etiam preter fructuum, & distributionum amissionem; item ille, qui primis sex mensibus Officium non dixerit, nisi legitimum impedimentum ipsum excusaverit, grave peccatum intelligat se admisisse.*

13 Martino Navarro *tract. de Orat. & Horis Canon. cap. 10. num. 47.* y otros Doctores, hablando de esta Constitucion de Pio V. son de sentir, que el Santo Pontifice anulò en ella qualesquiera estatutos, costumbre, fundacion, privilegio, ò qualquiera otro drecho con que pueda pretender alguno percibir los frutos de su Beneficio pingue sin rezar; y que juntamente declarò, que las distribuciones del Coro, no se puedan percibir, solo con estar presentes en el; de manera, que la intencion, y mente del Pontifice, fuè obligar sub mortali à rezar el Oficio Divino, y vltra de esso, *sub pœna amissionis fructuum, & distributionum*: Y que nadie pueda pretender, solo con estar presente en el Coro quando se cantan los Oficios Divinos, percibir frutos, ò distribuciones. De esta dotrina parece sale por legitima conclusion, que los Canonigos solo con estar presentes en el Coro, no pueden licitamente percibir las distribuciones, sino que estàn obligados à cantar. Ni basta, que asistiendo al Coro, rezen antes, ò despues privadamente el Oficio Divino; porque esse rezo privado, no tiene influencia alguna para efeto de ganar las distribuciones del Coro: con que si es menester para ganar las distribuciones algo mas que asistir al Coro, esso no puede ser otro que el cantar.

14 Bonacina *tom. 1. tract. de Horis Canon. disp. 1. quest. 3. punct. 2. §. 1.* cita à algunos Doctores, como à Beia, Medina, Pedro de Navarra, y otros, que son de sentir, que los Canonigos asistiendo al Oficio Divino en el Coro, y no cantando, pueden licitamente percibir, no toda la distribucion, sino solamente la metad. Y esso lo fundan, por que

que

que la distribucion se dà no solo por razón del cantar, sino tambien por la asistencia, y presencia en el Coro; con que estando presentes en el los Canonigos, aunque no canten, parece que cumplen en parte con su obligacion; y que por configuiente podrán justamente percibir parte de la distribucion, esto es, la mitad. Pero este sentir se impugna con la Constitucion misma de Pio V. en la qual si se atiende bien à sus palabras, *is etiam præter fructuum, & distributionum amissionem*, el Pontifice absolutamente niega las distribuciones al que solo està presente en el Coro, y no reza; esto es, no canta en èl; porque el rezar privadamente antes, ù despues del Coro, no conduce para efeto de ganar las distribuciones: Con que si el Canonigo no canta en el Coro, ni reza el Oficio Divino privadamente, antes, ù despues, pierde los frutos de su Canongia, y las distribuciones; pero si reza el Oficio Divino privadamente, y no canta en el Coro, harà suyos los frutos, pero no las distribuciones cotidianas, ni en todo, ni en parte.

15 Añadese à esto, que aunque el Canonigo, la parte que canta su Coro la reze submissa voce, y estè con atencion à la parte que canta el otro, no gana aun en esse caso la mitad de la distribucion. Ita Leander *tract. 8. de Horis Canon. disp. 6. quest. 39.* en donde cita à Palao *disp. 3. punct. 4. num. 5.* y Tamburino *lib. 2. in Decalog. cap. 5. §. 4. num. 16.* Y la razon es la Constitucion mesma de Pio V. Y porque las distribuciones se dàn por el servicio que se haze al Coro, cantando en èl publicamente los Oficios Divinos, de manera, que el pueblo pueda excitarse à devocion. El Canonigo en el caso dicho, no sirve al Coro, porque no canta; y aunque recite, no es publicamente como ha menester el servicio del Coro, sino privadamente: Con que su presencia en el Coro, no es digna de retribucion. Bien es verdad, que como ya se dixo arriba §. 1. num. 13. cumplirà en esse caso con la obligacion, y precepto del rezo.

16 Pruevase en quinto lugar la obligacion que tienen los Canonigos de cantar en el Coro, por vna declaracion
de

de la Sagrada Congregacion del Concilio de Trento, que la trae Barbofa in *Collectan. Bullary, verb. Canonici*, §. 13. y tambien en el *tom. de Canonici, & Dignitatibus, cap. 34. num. 9.* Propusosele à la Sagrada Congregacion del Concilio, si los Canonigos, y otros Residentes cumplirian con su obligacion estando presentes en el Coro, y no cantando, maxime si entonces meditàran, ò dixeran *submissa voce* lo que los demás cantan, ò rezarà otras oraciones de devocion: O si es que tienen obligacion de cantar con voz alta, y proporcionada. A que respondiò la Sagrada Congregacion en data de 20. de Abril 1602. diziendo assi: *Canonici, & alij, qui intersunt Divinis Officijs, tenentur in Choro omnino psallere alta, & consona voce, alioquin obligationi suae non satisfaciunt.*

17 Caietano *tom. 1. Opusc. tract. 31. resp. 8.* prueba esta mesma obligacion de cantar, y argumenta assi: Las distribuciones se dan à los Residentes, por razon del Coro; conque para que justamente las perciban, es menester que las ganen *Officio, & ratione Chori*; la razon del Coro no consiste en lo material del, ni tampoco en estar en el presente, sino en cantar alternativamente, y en aquella sociedad moral que hazen entre si los Residentes, comunicandose vnos à otros lo que cantan, de manera, que por dicha comunicacion, y sociedad qualquiera de los dos Coros, y cada vno de los Residentes en particular haze suyo todo el Oficio Divino, ù Hora Canonica. En esta sociedad, y comunicacion, no entra quien no canta, pues consiste esta comunicacion en cantar à su tiempo, y oir al suyo: Con que quien no canta, no concurre à la razon formal del Coro, y por consiguiente no puede percibir las distribuciones *Officio, & ratione Chori*: Luego no las ganan los Canonigos estando en el Coro sin cantar.

18 A algunos ha parecido, que Caietano en su *sum. verb. Horae Canonicae*, se inclina à la opinion contraria, porque dize assi: *Maiores in Choro non debent cantare, sed meditari, quae ab inferioribus cantantur.* Pero no fuè el intento de Caietano, escusar à los Canonigos de la obligacion de cantar, sino el dezir, que como los Canonigos son los

primeros en las Iglesias, y los que han de dar exemplo à los demàs, no solo han de cantar en el Coro, sino meditar tambien lo que se canta, segun lo que dixo David *Psalms. 46. Quoniam Rex omnis terra Deus, psallite sapienter.* Y San Pablo ad *Ephes. cap. 5. in Hymnis, & Canticis Spiritualibus cantantes, & psallentes in cordibus vestris Domino.* Et 1. ad *Corinth. 14. Si orem lingua, mens mea sine fructu est: Cum alijs adductis per Glos. in cap. Cantantes, 92. dist. & Clement. 1. de Reliq. & venerat. Sanctorum.* Y que sea esta la legitima mente de Caetano, se ve claramente, porque en el lugar de su Suma, se refiere al lugar arriba citado de los *Oppusc. resp. 8.* diziendo, que la misma razon enseña, que si vno no canta en el Coro el Verso que le toca, aunque le recite submissa voce, no satisface à su obligacion, y servicio.

19 Silvestro *verb. Hora Canon. quest. 2. & 10.* y Soto *lib. 10. de Iustitia, & iure, quest. 5. art. 4.* pruevan la obligacion que tienen los Canonigos de cantar en el Coro, para ganar las distribuciones, con la razon siguiente: Las distribuciones se dan, no solo porque se cantan las Horas Canonicas, sino porque se cantan en la Iglesia, y en comunidad; sed sic est, que la razon de servir à la Iglesia, principalmente reside en los Canonigos, porque son los primeros Beneficiados, y son sus rentas mas pingues: Luego son los Canonigos los primeros obligados à cantar en comunidad el Oficio Divino, y Horas Canonicas. Ni vale dezir, que esto es verdad quando los Canonigos no tienen en la Iglesia Domeros, Capiscoles ò Sochantres, que tengan salario de la mensa Canonical, para que les substituyan. Porque contra esso se arguye, que aunque los Canonigos tengan los dichos Capellanes para que les substituyã, esso se ha de entèder para efeto de descansarles en otros Oficios del Coro, y del Altar; pero no para escusarles de la obligacion de cantar en el Coro, y en comunidad.

20 Y la razon de esta doctrina es, porque como se dice *cap. fin. de Rescript. in 6. Beneficia sunt propter Officia.* Y el Concilio Trident. *sess. 21. de Reformat. cap. 3.* añade, que los Beneficios estàn instituidos por razon del Culto, y Ofi-

cios Divinos; y que para adelantar esse Culto, y Oficios Divinos, se tomó el arbitrio de las distribuciones cotidianas en el Coro. Dizen assi las palabras del Concilio: *Cum Beneficia ad Divinum Cultum, atque Ecclesiastica munia obeunda sint constituta, ne qua in parte minuatur Divinus Cultus, sed ei debitum omnibus in rebus obsequium praestetur, statuit Sancta Synodus, &c.* Y señala las distribuciones. Con que siendo las Canongias los primeros Beneficios, y mas pingues de las Iglesias, sigue por conclusion, que son los Canonigos (aunque tengan Domeros, y Capiscoles, &c.) los primeros obligados à celebrar en comunidad, y cantar en el Coro los Oficios Divinos. Y como cessando la causa de ganar las distribuciones, se quiten las distribuciones, *iuxta text. in l. 1. & in l. Si mulier, & toto fere, tit. de Condict. ob causam*, no cantando en el Coro los Canonigos, no pueden percibir justamente las distribuciones, ni cumplen con la obligacion de sus Canongias, que es la del servicio del Coro.

21 Finalmente. Porque el fundamento principal, que tiene la opinion contraria, para escusar à los Canonigos de la obligacion de cantar en el Coro, es porque la costumbre tiene introducido, que los Canonigos no canten por si, sino por medio de Capellanes que les substituyen; sed sic est, que essa costumbre no se ha podido legitimamente introducir; aliàs tambien podria introducirse costumbre de que los Canonigos tuviessen en el Coro Capellanes, para que les substituyessen en la presencia, y con esso escusarse de la obligacion de residir, lo que es contra Concilios, y Decretos Pontificios: Luego los Canonigos, no pueden quedar escusados de la obligacion de cantar en el Coro. Y assi concluye esta primera sentencia, que como tienen obligacion de residir personalmente en el Coro, la tienen tambien de cantar, y que contra esso no ha podido prevalecer costumbre alguna.

SEGUNDA OPINION.

22 **L**A segunda opinion defiende, que aunque los Canonigos por drecho comun, è institucion de las Canongias, tengan obligacion de cantar en el Coro; pero que oy por la coitumbre en contrario, ya prescrita, estàn fuera de essa obligacion; y que como afsistan à los Oficios Divinos en el Coro, aunque no canten, ganan bien, y perciben justamente las distribuciones. Siguen esta opinion gravissimos Doctores, Suarez *lib. 4. de Horis Canon. cap. 12. à num. 11.* Azor *1. part. lib. 10. cap. 11. quest. 6.* Petrus Navarra *lib. 2. de Restit. cap. 2. num. 114.* Bonacina *tract. de Horis Canon. disp. 1. quest. 3. punct. 2. §. 1. num. 18.* Diana *tom. 1. tract. 12. de Horis Canon. resolut. 6.* Rafael de la Torre *in 2. 2. tom. 1. quest. 83. de Horis Canon. controv. 10. disp. 7.* Cenedo *in suis questionib. Canon. quest. 2. vbi fusè confirmat hanc opinionem.* Riccio *in sua praxi, tom. 2. resol. 362 num. 3.* Iuan de la Cruz *in directorio conscient. præcept. 3. art. 3. dub. 7. concl. 4.* Petrus de Ledesma *tom. 2. tract. 9. cap. 3. conclus. 31.* Gavanto *in commentar. ad Rubr. Missal. tom. 2. tract. 1. cap. 5. tit. 5. num. 3.* Thomàs Sanchez *in Concilijs Moralibus, lib. 2. cap. 2. dub. 99.* Palaus *tom. 2. disp. 3. de Orat. punct. 3. num. 5.* Trullench *lib. 1. in Decalog. cap. 7. dub. 31. in fin.* Tamburino *lib. 2. in Decalog. cap. 5. §. 4. num. 18.* En donde despues de aver dicho absolutamente, que no satisface al servicio del Coro, quien no canta en èl, añade: *Excipe tamen eos Canonicos, quibus vel ex consuetudine, vel ex privilegio conceditur solum interesse Choro, &c.* Esta misma opinion sigue Leandro *in Decalog. tract. 8. de Horis Canon. disp. 6. quest. 43.* en donde dize, que la costumbre de percibir los Canonigos las distribuciones del Coro sin cantar en èl, està tan introducida, *vt certe vigeat in omnibus ferè Hispaniæ Ecclesijs Cathedralibus.* Y Trullench *in Decalogum, lib. 1. cap. 7. dub. 31.* dize, que està introducida essa misma costumbre en algunas Iglesias de Roma. Y añade: *Et in nostra Ecclesia Valentina, vbi Canonici Officium psallendi, & canendi in Choro suppleant per Mansionarios, Capellanos, seu*

Cantores, qui ad cantandum ex redditibus Canoniorum habent stipendia.

23 Bonacina tom. 1. tract. de Horis Canon. disp. 3. quest. 4. punct. 5. prueba aver podido introducirse la costumbre de no cantar en el Coro los Canonigos. Porque la obligacion de cantar en el Coro, no naze de alguna ley natural, contra la qual no puede prevalecer la costumbre, sino de leyes humanas, y positivas de los Pontifices, y Concilios; sed sic est, que contra las leyes humanas, y positivas, puede introducirse la costumbre en contrario, y prevalecer contra ellas, y mas quando essas leyes no repruevan, ni anulan la costumbre contraria que se puede introducir: *iuxta text. in cap. ultim. de consuetud. in fine, cum similibus, quæ late explicant ibi Abbas, Rochus, Mantua, Mascardus de Probationibus, conclus. 424. à num. 27. Thuscus tom. 2. litter. C. conclus. 814. Menoch. de Arbitr. casu 82. & 83. latissimè Azor part. 1. lib. 5. cap. 17. quest. 5. cum sequentibus.* Y lo sienten comunmente los Teologos, y Canonistas, con Santo Thomas 1. 2. quest. 97. art. 3. Y assi vemos, que contra muchas leyes Ecclesiasticas se ha introducido costumbre en contrario, y prescrito por su espacio de tiempo: Luego la costumbre de que no canten los Canonigos en el Coro, bien se ha podido introducir, maximè con las limitaciones que se dize despues en los numeros 27 & 28.

24 Y con la doctrina de este argumento, se satisface à lo que escriven algunos, quos supresso nomine cita Azor *vbi supra*, que cobrar los Canonigos las distribuciones cotidianas del Coro sin cantar en el, es contra ley natural; pues contra ley natural es, que lo que se dà por vna causa, pueda vno ganarlo *ea causa non sequuta*; y como las distribuciones del Coro se dàn por el cantar, parece contra ley natural, que sin cantar las puedan ganar los Canonigos; y por consiguiente, no se ha podido introducir tal costumbre. Porque se responde diziendo, que como pondera Bonacina en el lugar citado, y tambien Azor 1. part. lib. 10. que es de Horis Canon. cap. 11. quest. 6. es falso dezir, que ganar los Canonigos la distribucion, ò distribuciones del Coro sin cantar en el, es contra ley natural,

por:

porque no lo es, sino contra leyes humanas, y positivas, contra las quales se ha podido introducir costumbre en contrario, y prescribirse por espacio de 40. años. Y à lo que se propone, ser contra ley natural, que lo que se dà por vna causa, pueda vno ganarlo, *ea causa non sequuta*; dezimos, que supuesta la costumbre deno cantar en el Coro los Canonigos, *modo infra explicando*; ya no es el cantar la causa de percibir las distribuciones del Coro, sino el assistir personalmente en èl, autorizandole; con que cessa la ley que les prohibia las distribuciones no cantando en el Coro, ò que les mandava cantar, para poderlas justamente percibir; y por configuiente es falsa la proposicion menor, que dize, que las distribuciones del Coro, se dàn à los Canonigos por cantar en èl.

25 Pruevase en segundo lugar, aver podido introducirse la dicha costumbre. Porque no tiene mayor repugnancia la costumbre, de que los Canonigos en el Coro no canten por si, sino por medio de los Domeros, Capiscoles, ò otros Capellanes substitutos, que la costumbre de que teniendo vno dos Canongias en vna Iglesia, pueda con vna sola residencia, y rezo cumplir con la obligacion de entrambas, aunque cada vna pida su propria, y particular residencia; sed sic est, que esta segunda costumbre se ha podido introducir, y para esso cita Bonacina *ubi supra* à Alexando Moneta, Decio, Covarruvias, y otros Doctores: Luego tambien la primera. Tertio: Porque *eadem est ratio totius ad totum, & partis ad partem*; sed sic est, que por legitima costumbre se ha introducido, que los Domeros, y otros Capellanes substitutos de los Canonigos, canten por dichos Canonigos en el Altar las Missas Conventuales, en el Coro las Antifonas, Capitulas, Responsorios, &c. Luego tambien se ha podido introducir por costumbre, que canten en el Coro por los Canonigos todo el Oficio Divino, y Horas Canonicas, quedando estos libres de essa obligacion.

26 Vltimamente. Porque aquella costumbre de la qual se sigue poco, ò ningun perjuizio, se puede muy biẽ introducir, y prescribir por sus años, como *ex C. Cũ om-*

nes, de const. enseña Alexandro Moneta de distributionib. quotidianis, 2. part. quest. 3. num. 44. cum Curtio cap. fin. de Consuetud. sect. 5. num. 48. Panormitano, y otros: Y no se puede dudar, que en muchas Iglesias, de no cantar en el Coro los Canonigos, no se sigue perjuizio alguno; ò que si se sigue, es muy poco; porque como tienen Domeros, Capiscoles ò sochantres, y otros Capellanes Musicos, à quienes se dà salario de la mensa Canonical, para que como substitutos canten por dichos Canonigos, no se minorá el Culto Divino, antes se aumenta, y está mas bien servido el Coro con los Domeros, y sochantres, por ser sus voces de tanto cuerpo, que lo estuviera cantando los Canonigos sin dichos Sochantres, y Domeros: Luego en estas Iglesias se ha podido introducir legitimamente la costumbre de no cantar en el Coro los Canonigos, quedando esta obligacion para los Mansionarios, ò substitutos, porque como *Divissi sunt redditus, par est, ut etiam onus divisum sit.*

27 Y de esta doctrina se infiere, que si por no cantar en el Coro los Canonigos, se minoràra notablemènte el Culto Divino, ò se faltàra à su solemnidad, porque faltan en la Iglesia Domeros, Capiscoles, &c. ò no bastan, estuvieran entonces obligados à cantar, y no se podria alegar costumbre en contrario; porque la costumbre de no cantar en el Coro los Canonigos, no fuera en esse caso costumbre razonable, sino abuso contra la virtud de la Religion. Y la razon es manifesta, porque à los Canonigos toca *Primo, & per se* el servicio de la Iglesia, y sustentar el Culto Divino, y la celebracion de los Divinos Oficios, en aquel punto, y solemnidad que se deve: Con que si por no cantar en el Coro los Canonigos, se minoràra notablemente el Culto Divino, y se faltàra à la solemnidad de los Divinos Oficios, pecarian en esse caso, no cantando en èl, contra la virtud de la Religion; y si percibian las distribuciones, contra la virtud tambien de la justicia, sin que pudieran alegar en contrario costumbre que fuesse razonable, y aprobada. Ita Suarez tom. 2. de Relig. lib. 4. cap. 12. num. 13. Petrus de Navarra lib. 2. de Restitut. cap. 2. num. 114. Moneta

de

de *Distributionibus*, *quest.* 2. *num.* 25, *Pesantius* 2. 2. *quest.* 62. *art.* 2. *disp.* 4. *num.* 4. & 7. *Sebastianus Cæsar de Ecclesiastica Hierarchia*, 3. *part.* *disp.* 12. §. 6. *num.* 14. *Bonacina disp.* 1. *quest.* 3. *punct.* 2. §. 1. *num.* 19, *Hieronimus Garcia in summa*, *tract.* 2. *diffic.* 6. *dub.* 3. *num.* 7. Y assi, para que la costumbre de no cantar los Canonigos, pueda ser razonable, y assegurarles la conciencia, es menester que tengan en la Iglesia bastantes Capellanes, como Domeros, Capiscoles, ù otros, que suplan por dichos Canonigos, para que con esso se canten los Oficios Divinos, con aquella decencia, y solemnidad que es razon.

28 A esta doctrina se deve añadir otra de *Egidio Trullench Opusc. de Choro*, *dub.* 1. *num.* 30. que para que los Canonigos cumplan con la obligacion del Coro, no cantando por si, sino por Capellanes que les substituyen; es menester, que los dichos Capellanes, como son Domeros, Sochantres, &c. tengan salario de los frutos, y rentas de los Canonigos; porque si el salario fuesse de alguna administracion dexada à la Iglesia, en tal caso, ni son, ni se pueden llamar substitutos de los Canonigos, pues no se alimentan de sus rentas; y por consiguiente, no podrán estar assegurados en conciencia, no cantando en el Coro por si; pues no se podrá dezir, que cantan por medio de quienes les substituyen. Y por esta razon, los Beneficiados no se pueden escusar de la obligacion de cantar en el Coro, porque no tienen substitutos por quienes poder satisfacer à esta obligacion.

29 Asimismo advierte *Bonacina tract. de Horis Canon.* *disp.* 2. *quest.* 4. *punct.* 5. y *Trullench Opusc. de Choro*, *dub.* 1. *num.* 33. que para que los Canonigos, aun con las circunstancias referidas, queden escusados de la obligacion de cantar en el Coro, y puedan cumplir con su conciencia, cantando por medio de sus Mansionarios, ò substitutos, y assi mismo percibir las distribuciones, es menester, que la costumbre de no cantar en el Coro por si, esté legitimamente prescrita, esto es por espacio de 40. años, que assi lo enseña *Nicolao Garcia tract. de Beneficijs*, 3. *part.* *cap.* 2. *num.* 5 16. en donde cita al Padre Suarez, y otros. Y la razon

zon la dà Garcia, porque como el no cantar en el Coro sea contra derecho; esto es, contra leyes de los Concilios, y Pontifices, que son leyes Ecclesiasticas; para que la costumbre en contrario pueda prescribir contra essas leyes, ha de aver 40. años de costumbre; pues como enseñan comunmente los Doctores, esse tiempo es menester para prescribir contra las Leyes de la Iglesia. Pero supuesta esta prescripcion, y concurriendo las otras dos circunstancias ya referidas, podrán los Canonigos sin cantar por si en el Coro, sino por medio de sus substitutos, quedar assegurados en la conciencia, y percibir justamente las distribuciones.

30 Finalmente, porque el que no canten los Canonigos en el Coro, no parece oponerse claramente à ley alguna, porque à las que propone la primera opinion, que son las que pueden hazer alguna fuerça, y mayormente el Decreto del Concilio Tridentino *sess. 24. cap. 12. §. Preterea, de quo vide supra num 7.* responde Antonino Diana *tom. 1. tract. 12. de Horis Canon. resoluc. 6.* que en la parte que manda el Sagrado Concilio canten los Canonigos en el Coro, no ha sido recibido (lo mismo se dize de la declaracion de la Congregacion del Concilio, *de qua num. 16.*) sino que la costumbre de no cantar, perseverò, y continuò como antes, por omision de los Obispos, y otros Prelados, que no cuidaron se pusiera en execucion lo que ordenava el Concilio; y que no aviendose puesto en execucion el Decreto, no obliga en conciencia su observancia; y para esto cita Diana à Azor *part. 1. lib. 10. cap. 11. quest. 6.* Reginaldo *tom. 2. lib. 18. cap. 12. num. 175.* y à Suarez *tom. 2. de Relig. lib 4. cap. 12.* Y el Padre Suarez en esse lugar, *num. 14.* es de sentir, que el Concilio de Trento en el Decreto citado, no manda expressamente, que los Canonigos canten en el Coro, sino que concurren en el para alabar à Dios en los Oficios Divinos, y que en essa obligacion cumplen solo con assistir personalmente en el Coro, y cantando por medio de sus substitutos, ò componiendo aquella comunidad del Coro, que està alabando à Dios, consintiendo, y moralmente cooperando en ella.

31 A los Décretos de los demás Concilios, Basiliense, Aquisgranense, &c. de quibus num. 8. en los quales se dize, que los Canonigos en el Coro *Alacriter modulentur, & religiosissimè psallant.* Responde el mismo Diana, y corrientemente los Doctores de esta segunda opinion, que no contienen precepto, sino consejo; y que hablan aconsejando lo mas perfeto, y mejor, pero no mandando. Y que si alguno pretende dezir, que la mente de los Concilios, fuè mandar à los Canonigos que canten. Añade Diana, que effos preceptos están derogados por la costumbre en contrario de no cantar, legitimamente introducida, y yá prescrita.

32 Asimismo enseña el Padre Suarez en el lugar proxímè citado, que no cantando en el Coro los Canonigos, no faltan à lo que mandò Pio V. en su Bula, que empieza: *Ex proximo Lateranensi Concilio.* Porque en essa Bula, no habla el Santo Pontifice de los que no cantan en el Coro, sino de los que no rezan el Oficio Divino, ni en el Coro, ni fuera dèl; y à los tales les priva, assi de los frutos del Beneficio, como de las distribuciones. Bien es verdad, que Thomàs Sanchez *in Consilyis Moralibus, lib. 2. cap. 2. dub. 101.* y Diana *4. part. tract. 4. Miscellan. resolut. 149. §. Ex his infertur,* son de sentir, que los Canonigos solo con estar presentes en el Coro, aunque no rezen el Oficio Divino, ni en el Coro, ni fuera dèl, pueden percibir las distribuciones. Y dan la razon, porque las distribuciones se dan à los Canonigos por sola la asistencia en el Coro, y como estipendio de essa asistencia: Luego asistiendo en el Coro, aunque ni en èl, ni fuera del rezen el Oficio Divino, ganan bien las distribuciones. A mas, porque el Concilio Lateranense, à los que no rezan el Oficio Divino, solo les manda restituir los frutos del Beneficio, como consta por el Decreto mismo del Concilio, *sess. 9. §. Statuimus.* Sed sic est, que por frutos del Beneficio, no se entienden las distribuciones cotidianas del Coro, como prueva el mismo Thomàs Sanchez *dub. 89. num. 2. ex cap. vnic. de Cleric. non resid. in 6. & cap. ultimo, §. In illis, de concess. prabend. in 6.* Luego los Canonigos, no rezando el Oficio Divino,

perderàn los frutos de sus Cañongias, ò en todo, ò en parte, pero no las distribuciones del Coro, como asistan en èl à tiempo de celebrarse los Divinos Oficios. Y assi al motu proprio de Pio V. responde Sanchez, que con el rigor que en èl se expressa, no ha sido admitido, ni puesto en execucion; y del mismo sentir es Geronymo Garcia *in summa, tract. 2. difficult. 6. dub. 3. num. 7.* en donde cita muchos Autores.

33. Vltimamente. Lo que se pondera por la primera Sentencia *sub num. 21.* que la costumbre de no cantar los Canonigos en el Coro, no se ha podido legitimamente introducir. Consta ser falsa essa proposicion, por lo que se ha dicho en los numeros 23. 24. 25. & 26. Y à la instancia que se haze, que tambien se podria introducir costumbre de que los Canonigos tuvieran substitutos en el Coro para la residencia; responde el Padre Suarez *cap. 12. suprà cit. num. 15.* que la presençia de los Canonigos en el Coro, de la manera que la piden los Sagrados Canones, y Concilios, es acto personal, pues vemos que les mandan siempre essa presençia en el Coro, y que les prohiben el ausentarse del fin causa; con que aviendo de ser essa asistencia en el Coro personal, no se puede suplir per alios, lo que no sucede assi en el cantar; porque, ò no se les manda à los Canonigos el que canten personalmente, ò si lo mandaron los Pontifices, no han sido puestos en execucion los Decretos.

(§)

ACON-

ACONSEJASE A LOS

Señores Canonigos, se conformen in
praxi con la primera
opinion.

34 **R**Eferidas ya estas dos opiniones, si los Canonigos tienen obligacion de cantar en el Coro, ò no; y juntamente sus fundamentos, dexasse al juicio de Varones Doctos, & timoratae conscientiae, el resolver, que opinion sea mas probable especulativamente hablando. Pero no podemos excusar el aconsejar à los Señores Canonigos, figan in praxi la primera opinion, que dispone canten en el Coro, y que se conformen con ella. Y podrá motivarles à esso lo que escribe Trullench Opusc. de Choro sepe cit. dub. 1. num. 29. en donde dize assi: *Fateor quidem has duas opiniones esse probabiles. Negare tamen non possum priorem (esto es, que los Canonigos tienen obligacion de cantar) esse non solum tutiorem, sed probabiliorem, & forte veriorem, & magis favorabiliorem Cultui Divino, nititur enim firmioribus fundamentis, & validioribus rationibus roboratur.* Y despues de exortar à los Canonigos que la figan, alaba mucho à los Señores Canonigos de Valencia; pues aunque tienen sus Mansionarios, como Domeros, Capiscoles, &c. à quienes dan salario de la mensa Canonical; esso no obstante cantan en el Coro con gran exemplo, y consuelo de todos: *Et sic consulerem, & in Domino hortarer Dominos Canonicos, vt servata decentia, & gravitate status, canerent cantu simplici, saltem dum recitantur Psalmi, & responderetur Hebdomadario, vt video praticari in nostra Ecclesia Valentina, non sine magna animi mei consolatione; sic enim tutius, & propriae salutis spirituali, & servitio Chori consulitur. Faxit Deus, vt haec Sancta devotio in millia millium crescat.*

35 Amas, porque aunque vna y otra opinion sea probable, no se puede dudar ser verdad lo que dize Trullench, que la primera que defiende aver de cantar los Canonigos en el Coro, es mas favorable al Culto Di-

vino; y como sea razon muy poderosa aquella, que pro Religione facit, Vulg. *l. Sunt persona, ff. de Relig. & Sumpt. fun. cum suis similibus*, segun pondera Alexandro Moneta de *Distributionibus quotidianis, 2. part. quest. 2. num. 41.* ha de hazer caer la balança esta razon a favor de la primera opinion, para que la abraçen, y sigan in praxi los Canonicos. Pues preguntando el Padre Suarez tom. 2. de *Relig. lib. 4. qui est de Horis Canon. cap. 10. num. 11.* Que cosa sea estar vno consagrado a alguna Iglesia, de manera, que de alli le nazca la obligacion de residir en el Coro. Responde diziendo: *Nihil aliud esse, nisi habere in tali Ecclesia aliquod beneficium, quod propter tale servitium Ecclesie specialiter detur, vel quod annexam habeat obligationem hanc. Priori modo obligantur Canonici, & Prebendary Ecclesiarum Cathedralium, aut Collegiatarum, &c.* Con que si las Canongias estan en primer lugar instituidas para el servicio de la Iglesia, es razon, que los Canonicos abraçen, y sigan in praxi aquella opinion, en quien se afiançe mas el mayor servicio de la Iglesia, y Coro, y el mayor Culto de Dios.

36 Añadese a esta doctrina, que las distribuciones del Coro estan instituidas a favor del Culto Divino, y para que vaya esse de aumento, como consta ex Ivon. Carnot. antiquissimo, & eruditissimo Viro, el qual *Epist. 75.* dize assi: *Cum in quam pluribus Canoniorum Carnotensium desuevissent discipline regularis observantia, ut de negligentibus facerem diligentes, de somnolentis vigiles, de tardis assuetos ad frequentandas Horas Canonicas, deliberavi apud me, ut darem eis dimidiam Preposituram, ut inde fieret quotidianus panis, quem acciperent assidui, amitterent tardi, &c.* Consta tambien por el texto que citamos arriba num. 20. del Concilio de Trento, *sess. 21. de Reformat. cap. 3.* en donde para resolver, y mandar el Concilio, que la tercera parte de los frutos, assi de Dignidades, como de Canongias, Personados, &c. se convirtiera en distribuciones cotidianas del Coro, tomò por motivo, *Nequa in parte minuatur Divinus Cultus, sed ei debitum omnibus in rebus obsequium prasteretur, &c.* Con que se echa de ver claramente, que el fin que tuvo el Concilio en estas distribuciones, fuè el q̄ no descaeciera, ni se minorara

el Culto Divino, sino que estuviera siempre en su punto. Pues si las distribuciones del Coro están instituidas à favor del Culto Divino, para que las perciban los Canonigos, serà muy puesto en razon abraçen, y sigan in praxi la opinion de que canten, pues sin duda favorece mas al Culto Divino.

37 Finalmente, porque como pondera bien Vgolino de *Potestate Episcopi*, part. 1. cap. 19. §. 1. num. 4. a quien cita, y sigue Barbosa de *Canonicis, & Dignitatibus*, cap. 34. num. 9. in fine, ni la nobleza de la Sangre, ni las pingues rentas de las Prebendas, ha de ser ocasion en los Canonigos, y demàs Prebendados, para que se dedignen cantar en el Coro, y cumplir con el mayor servicio de la Iglesia; pues como enseña expreßamente el Sagrado Concilio de Trento, sess. 22. de *Reformatione*, cap. 4. vers. *Ij vero*, ni la calidad, ni las riquezas, ni lo autorizado de las Prebendas, y personas, ni qualquier otro privilegio, ha de retardar, ò embaraçar à Dignidades, y Canonigos, para que cumplan con su ministerio. Dize asì el Sagrado Concilio, ibi: *Ij vero, qui dignitates, personatus, officia, Præbendas, ac quælibet alia beneficia in dictis Ecclesijs obtinent, aut in posterum obtinebunt, quibus onera varia sunt annexa: quocumque privilegio, exemptione, prerogativa, generis nobilitate sint insigniti, teneantur, &c.* Y asì procuren los Señores Canonigos quando están en el Coro cantar con los demàs, para que asì estè mas servido el Coro, el Culto Divino en su devido cumplimiento, y dèn con esso realze à la nobleza de su Sangre, y Prebendas.

RESUELVESE EL PUNTO DE la atención.

38 **E**Ntrando en el punto, si tienen obligacion los Canonigos de estar con atencion en el Coro, no tiene dificultad, que segun la primera opinion que siente, tener obligacion de cantar, se ha de dezir, que la

tie-

tienen tambien de estar con aquella atención, que hemos dicho arriba §. 2. num. 1. & sequentibus, ser de substancia de la oracion. Con que la duda solo podrá consistir, si siguiendo la opinion mas favorable, que les escusa de la obligacion de cantar en el Coro, tendrán obligacion saltem de estar con atención à los Oficios Divinos, y Horas Canonicas,

39 Egidio Trullench in Decalogum, lib. 1. cap. 7. dub. 31. num. 5. despues de aver referido la opinion, que por costumbre immemorial introducida en muchas Iglesias, satisfacen los Canonigos à la obligacion del Coro estando en el presentes, y sin cantar, teniendo sus Mansionarios, ò substitutos, dize assi: *Tenentur tamen Canonici, ut distributiones lucrifaciant Choro attentè, & devotè assistere.* Y lo mismo enseña Opusc. de Choro sapè cit. dub. 1. num. 30. no solo por razon de las distribuciones, sino tambien para que con aquella residencia estèn assegurados en conciencia: *Velim tamen ut diligenter advertas, sicut sanctè monee Suarez tom. 2. de Relig. lib. 4. cap. 12. num. 20. & cum eo Bonacina tract. de Horis Canon. disp. 1. quest. 3. punct. 2. §. 1. num. 19. ad hoc ut Canonici Choro assistentes, & non canentes per se, sed per substitutos, sint tuti in conscientia, & possint iuste recipere distributiones, requiri necessario, ut sint presentes presentia morali, & Ecclesiastica, more scilicet orantium, aut audientium, & attendant saltem attentione exteriori, &c.*

40 La razon que trae el Padre Suarez en el lugar citado por Trullench, consiste en que para que los Canonigos residiendo en el Coro, cumplan con el precepto de la Iglesia, hã de concurrir enteramente à todo el Oficio Divino publico, ò Hora Canonica que se està cantando en el; y este concurso no puede ser de otra manera, que ò cantando lo que canta el Coro, ò ya que no canten, estando exteriormente dispuestos para oir lo que se canta, para que assi puedan dezir con verdad, que hazen suyo todo aquel Oficio, ò Hora Canonica; sed sic est, que el Canonigo que no atiende en el Coro al Oficio Divino, ò Hora Canonica, saltem exteriormente, de ninguna manera concorre à aquella parte à que falta en la atención,
pues

pues no solo no la canta, però ni la oye, ni está en disposición de oirla; porque como se supone ocupado en otra acción que le quita la atención al Coro, en esta acción tiene puesta su atención, y aplicación, y no en estar dispuesto para oír al Coro quando canta, ni al Presbítero quando celebra, ni para atender al Sacrificio: Con que no puede decir que concurre à todo el Oficio que se canta, ò Missa que se celebra, ni que le haze suyo: Luego no cumple en aquella residencia del Coro con el precepto de la Iglesia.

41 La razón de que se vale Bonacina *loco cit. & disput. 2. quest. 4. punct. 5. num. 13.* dize así: La Iglesia quando manda à los Canonigos la residencia en el Coro, no les manda el que asistan en él solamente con la presencia material, ò corporal, sino que les manda la presencia moral, ò formal; esto es, aquella presencia que es menester para orar, ò para hazerse participantes de la oración; esta presencia no la tienen los Canonigos en el Coro, quando no guardan en él à lo menos la atención exterior, sino que están confabulando unos con otros, ò voluntariamente se ocupan en alguna otra acción exterior, que es incompatible con la atención verdadera. Imò en este caso, no se han de reputar por presentes en el Coro, sino por ausentes; porque como pondera bien Alexandro Moneta *de Distributionibus, part. 2. quest. 2. num. 19.* aunque vno esté presente en el cuerpo à alguna cosa, *si tamen ab est animo, & intellectu,* no se ha de entender estar presente, sino ausente, *l. 2. §. Furiosus, ff. de procur. late que ostendit Sfort. Odd. in tract. de Restitut. in integrum, quest. 5. art. 6. num. 39.* Luego los Canonigos no teniendo en el Coro, à lo menos la atención exterior, no cumplen con el precepto de la Iglesia.

42 Ni vale decir, que para que cumplan con esse precepto, basta que estén con su presencia autorizando el Coro. Porque contra esso se arguye, que como discurre el mismo Alexandro Moneta *num. 24.* aunque vno esté asistente corporalmente à alguna función, sino la advierte, ni tiene à ella atención alguna, no se puede decir que la

autoriza, l. *Coram Titio*, ff. de verb. sign. Y por esta razón Thomàs Sanchez de Matrimon. lib. 3. disp. 39. num. 1. y corrientemente los Doctores son de sentir, que si quando se celebra vn Matrimonio el Parroco que està presente, como testigo de mayor excepcion, y que le autoriza con su presencia, no advierte lo que se haze, ni tiene atencion alguna al tiempo que se haze el Sacramento, ò se celebra el contrato, no se ha de entender aver estado presente, ni averle autorizado con su presencia: Luego por la misma razon, estando los Canonigos distraidos en el Coro, y no teniendo atencion à los Oficios Divinos, y Horas Canonicas, no se han de reputar por presentes en él, ni se ha de entender que con su presencia le autorizan; y por configuiente no cumplen con el precepto de la Iglesia.

43 Y no solo los Canonigos que residen en el Coro, y passan notable parte del Oficio parlando, y confabulando, ò se ocupan en alguna otra accion exterior que impide la verdadera atencion, pecan contra el precepto de la Iglesia, y virtud de la religion; sino que pecan tambien contra la virtud de la Iusticia, percibiendo las distribuciones, y están obligados à la restitucion. Ita Alexander Moneta de Distributionibus, part. 2. quest. 2. num. 21, en donde cita muchissimos Autores, como son Petrus Navarra in tract. de Restitut. tom. 1. lib. 2. cap. 2. dub. 3. à num. 202. Martinus Navar. tract. de Orat. & Horis Canon. cap. 13. num. 17. & 19. cum sequentibus, & tract. de Silentio in Choro, fere per totum, Ludovic. Lopez in instructor. conscient. 2. part. cap. 96. Baptista Conrad. resp. 240. cas. conscient. Sandoval de Officio Divino, cap. 16. part. 6. Sotus de Iustit. & iure, lib. 10. quest. 5. art. 4. Beia cas. 55. Aragon 2. 2. quest. 83. art. 12. Graf. decis. Aur. lib. 2. cap. 51. num. 12. & cap. 52. num. 22. Summa Corona 1. part. cap. 1. num. 93. Azor 1. part. lib. 10. cap. 11. quest. 5. Petrus Ledesma 2. part. summa, tract. 9. cap. 4. conclus. ultima, Vega 1. part. cap. 128. cas. 10. & part. 2. cap. 102. De este mismo sentir es Castro Palao part. 2. tract. 7. disp. 3. punct. 4. num. 2. Leandro in precepta Decalogi, tract. 8. disp. 6. quest. 47. Suarez lib. 4. de Horis Canon. cap. 12. num. 9, 10. & 20. Trullench lib. 1. Decalog. cap.

7. dub. 16. num. 8. Diana 2. part. tract. 12. resolut. 7. (licet part. 4. tract. 4. resolut. 149. oppositum affirmet) Pelizario tom. 1. tract. 5. cap. 8. sect. 3. quest. 5. num. 138. Candidus disquisit. 18. art. 26. dub. 1. Acacius March tom. 2. verb. Hor. Canon, resolut. 61. num. 7. Reginald. tom. 2. lib. 18. cap. 12. num. 175. Bonacina de Honoris Canon, disp. 1. quest. 3. punct. 2. §. 1. Geronymo Garcia in summa, tract. 2. diffic. 6. dub. 3. num. 2. & diffic. 9. dub. 5. num. 1. y corrientemente los Doctores Teologos, y Canonistas.

44 Si biē Nicolao Garcia de Beneficijs, part. 3. cap. 2. num. 514. dize lo contrario; esto es, que los Canonigos no cantando en el Coro, ni teniendo en el atencion, sino estando hablando, pecan mortalmente si lo hazen esso en parte notable del Oficio Divino, porque obran contra lo que manda la Iglesia, cap. Dolentes, de Celebrat. Miss. & Clement. 1. de vit. & honest. Cleric. Pero que no están obligados à restituir las distribuciones; porque para ganarlas justamente, no han menester mas que la presencia en el Coro, como parece inferirse del cap. licet 31. de Præbendis, y del cap. vnic. de Cleric. non resid. in 6. Y à Garcia en esta parte le han seguido algunos.

45 Pero aunque esto es assi, no podemos escusar el dezir, que lo comun de los Doctores, assi Teologos, como Canonistas, està por el sentir contrario, como se vè por los que tenemos citados, en quienes se hallaràn infinitos mas. Y que à ningun Canonigo se le ha de aconsejar se valga in praxi de esta opinion; porque aunque Nicolao Garcia escuse à los Canonigos de la obligacion de restituir las distribuciones en el caso referido, y por consiguiente de que pequen contra la virtud de la justicia; pero no les escusa de que pequen contra la virtud de la religion, sino que expressamente enseña, que hablando en el Coro en parte notable del Oficio Divino, pecan mortalmente, porque faltan al precepto de la Iglesia en los capitulos ya citados, en quienes manda se tenga en el Coro à lo menos atencion exterior à los Oficios Divinos; y nadie puede dudar, que parlando en el Coro, y confabulando los Canonigos, no tienen aun esta atencion exterior: Con que assi como

el que oye Missa de precepto, y en la mayor parte de ella está hablando, y confabulando con vnos, y otros, este tal falta en la atencion exterior à la Missa; y por consiguiente no cumple con el precepto de oirla, sino que peca mortalmente contra la virtud de la religion: assi sucede en el caso de estar hablando en el Coro los Canonigos, &c.

46 Y en lo que toca à la parte de quedar escusados de la obligacion de aver de restituïr las distribuciones, estando parlando en el Coro, y confabulando en notable parte del Oficio, Alexandro Moneta *tract. de Distributionibus quotidianis, part. 2. quest. 2. num. 22.* sintiò tan mal de la opinion que pretende escusarles de essa obligacion, que dixo assi: *Explodenda est igitur tanquam peccati nutritiva, opinio volens Canonicum, qui assistit in Choro sua presentia, quando Divina celebrantur Officia, sed tamen ipse non recitat, quia semper est loquendo cum alijs, modo ea domi recitet, ad nullam distributionum restitutionem teneri.* En las quales palabras afirma expressamente, que dezir que rezando el Canonigo el Oficio Divino en su casa, como asista despues en el Coro, aunque sea hablando, y confabulando, puede percibir las distribuciones, es dar anfa para pecar, y introducir opiniones que fomentan, & nutriunt peccatum.

47 La razon que tiene Alexandro Moneta para sentirlo assi, es, porque es falsissimo lo que supone essa opinion, que las distribuciones se dan à los Canonigos solamente porque estèn presentes en el Coro, y no por la atencion à los Oficios Divinos. Esse fundamento es falso, porque los Canonigos, por razon de sus Prebendas, sin dependencia de las distribuciones, tienen ya obligacion de residir en el Coro; y assi sienten los Doctores, que si el Canonigo falta voluntariamente del Coro, vltra del tiempo que tiene de solaz, peca mortalmente, aunque no cobre las distribuciones; y para esso cita Leandro *in precepta Decal. quest. 33. el cap. Relatis, dist. 91. el cap. Si quis Presbyter, dist. 92. el cap. Dolentes, de Celebrat. Miss. la Clement. I. eodem tit.* en los quales capitulos se manda à los Prebendados asistan al Coro, sub pœnis excommunicationis ferendæ, & depositionis; y como estas

estas penas de descomunion, y deposicion, no se impongan sino por culpa grave, se echa de ver que los Canonigos, por razon de sus Prebendas, estan obligados à la residencia en el Coro sub culpa gravi, & mortali.

48 Y lo mismo prueba Leandro, por lo que ordenò el Concilio de Trento *sess. 5. cap. 1. sess. 20. cap. 3. sess. 22. cap. 3. & sess. 23. cap. 1.* Y Nicolao Garcia de *Beneficijs, part. 3. cap. 2. num. 322.* trae tres declaraciones de la Sagrada Congregacion de Señores Cardenales, à favor de essa misma obligacion, y en el *num. 323.* alega cinco. Y de este mismo sentir, esto es, que los Canonigos por razon de las Prebendas, estan obligados à residir en el Coro, son Suarez *lib. 4. de Horis, cap. 10. num. 17. & cap. 13. num. 5. & sequentib.* Bonacina de *Horis Canon. disp. 2. quest. 1. punct. 2. num. 1.* Vafquez de *Benefic. cap. 3. art. 2. dub. 1. num. 182.* Palaus *tom. 2. disp. 3. de Orat. punct. 2. num. 3.* Fillucius *tract. 23. cap. 7. num. 207.* Squillante de *Obligat. Cleric. part. 2. dub. 28. num. 57.* citados todos por Leandro. Conque estando los Canonigos obligados ya à la residencia en el Coro por razon de las Prebendas, no ha de ser sola la presencia, ò residencia en el Coro toda la razon, porque se les den las distribuciones, sino la presencia con la atencion; y esso, aun siguiendo la opinion que siente no tener obligacion de cantar en el Coro.

49 Confirrase esta dotrina. Porque las distribuciones del Coro se conceden por la presencia, y asistencia en el, no como quiera, sino que cede en honra de Dios, mayor autoridad del Coro, y del Culto Divino; sed sic est, que quando los Canonigos estan distraidos, hablando, y confabulando, su presencia en el Coro no cede en honra de Dios; porque como ha de ceder en honra de Dios aquella presencia con la qual à los demàs residentes no solo no les edifican, sino que les distraen; no solo no les componen, sino que les dan ocasion para que hablen tambien; y assi falten à aquella atencion exterior que se deve al Coro? Y assimismo su presencia no autoriza el Coro, ni el Culto Divino, como consta por lo que se ha dicho arriba *num. 42.* Luego no pueden los Canonigos faltan-

do en la atención exterior al Coro, porque están hablando, y confabulando en notable parte del Oficio, ganar bien las distribuciones; y si las perciben, pecan contra la virtud de la Justicia, y están obligados à la restitucion.

NO DEVEN REZAR EN EL Coro privadamente los Señores Canonigos.

50 **V**ltimamente, si los Canonigos pueden rezar privadamente en el Coro, ò no, à tiempo que se están celebrando los Oficios Divinos: Respondo, que hablando de nuestra Metropolitana Iglesia de Valencia, nadie puede rezar privadamente en el Coro mientras se canta la Missa Conventual, ò qualquiera otra, assi de Doblas, como de Aniversarios; porque expressamente lo prohibe la constitucion de nuestra Iglesia *sub num. 12.* diciendo assi: *En las Missas de Doblas, y Aniversarios, y en la Conventual, ninguno ha de rezar en Diurno, ò Breviario.* Lo mismo se ha de entender de qualquiera otra Missa votiva. Y como la constitucion hable generalmente sin exceptuar persona alguna, à todos igualmente comprehende: Con que en nuestro Coro nadie puede rezar privadamente à tiempo que se canta la Missa, qualquiera que sea.

51 Pero hablando del tiempo en que se cantan las Horas Canonicas, no puedo negar, que siguiendo la segunda opinion, ponderada arriba à *num. 22.* que por costumbre introducida en muchas Iglesias, con las limitaciones de los numeros 27. 28. & 29. estan escusados en ellas los Canonigos de la obligacion de cantar, ay algun ensanche à su favor, para que rezando privadamente quando se cantan las Horas, puedan ganar las distribuciones. Mas tampoco puedo dexar de dezir, he entendido siempre, que el rezar privadamente es de embaraço à la atención exterior, que indispensablemente se ha de tener à los Oficios Divinos en el Coro. Y assi, el juizio de esta materia le de-

à los mismos Señores Canónigos: Y si vistas las dotri-
nas que se alegan §. 2. *titul. vltim.* no se persuaden tener
obligacion de no rezar privadamente quando se están ce-
lebrando los Oficios Divinos, passo a rogarles con el
mayor rendimiento posible, se abstengan de ello por dos
razones.

52 La primera: Porque conservar en su punto el Cul-
to Divino, es obligacion peculiar de los Canonigos, pues
para esso están instituidas las Canongias; y no se puede
dudar, conduce mucho para el Culto Divino no rezar pri-
vadamente en el Coro, sino conformarse con los demás
en el cantar; ò ya que no se cante, estar atendiendo à los
Oficios Divinos, y à lo que el Coro canta. La segunda:
Porque siendo en las Iglesias los Canonigos, y demás Pre-
bendados, los primeros en dignidad, han de dar exemplo
à los demás, para que se muevan al passo de su cumpli-
miento, y observancia; pues como dixo Seneca à quien
cita Santo Thomàs *lib. 2. de Eruditione Principum, cap. 9. Ho-
mines amplius oculis, quàm auribus credunt. longum est iter per
præcepta, breve, & efficax per exempla.* Que querer obligar
solamente con preceptos, es querer se dilate el cumpli-
miento de esos preceptos; mas añadir al precepto la per-
suasion del exemplo, es dar por el atajo, y empeñar luego
à la observancia.

53 Y de esta razon del exemplo se valiò San Carlos
Borromeo en el Concilio Provincial Mediolanense, que
queda citado arriba num. 9. diziendo assi: *Qui Dignitates,
aut Personatus in Ecclesijs obtinent, & Canonici nominis, ac insti-
tutionis suæ memores sunt, ea pietate, & assiduitate Divina Offi-
cia colere debent, ut alij eorum exemplo ad studium, & amorem
Divini Cultus accendantur.* Y el mismo Angel Maestro Santo
Thomàs 3. *part. quest. 37. art. 1.* examinando los motivos que
tuvo Christo Señor nuestro para sujetarse à la Ley de la
Circuncision, siendo assi que no estava comprehendido
en ella, dize assi en el cuerpo del articulo: *Vt obediendi
virtutem nobis suo commendaret exemplo.* Que lo hizo Christo
para dexarnos en su Magestad exemplo de obe-
diencia avn respeto de las Leyes à que no estemos obli-

gados, quando importe el sujetarnos à ellas. Pues sirva esta misma razon del exemplo à los Señores Canonicos, y demás Prebendados, para que les empeñe à cumplir exactissimamente con todas las Leyes del Coro, aunque por su dignidad no les comprehenda alguna; para que executandolo assi, se edifiquen los demás Residentes, se muevan à imitarles en la observancia, y se asegure el mayor aumento del Culto Divino.

§. IV.

*SI ES NECESSARIA LA
atencion interior para cumplir con la
obligacion del rezo, y satisfacer
al servicio del Coro?*

Hemos dicho en los Paragrafos antecedentes, que para cumplir con la obligacion del Coro, es menester à lo menos tener atencion exterior à los Oficios Divinos, y Horas Canonicas; y que por consiguiente à tiempo que estos se celebran, no se ha de hazer exteriormente en el Coro cosa que desdiga, ò repugne con la verdadera atencion. Pero para que los Residentes no se contenten con esta sola atencion exterior, sino que procuren aplicarse à la interior, trataràse aora de la necesidad de esta segunda atencion. Y para proceder con mas claridad, discurremos en primer lugar, si para que cumpla vno con la obligacion de su rezo privado, ha menester tener atencion interior: Y en segundo lugar, si necesita de ella para cumplir con la obligacion, y servicio del Coro.

2 Y en quanto al primer punto, Antonino Diana tom. 1. part. 2. tract. 12. qui est de Horis Canonicis, resolut. 2. es de sentir

tit, que el que reza las Horas Canonicas sin atencion interior, avn virtual, porque se supone que reza voluntariamente distraido, cumple con el precepto de la Iglesia; y que por consiguiente no peca mortalmente. Por esta opinion cita à Durando *in 4. sent. dist. 15. quest. 12.* Sylvestro *verbo Horæ, num. 13.* Medina *Codice de Orat. quest. 14.* Angelo *verbo Horæ, num. 17.* San Antonino *3. part. tit. 13. cap. 4. §. 8.* Rosella *verb. Horæ, num. 13.* Paludano *in 4. dist. 25. quest. 5. art. 2. conclus. 4.* y de los Doctores modernos à Egidio *Coinch de Sacramentis, in 3. part. quest. 83. art. 6. num. 291.* Juan Valero *in differentijs vtriusque fori, verb. Horæ Canonice, diff. 1. per totam.* Y añade Diana, que èl sin rezelo alguno, siente ser probable esta opinion con Lefio, Enriquez, Victorelo, y Layman. Y de este mismo sentir es el Doctissimo Caramuel.

3 La razon que alega Diana, no es otra que dezir, que la Iglesia no puede mandar los actos internos, porque estos no les puede conocer extra confessionem; y assi no puede formar juicio de ellos, ni les puede prohibir, castigar, ò mandar: Y que por consiguiente, no mandando la Iglesia la atencion interior en el rezo, aunque reze vno sin ella voluntariamente, no peca mortalmente, porque no falta al precepto. Confirmase esta razon de Diana, porque la oracion vocal, no pide por su naturaleza la atencion interior sub peccato mortali, sino ad summum sub veniali: Y como en el rezo de las Horas Canonicas, la obligacion de la atencion interior no nazca del precepto de la Iglesia, porque la Iglesia no manda essa atencion, sino de la naturaleza misma de la oracion, no pidiendo la oracion vocal por su naturaleza la atencion interior sub peccato mortali, sino solamente sub veniali; siguefe, que rezando vno enteramente las Horas Canonicas, si falta voluntariamente en la atencion interior, pecará venialmente, porque faltará en el modo connatural de la oracion, que solo obliga sub veniali, pero no pecará mortalmente, pues con rezar cumple con el precepto de la Iglesia, que es el que obliga sub peccato mortali.

4 La segunda Sentencia dize, que para que en el rezo
de

de las Horas Canonicas cumpla vno con el precepto de la Iglesia, es menester que se aplique à el con proposito de orar, y de atender interiormente, y que todo el tiempo del rezo perseverare en essa atencion formal, ò virtualmente. Esta Sentencia la defienden los Teologos con el Maestro de las Sentencias, *in 4. dist. 15.* y con Santo Thomàs *2.2. quest. 83. art. 13.* y los Canonistas *in cap. Dolentes, de Celebrat. Miss.* Caetano *loco cit. 2.2.* y en su suma, *verb. Hora,* Soto *lib. 10. de Iustitia, & Iure, quest. 5, art. 5.* Navarro *tract. de Orat. cap. 13. num. 18. & 19.* Alexandro Moneta *tract. de Distributionibus, part. 2. quest. 2. num. 2.* Silvio *2.2. quest. 83. art. 13. conclus. 4. & 5.* Carolo Macigno *de Horis Canon. cap. 86. num. 16.* Molfesio *in summa, tom. 1. tract. 4. cap. 2. num. 8.* Gavano *comment. in Rubr. Missal. tom. 2. sect. 1. cap. 6. rit. 4. num. 2.* Viguerio *instit. Theol. cap. 5. §. 5. ver. 11.* Belochio *in praxi de cas. refer. part. 2. quest. 15. num. 19.* Vega *in summa, tom. 2. cap. 128. cas. 20.* Suarez *de Relig. tom. 2. lib. 4. cap. 26. num. 3.* Azor *part. 1. lib. 10. cap. 16. quest. 6.* Greg. de Valencia *tom. 3. disp. 6. quest. 2. punct. 10.* Aragon *in 2.2. quest. 83. art. 13.* Sayro *de Censuris, lib. 3. cap. 4. num. 23.* Rafael de la Torre *in part. 2. de Horis Canon. controv. 9.* Antonio Ragucio *de Officio Canon. in Choro, quest. 19. num. 2.* Bonacina *tom. 1. tract. 12. de Horis Canon. disp. 1. quest. 3. punct. 2. §. 2. num. 4.* Filucio *tract. 23. cap. 3. num. 72.* Nicolao Garcia *de Beneficijs, part. 3. cap. 1. num. 181.* Trullench *Opusc. de Choro, dub. 3. num. 1.* X Geronymo Garcia *in summa, tract. 2. diffic. 6. dub. 5. num. 7.* cita por esta misma Sentencia à Thomàs Sanchez *lib. 7. Consil. cap. 2. dub. 28.* Iuan Sanchez *in selectis, disp. 15. num. 2.* Lesana *tom. 1. cap. 12. num. 11.* Miranda *in manuali, tom. 1. quest. 37. art. 11.* Castro, Candido, Nuñez, Marchino *de Ordine, tract. 2. part. 6. cap. 12. diff. 2.*

5 De esta segunda Sentencia, dize Trullench *dub. 3. cit. num. 7.* que es la comun, longè verior, & probabilior, y para el moralmente cierta; y que la opinion contraria no se atreviera aconsejarla, ni seguirla. Et Ioannes Escobar *tract. de Horis Canon. quest. 4.* citado por el Canonigo Carli *Centur. 2. cap. 92. num. 3.* dize de la opinion opuesta: *Præbere ansam hominibus male orandi, avertendi mentem à Deo,*

¶ *cavendi fructibus orationis; & consequenter, non esse docendam, neque consulendam.* Pero no siendo nuestro animo de censurar opinion alguna, solo dezimos, que por la autoridad de tantos, y tan graves Autores, y de infinitos mas que se pudieran citar, se echa de ver quan zanjada queda la mayor probabilidad de esta segunda Sentencia, que siente ser necessaria la atencion interior para cumplir con el precepto de la Iglesia en el rezo de las Horas Canonicas.

PROPONENSE LAS RAZONES de esta segunda Sentencia.

6 **E**L Pontifice Innocencio III. en el cap. *Dolentes, de Celebrat. Miss.* mandò con todo rigor, y en virtud de Santa Obediencia, que el Oficio Divino se recite *Studiosè, & devotè*, como se vè claramente por las palabras mismas del Pontifice: *Districtè precipientes in virtute obedientia, vt Divinum Officium Nocturnum, pariter, & Diurnum, quantum eis (id est Clericis) Deus dederit, studiosè celebrent, pariter igitur, & devotè.* Este precepto se ha de entender de atencion, y devocion interior, y no solo de la exterior. Primo: Porque la devocion hablando absolutamente, y con propiedad, es la interior; y la exterior solo impropriamente se llama devocion. Secundo: Porque el Pontifice antes de las referidas palabras dize asì: *Intendant (id est Clerici) externis colloctionibus laicorum, dumque audium ad indebitos Sermones effundunt, aures intentas non porrigunt ad Divina.* Con que el Pontifice pide aquella devocion en el Oficio Divino, con la qual se verifique, que el que reza para el oïdo à Dios, *aures intentas porrigit ad Divina*: Y esto que es parar el oïdo à Dios, no se verifica sin interior aplicacion, y devocion del alma.

7 Tertio: Porque el precepto que ha puesto la Iglesia de recitar las Horas Canonicas, es determinativo del precepto natural, ò divino, que tienen los Ecclesiasticos de

L

orar,

orar, y vacar à Dios: Como el precepto de oír Missa en dia de Fiesta, determina al precepto natural que obliga al Christiano à emplearle en algun tiempo en dar culto à Dios; y assi Santo Thomàs 2. 2. *quest.* 112. *art.* 4. ad 4. dize la siguiente Doctrina: *Inest homini naturalis inclinatio ad hoc quod cuilibet rei necessaria deputetur aliquod tempus; sicut corporali refectio, somno, & alijs huiusmodi: Unde etiam spirituali refectio, qua mens hominis in Deo reficitur, secundum dictamen naturalis rationis, aliquod tempus deputat homo; & sic habere aliquod tempus deputatum ad vacandum Divinis, cadit sub precepto morali.* El precepto natural, ò Divino de orar, y vacar à Dios, y à las cosas Divinas, obliga sin duda à la atencion interior: Con que el precepto de la Iglesia que le determina al rezo de las Horas Canonicas, es preciso que obligue à la misma atencion, y devocion interior: Luego essa atencion, y devocion interior mandò Innocencio III. en el cap. *Dolentes.*

8 Pruevase en segundo lugar la misma Sentencia. La Iglesia quando manda el rezo de las Horas Canonicas, manda el acto segun que es moralmente bueno, y acto de la virtud de religion; sed sic est, que el rezo sin devocion, y atencion interior, no es acto de la virtud de religion, sino vna especie de hipocresia, hablando materialmente: Con que el que reza assi, no cumple con el precepto de la Iglesia. La menor se vé claramente por vna Doctrina de Santo Thomàs, 2. 2. *quest.* 88. *art.* 3. en donde enseña el Santo, que la oracion es el principal acto de la virtud de religion; porque en ella el que ora, ofrece à Dios la parte mas noble, y mas principal, que es la alma, la mente, ò la razon: El que ora con distraccion interior voluntaria, no le ofrece à Dios la parte mas principal, y mas noble; porque como la razon se supone que va divagando en pensamientos de cosas de esta vida, el obsequio à Dios es solo del cuerpo, porque se reza vocalmente; mas no de la mente, ò la razon, pues esta se va tras las cosas vanas; ofrece se la medula al mundo, y à la vanidad, y à Dios solamente la corteza: Con que el que reza sin devocion, ò atencion interior, no haze acto de la virtud de religion,

gion, sino vn acto, que hablando materialmente, es acto de hipocrisia; y por consiguiente, no cumple el tal con el precepto de la Iglesia.

9 Pruevase en tercer lugar. Para cumplir con el precepto de la Iglesia en el rezo de las Horas Canonicas, es necessaria la atencion interior, saltem virtualmente: Luego la atencion exterior sola, no puede ser bastante. La verdad del antecedente se manifiesta assi. Para cumplir con el precepto de la Iglesia en el rezo de las Horas Canonicas, es necessario tener intencion, saltem virtualmente de orar; Esta intencion de orar, no la tiene adhuc virtualiter, el que reza sin atencion interior, actual, y virtualmente; Con que es precisa la atencion interior, saltem virtualmente. La menor consta claramente; porque la atencion interior virtualmente tal, solo falta quando conociendo el que reza, y advirtiendo que està interiormente distraido, no procura conciliar, ò llamar la atencion, sino que quiere perseverar, y continuar en su rezo sin ella; sed eo ipso, que vno reze assi, ya no tiene intencion de orar, a dhuc virtualiter; porque querer orar, y querer voluntariamente no atender, ò por mejor dezir, querer directamente no atender, no se compone bien: Luego faltandole à vno en el rezo la atencion interior, etiam virtualmente, no puede perseverar en la intencion de orar, adhuc virtualiter loquendo.

10 Y assi Santo Thomàs 2. 2. *quest.* 83. *art.* 13. cuyo titulo es: *Virum de necessitate Orationis sit, quod sit attenta*, dize, respondiendole al tercer argumento: *Ad tertium dicendum, quod si quis ex proposito in oratione mente evagatur, hoc peccatum est, & impedit orationis fructum.* De las quales palabras infiere el Maestro Soto *lib.* 10. de *Iustitia, & Iure, quest.* 5. *art.* 5. que la atencion interior, es materia de precepto en la oracion; pues dize Santo Thomàs ser pecado orar, distraido voluntariamente el entendimiento, ò la razon. Y quando añade el Santo, que el tal *impedit orationis fructum*, entiendese por fruto, el merito, y la impetracion; porque como no ora verdaderamente, por falta de atencion interior, ni merece, ni impetra para con Dios. Y se-

rà bien advertir en este punto, que si la oracion fuesse de precepto, y en materia grave, orar sin ninguna atencion interior, esto es, ni actual, ni virtual, serà pecado mortal: Pero si la oracion fuesse de precepto, no mas sub veniali, orar sin atencion interior, serà solaméte pecado venial: Y si es la oracion omnino voluntaria, y de ningun precepto, orar sin ninguna atencion, serà de suyo pecado venial, por la irreverencia que se le haze à Dios. Ita Lesio, Bonacina, Gregorio de Valencia, Trullench, & innumeris Doctores. Conque siendo el rezo de las Horas Canonicas oracion de precepto, es la atencion interior de substancia de essa oracion; y por configuiente, no puede el que reza perseverar en la intencion de orar, adhuc virtualiter, si no tiene saltem virtualmente atencion interior.

11 La dificultad pues de este argumento, solo podrá consistir en aquella segunda proposicion mayor, que para cumplir con el precepto de la Iglesia en el rezo de las Horas Canonicas, es necessario tener intencion, saltem virtualmente, de orar. Porque Medina *Cod. de Orat. quest. 16.* es de sentir, que la Iglesia quando màda el rezo de las Horas Canonicas, no obliga à orar, sino solamente à aquella recitacion vocal, y exterior. Y este sentir le funda, en que la Iglesia no puede mandar los actos interiores; y la oracion tomada en todo rigor, lleva consigo necesariamente la devocion, y atencion interior.

12 Pero dicha doctrina se tiene por falsa. Primo: Porque quando la Iglesia manda el rezo de las Horas Canonicas, no manda el acto exterior de leer, ò cantar materialmente tomado; porque cõcebido assi, es acto de suyo indiferente para ser oracion, ò para ser acto de la virtud de la estudiosidad, ò para ser accion deleitable, que la puede hazer vno por el gusto que halla en leer, ò cantar el Oficio Divino: Con que para quitarle la indiferencia à esse acto de leer, ò cantar el Oficio Divino, es preciso concedamos, que le manda la Iglesia, no materialmente tomado segun que es indiferente, sino en quanto es acto de oracion, y de la virtud de la religion en que se dà culto à Dios.

Dios: Luego ha de nazer este acto del rezo de intencion de orar, que persevere por todo él, saltem virtualmente. Esta vltima ilacion es clara; porque solo por essa intencion de orar, se le quita al acto exterior de leer, ò cantar la indiferencia, y se determina ha ser acto de rezo, de oracion, y de la virtud de religion. Y esta dotrina se explica con este exemplo. La ablucion exterior del cuerpo, es accion de suyo indiferente, que se puede hazer por diferentes fines, como por lavar, por refrigerar, ò porque sea materia del Sacramento del Bautismo: Y para que à esta accion exterior se le quite la indiferencia, y sea materia del Sacramento, es menester que la determine la intencion interior del ministro, queriendola como accion Sacramental, y que continúe essa intencion, ò voluntad, saltem virtualmente todo el tiempo en que se haze el Sacramento. Pues lo mismo sucede en el acto exterior de leer, ò cantar el Oficio Divino, &c.

13 Segundo: Porque las Horas Canonicas por su misma institucion, se llaman Horas de oracion, y aun de oracion solemne; y assi se echa de ver claramente por el capitulo 3. de los Hechos Apostolicos, en dõde se dize, que subiendo los Apostoles San Pedro, y San Iuan al Templo à la hora de Nona, subian à la hora de Oracion: *Petrus autem, & Ioannes ascendebant in Templum ad horam orationis Nonam.* v. 1. Y aver repartido la Iglesia el Oficio Divino en siete Horas Canonicas, ha sido siguiendo el exemplo de David; el qual aunque Rey, y tan ocupado en guerras, y negocios de su Corona, con todo siete vezes al dia orava, y alabava à Dios, como lo confiesa assi en el *Psalms. 118. Septies in die laudem dixi tibi.* Pareciendole al Rey David acomodadas siete Horas en el dia para la oracion, y alabanças de Dios. Y assi San Ambrosio *lib. 7. in Lucam*, sobre aquel texto: *Quis vestrum habens amicum, &c.* que se acostumbra ponderar à favor de la Oracion, dize muy de la Ocasion assi: *Si ille David tam Sanctus, & qui Regni erat necessitatibus occupatus, septies in die laudem Domino dicebat, matutinis, & vespertinis sacrificijs semper intentus, quid nos facere oportet, qui*

eo amplius rogare debemus, quo frequentius carnis, ac mentis fragilitate delinquimus.

14 Siguiendo pues la Iglesia el exemplo de David en la Oracion, ha repartido el rezo del Oficio Divino en siete Horas Canonicas: Con que es argumento eficaz, que quando manda el rezo de estas Horas, le manda como acto de Oracion, y de la virtud de religion en que se da culto à Dios, y se alaba à su Magestad. Y es esta Doctrina del Patriarca San Benito, el qual en su Regla, & habetur *cap. 1. de Celebrat. Miss. & cap. 2. dist. 91.* dize las siguientes palabras: *Septenarius Sacratu numerus à nobis implebitur, & Prima, Tertia, &c. tempore, nostra Servitutis Officia persolvamus.* Y que sean estos Oficios de orar, y alabar à Dios, lo enseña el mismo Santo latissimamente por toda su regla. A mas, porque el rezo de las Horas Canonicas, llamase Oficio Divino, ò Eclesiastico, *vel Officium psallendi*, como se puede ver *cap. ultim. dist. 92. Ut ad quotidianum psallendi Officium in Ecclesiam conveniant, &c.* Pues quien se persuadirà, que solo leer los Psalmos, y lo demás del Oficio, ò cantarles, de qualquier modo que se hiziere, y sin ninguna intencion de orar, se podrá llamar esse acto Oficio Divino, ò Eclesiastico, *vel Officium psallendi*?

15 Impugnase en tercer lugar el sentir de Medina. Porque es falsissimo lo que dize, que la Iglesia no puede mandar el acto de oracion tomado en todo rigor. Porque à más que esso es contra la praxi, y costumbre de la Iglesia, es contra toda piedad, y razon. Porque nadie puede dudar, que la oracion verdaderamente tal, le es muy necesaria à la Iglesia, y à los fieles, para implorar de Dios el remedio en sus necesidades, y afficciones. Y siendo esto assi verdad, no puede aver razon para negarle à la Iglesia la potestad para mandar vn medio, y remedio tan importante, y necessario. Y assi San Basilio *in Regulis copiosius disputatis, interrogat. 37. & serm. de Institutione Monachorum*, explicando aquellas palabras del Apostol San Pablo (*Sine intermissione orantes*) & illud (*Nocte, & die laborantes*) dize lo siguiente: *Neque verò, quamquam hanc assidue, atque adeo omnibus momentis adhiberi oportere gratiarum actionem, & lex ip-*

(a)

sa precipit, & nos eam vite nostre necessariam tum natura, tum ratione docuimus, propterea ille stans temporibus praescripta orationes negligende veniunt (habla de las siete Horas Canonicas) *quas observari in Conventibus Solemne est, & quotidianum*, En las quales palabras nos quiso dezir San Basilio, que aunque por ser la oracion medio tan necessario para la vida Christiana, devamos estar continuamente orando, y dando gracias à Dios por los beneficios; pero que no se ha de entender por esso, aver procedido con menos acuerdo la Iglesia en determinar sus tiempos para la oracion, como le ha determinado para el rezo de las Horas Canonicas: Con que supone el Santo ser la oracion medio muy necesario para la vida Christiana, y que puede mandarla la Iglesia en este, ò en otro tiempo, segun que en ellos la juzgare conveniente, ò necessaria.

IMPUGNASE EL FVNDAMENTO de la primera opinion, y se dà satisfacion à èl.

16 **E**L fundamento que tienen los Doctores, que sienten no ser necessaria la atencion interior, àdhuc virtualmente, para cumplir con el precepto de la Iglesia en el rezo de las Horas Canonicas, se reduce à que no puede la Iglesia mandar los actos interiores, quales son la devocion, y atencion interior. Este fundamento es falso. Y para convencerlo assi, suponemos ser verdad, que la Iglesia no puede mandar aquellos actos, que son simpliciter, & extoto interiores; esto es, que totalmente paran, y se consuman en el entendimiento, ò voluntad; y assi no se manifiestan por actos exteriores, ni tienen conexion alguna con ellos. Esta Doctrina es de Santo Thomàs 2. 2. *quest. 100. art. 9.* Y la razon la dà el Santo; porque como enseña Arist. 10. *Ethic. cap. 5.* la potestad legislativa, lleva necessariamente consigo la potestad coactiva, aliàs la potestad legislativa fuera inutil, è ineficaz; sed sic est, que la

la Iglesia no tiene potestad coactiva para los actos que simpliciter, & ex toto son interiores; porque como enseña el mismo Arist. 1. *Ethic. cap. ultim.* la coaccion ha de ser per metum poenæ; y el legislador no puede poner pena, sino sobre aquellos actos que caen baxo de su conocimiento, y de quien potest ferre iudicium, & sententiam. De los actos que son simpliciter, & ex toto interiores, no pueden formar juicio los hombres, porque no caen baxo de su conocimiento; pues como se dize 1. Reg. 16. *Hominibus vident ea que patent*: Con que sobre estos actos, no puede aver potestad humana coactiva, y por consiguiente ni legislativa. Y assi es axioma en el drecho, *cap. Christiana Relig. 32. quest. 5. Non habere latentia peccata vindictam.*

17. Suponese en segundo lugar, ser cosa certissima que puede mandar, ò prohibir la Iglesia aquellos actos interiores, que son causa per se de los exteriores, y suficientemente se manifiestan por ellos; y assi prohibiendo la Iglesia el hurto, prohibe tambien la voluntad de hurtar, que es acto interior. Vndè *cap. Nulli, dist. 19.* se dize: *Nulli fas est, vel velle, vel posse transgredi Apostolicæ Sedis præcepta.* Y assimismo mandando la Iglesia el rezo de las Horas Canonicas, manda la voluntad eficaz de rezar, que es tambien acto interior. Y la razon de esta doctrina es, porque los actos exteriores les manda, ò prohibe la Iglesia en quanto son actos morales, y humanos; y el ser actos morales, y humanos, no lo pueden tener, sino procediendo de la voluntad interior, de quien son expressamente manifestativos: Con que mandando la Iglesia los actos exteriores, manda tambien los interiores con quien están conexos, y de quien son efetos per se loquendo, y manifestativos de ellos, como el efeto manifiesta la causa.

18. La dificultad pues de este punto solo consiste, si podrá mandar la Iglesia aquellos actos interiores, que no se manifiestan suficientemente por los exteriores, como sucede en el caso que se disputa, que la devocion, y atencion interior, no se manifiesta suficientemente por el acto exterior del rezo, porque puede componerse muy bien

bien rezar vno de manera, que no de señal alguno exterior de distraccion, y tamẽ estar interiormente distraido, y esso voluntariamente. Y en este caso dezimos, que quando el acto interior es per se necessario para algun ser moral del exterior, mandando la Iglesia el acto exterior en aquel ser moral, manda tambien el interior, no directamente, y primario, sino indirectamente, & secundario.

19 La verdad de esta resolucion se manifiesta claramente con vno, ù otro exemplo. Para que por las palabras exteriores se celebre verdadero contrato, es necesario el consentimiento interior de los contrayentes. La Iglesia, y las Republicas, pueden mandar à sus Subditos en muchos casos, que celebren verdadero contrato, y hazer leyes à favor de ellos: Con que en estos casos se manda à los contrayentes, pongan el consentimiento interior, sin el qual las palabras exteriores, no pueden tener fuerza de contrato; sed sic est, que el consentimiento interior, no se manifiesta evidentemente por las palabras exteriores, porque este no es necesario para la substancia de las palabras, y puede vno proferirlas fingidamente: Luego puede la Iglesia mandar el acto interior en el modo dicho, aunque este no se manifieste suficientemente por el exterior.

20 El Padre Cardenas en su *Crisis Theologica contra Caramuel*, part. 1. disp. 9. cap. 20. art. 12. es de sentir, que despues del Decreto de Alexandro VII. que condenò por escandalosas 45. Proposiciones, queda ya antiquada la opinion, atque adeo sin probabilidad: *Quæ docet Ecclesiam carere potestate præcipiendi, aut vetandi actus internos, etiam mixtos, & per se requisitos ad esse morale actionum, quod componitur ex internis, & externis.* Y en el num. 436. arguye de la Proposicion 14. condenada, que dezia assi: *Qui facit confessionem voluntariè nullam, satisfacit præcepto Ecclesie.* Los Doctores que defendian esta Proposicion, fundavanse principalmente, en que la Iglesia no puede mandar el acto interior; y que por configuiente cumpliendo vno en todo lo exterior de la confession, satisfacía al precepto de la Iglesia, aunque

voluntariamente omitiera el acto de contrición, y el proposito de no pecar, que son actos interiores.

21 Y ahora se forma el argumento. Alexandro VII. condenò esta Proposición: *Qui facit confessionem voluntariè nullam, satisfacit precepto Ecclesie.* Con que en fuerza de esta condenacion, queda por principio cierto, que haziendo yno la Confesion voluntariamente nula, no satisface al precepto de la Iglesia; con este principio cierto, no se compone la opinion, que le niega à la Iglesia potestad en los actos interiores: Luego no queda ya probable essa opinion. La ilacion es legitima; porque aquella opinion queda improbable, que se haze imposible con principio cierto; porque siendo incompatible cõ el, es ciertamente falsa; siendo ciertamente falsa, ya no puede ser probable. La menor se prueba assi. Estas dos Proposiciones son imposibles: 1. *Ecclesia precipit Confessionem validam.* 2. *Ecclesia non precipit Confessionem cum contritione, siue cum actibus internis.* Sed sic est, que el Pontifice Alexandro VII. loquendo ex Cathedra, enseña ser verdadera la primera Proposición: Luego la segunda, que es imposible con ella, queda antiquada, improbable, y ciertamente falsa. Con que se echa de ver claramente, que quando manda la Iglesia la Confesion anual, no solo manda el acto exterior, sino tambien la contrición, y proposito de no pecar, que son actos interiores, y que no se manifiestan evidentemente por la Confesion exterior, porque potest quis fidei confiteri.

22 Ni se satisface à este argumento, diziendo, que como la Confesion sacramental es de iure divino, la Iglesia no impone precepto de essa Confesion, sino que determina, ò manda el tiempo en que se ha de cumplir con el precepto Divino. No vale esta Doctrina. Primo: Porque el que haze Confesion voluntariamente nula por confesarse sin dolor, ò cumple con el precepto de la Iglesia, ò no? Lo primero no se puede dezir, porque es contra el Decreto de Alexandro VII. De lo segundo se sigue, q̄ omitir volutariamēte en la Cōfessiō la cōtriciō, ò dolor, es violar el precepto de la Iglesia: Luego prohibe el precepto de

de la Iglesia essa omision; y por consequente manda el acto opuesto de contricion, ò dolor.

23 Secundo: Porque quando la Iglesia manda la Confession, ò manda que en este tiempo se haga Confession externa, y no mas; ò manda que se haga Confession valida con todos los requisitos, y actos internos? Lo primero no se puede dezir, aliàs con essa Confession externa; aunque fuesse invalida, cumpliera vno con el precepto de la Iglesia, lo que es contra el Decreto del Pontifice. Si se dize lo segundo: Luego manda la Iglesia el tiempo en orden à los actos internos, simul con la Confession externa. Tertio: Porque como argumenta el mismo Padre Cardenas, el tiempo por si, no es materia de precepto, porque ni es operacion del hombre, ni cae baxo de su libertad: Con que la materia del precepto, es la operacion del hombre, sub tali tempore exercenda; Luego quando manda la Iglesia el tiempo de la Confession valida, lo que manda es la Confession externa, y simul la contricion in tali tempore exercendam: Con que se haze evidencia, que puede mandar la Iglesia los actos internos, hoc, vel alio tempore exercendos simul con los externos.

24 Y la razon à priori es, porque los actos externos, no solo materialmente tomados, y en el ser físico, sino formalmente en quanto son actos morales, vel quasi artificiales; esto es, en quanto son contrato, Sacramento, Sacrificio, ò actos de Oracion, ò de Religion, & similes, son necesarios para la vida politica, y sociable de los hombres, y para la vida Christiana, y Religion Catolica que professa la Iglesia: Con que es preciso para el buen gobierno de la Iglesia, que pueda mandar el vfo, y exercicio de esos actos en el ser moral considerados; sed sic est, que no puede mandar la Iglesia los actos externos en el ser moral, sino mandando juntamente los internos, sin los quales no pueden tener el ser moral de contrato, Sacramento, Sacrificio, &c. Luego hemos de confessar en la Iglesia potestad para mandar los actos internos de quien dependen los externos en el ser moral, ora los internos se manifiesten suficientemente por los externos, ora no se

manifiesten. La ilacion es clara; porque como la ley humana no manda los actos internos por ellos, sino por razon de los externos, basta la dependencia, y conexion en el ser moral entre los actos externos, è internos, para que mandando eficazmente los externos, mande juntamente los internos, sin ser necessaria otra cosa.

25 Confirmase este argumento. Porque toda la razon por la qual puede la ley humana, civil v. g. mandar vna accion material exterior; y jutamente la voluntad de hazer essa accion, es porque essa accion exterior, es necessaria para el bien comun de la Republica; y no se puede mandar essa accion como humana, sino mandando juntamente la voluntad de la accion; sed sic est, que los actos externos en el ser moral considerados, son necesarios para la vida politica, sociable, y Christiana de los hombres; y en este ser moral dependen de los internos, y no pueden estar sin ellos: Luego ha de poder la Iglesia, y la ley humana mandar esos actos internos, &c. ora se manifiesten suficientemente, ò no por los externos. A mas, que como doctamente enseña el Padre Suarez *lib. 4. de Legibus, cap. 13. num. 9* quando el acto interno se junta con el externo, se manifiesta por el saltem morali, & humano modo; porque hemos de presumir, que quien haze el acto externo, le haze con la devida intencion, y requisitos internos; y aunque este juicio no sea metafisicamente cierto, porque puede hazerse con ficcion el acto externo, es juicio prudencial, y moralmente hablando, cierto. Y assi queda desvanecido el fundamento principal de la opinion contraria, que siente no ser necessaria la atencion interior en el rezo del Oficio Divino, porque no puede mandar la Iglesia el acto interior.

26 Al argumento que hazen algunos, que si la atencion interior es de substancia de la Oracion, y del rezo, parece que faltando essa atencion interior, aunque sea por distraccion involuntaria, no avrà verdadera Oracion, ni rezo, lo que no se deve admitir. Respondemos ser falso el antecedente; porque si la distraccion es involuntaria, queda aun la atencion interior virtualmente, y en el pro-

posi-

posito, como dirèmos despues; y esta devocion, y atencion virtual, basta para que ay a verdadera Oracion, y se salve toda su substancia, y essencia. Y si se insta, que por quanto el cumplir con el precepto de oir Missa, pide la asistencia moral à la Missa, si se interrumpe esta asistencia moral por sueño, aunque sea involuntario, ya no se oye Missa, ni se cumple con el precepto: Luego si la atencion interior es de substancia de la Oracion, y del rezo, sigue-se, que interrumpiendose esta atencion, aunque sea por distraccion involuntaria, no avrà Oracion, ni se cumplirà con el precepto del rezo. Se responde, ser verdadero el antecedente, y mala la consecuencia; porque para cumplir con el precepto de oir Missa, no basta la asistencia moral à ella, virtual, vel in proposito, sino que es menester la asistencia moral actual; y que el que la oye, continúe todo el tiempo con presencia exterior religiosa per modum orantis, que assi lo ha entendido siempre la Iglesia; y esto no se verifica del que està durmiendo en la Missa, porque ni ora, ni està alli per modum orantis: Pero en el precepto del rezo, no sucede assi; pues para cumplir con èl, no es menester la atencion interior actual, si no basta la virtual, ò en el proposito; y aunque vno estè distraido interiormente, como sea involuntaria la distraccion, continúa en el rezo per modum orantis; y es verdad dezir, que el acto exterior del rezo, es acto moral de la virtud de religion; pues està assi dispuesto, que si le preguntan entonces, que es lo que haze? Responderà, que alabar à Dios, y cumplir con el precepto de su rezo.

27 De la dotrina hasta aora dicha en este punto se infiere, que el que reza el Oficio Divino, y Horas Canonicas sin ninguna atenciõ interior, sino totalmente distraido, y con advertencia, aunque no dè señal alguno exterior de su distraccion, no cumple con el precepto de la Iglesia; y por consiguiente, ò ha de bolver à rezar en tiempo habil, ò peca mortalmente. Assi lo sienten los Doctores, que defienden la necesidad de la atencion interior en el rezo; porque como la Iglesia manda se reze con essa atencion, que es propriamente orar, el que reza sin ella voluntariamente,

mente, no cumple con el precepto. Como el que oye Missa en diade precepto sin ninguna atencion interior, ò ha de oír otra Missa, ò no avrà cumplido con el precepto de la Iglesia. Suarez *vbi supra* num. 12. Trullench *Opusc. de Choro, dub. 3. num. 15.* & alij Doctores.

28 Infierese en segundo lugar, el cuidado grande que deve poner el que reza en la atencion interior. Y para esto quisiéramos tuviera presentes vnas palabras de San Iuan Chrysoftomo, que cita Marchino de Ordine, *tract. 2. part. 6. cap. 12. d. f. 2.* en que dize el Santo: *Quæ enim excusatio, aut venia dabitur nobis, si cum amicis loquentes adjumus animo, mentemque adhibemus, cum Deo verò colloquentes animo in rebus indignis peregrinamur?* Y con esta Sentencia de San Iuan Chrysoftomo, dize bien vna doctrina del Padre Tobias Lohner *tom. 2. part. 4. §. 10.* en dondè dize, que cinco medios son muy convenientes, para que en el rezo de las Horas proceda vno con devocion, y cumpla con el precepto de la Iglesia. El primero es: *Æstimatio magna de hoc Officio.* Vn aprecio grande del Oficio Divino, considerando el que reza, que està hablando con Dios, y que en el modo de rezar descubre el amor, y respeto que tiene à su Magestad; y que al passo de esse respeto, y amor, experimentará de Dios la liberalidad, y benevolencia. Que asimismo el Oficio Divino està lleno de afectos de virtudes, y de peticiones, y ruegos que hazemos à Dios, dictados por el Espiritu Santo; y que para pedir, y rogar à Dios, hemos de llegar con gran respeto, y veneracion, y por configuiente con mucha atencion; pues como dize San Buenaventura *lib. de Perfect. Vita, cap. 5. Valde indecens est, vt quis cum Deo loquatur ore, & aliud meditetur corde.* Es gran irreverencia hablar con Dios de palabra, y tener la voluntad, y pensamiento en otra cosa.

29 El segundo medio, dize el Padre Lohner, es: *Renovatio attentionis per certa intervalla.* Renovar de quando en quando la atencion interior. El tercero: *Accurata sensuum custodia.* Guardar con cuidado los sentidos para que no entre por ellos especie que divierta; porque la custodia de los sentidos, es la madre de la devocion, y quien la
con-

conserva. El quarto: *Præsentia Dei, & Sanctorum*. La presencia de Dios, y de los Santos, maximè de aquel de quien es el Oficio que se reza. El quinto: *Obligationis, & Officij consideratio*, que tenga presente el que reza que le ordenò la Iglesia *in sacris*, para que quedàra del todo consagrado à Dios, y à sus alabanças, y que le escogìo como à legado, y medianero entre Dios, y los fieles, para que ruegue por sus necesidades, è implore en sus aflicciones remedio.

DECLARASE LA NECESIDAD de la atencion interior en el Coro.

30 **P**assando al segundo punto; esto es, à la atencion que se deve tener para cumplir en el Coro con la obligacion, y servicio del, la dificultad solo puede consistir, si por razon del Coro, y cumplir con su servicio, avrà de tener el Residente atencion interior à los Oficios Divinos, ò si bastarà la atencion exterior solamente. Y no se disputa esta materia por todos los que residen, ò cantan en el Coro, sino por los que estàn consagrados, y dedicados à el; y que por razon de su Beneficio, Capellania, à Orden Sagrado, tienen obligacion de rezar el Oficio Divino, y Horas Canonicas.

31 La Sentencia que defiende ser necessaria la atencion interior en el Coro, es de gravissimos Doctores; y assi absolutamente la defienden Martino Navarro *tract. de Orat. cap. 13. num. 15.* Suarez *lib. 4. de Horis Canon. cap. 14. num. 8.* Filucio *tract. 23. cap. 6. num. 191.* Trullench *opusc. de Choro, dub. 3. num. 19.* donde cita à Bonacina *de Horis Canon. disp. 1. quest. 3. punct. 2. §. 2. num. 10. & quest. 5. punct. 2. num. 17.* Esta misma Sentencia sigue el Canonigo Carli, hablando de quando vno canta lo que le toca à su Coro, y despues no atiende à lo que el otro canta, ni actual, ni virtualmente,

te, que el tal no satisface al p̄cepto de la Iglesia, ni cumple con el servicio del Coro, Ita *Centur.* 2. *cap.* 92, *num.* 7. donde cita à Tamborino *in Decalogum*, *lib.* 2. *cap.* 5. §. 4. *num.* 9. Bordonio *in Concil. Regular.* *tom.* 2. *resolut.* 77. *num.* 39. Castre-Palao *tom.* 2. *tract.* 7. *disp.* 2. *punct.* 3. *num.* 7. & *disp.* 3. *punct.* 4. *num.* 6. Fausto de *Horis Canon.* *lib.* 3. *quest.* 19. Perfico *cap.* 4. *dub.* 9. *num.* 3. A este mismo sentir inclina Antonino Diana *part.* 11. *tract.* 1. *resolut.* 6. en donde defiende, que quando vno reza en compañía, privadamente, ò en el Coro, tenetur audire partem socij, contra Caramuel, en su Teologia fundamental, *fundam.* 35. §. 10. *num.* MXCVII. y à su favor cita Diana à Baldeolo *in Theolog. Morali*, *tom.* 2. *lib.* 3. *disp.* 33. *num.* 15. & 16. Escobar à Corro de *Horis Canon.* *quest.* 4. §. *Cum socio*, *num.* 62. Moneta *tract.* de *Distributionibus*, *part.* 2. *quest.* 2. *num.* 24. Sanchez *in Opusc.* *lib.* 7. *cap.* 2. *dub.* 11. *num.* 1. Leandro de *Præceptis Ecclesiæ*, *tom.* 7. *disp.* 1. *quest.* 57.

32 Pruevase en primer lugar esta Sentencia hablando absolutamente. Inocencio III. *cap.* *Dolentes*, en aquellas palabras, *Studiosè celebrent, pariter igitur, & devotè*, manda la atencion interior en el Oficio Divino, y Horas Canonicas, como queda ponderado arriba n. 6. & 7. Sed sic est, que este Decreto se hizo en primer lugar por el Oficio Divino quando se canta en el Coro, segun se echa de ver por sus mismas palabras: *Chori silentium fugientes, &c. aures intentas non porrigunt ad Divina.* Y porque la palabra *celebrent*, mas se entiende de la recitacion publica del Coro, que del rezo privado, aunque à vno, y otro comprende: Luego la atencion interior en la recitacion publica del Coro, es de precepto de la Iglesia. Confirmase esto mismo, *ex Clement. 1. de Celebrat. Miss.* en donde se habla con toda expresion del Coro, y de los defetos que ocurren en èl; y en ella se repite el mismo precepto *devotè psallendi, & celebrandi Divina Officia.*

33 Pruevase en segundo lugar, *ex cap. Cantantes*, 92. *dist.* el qual capitulo se tomò de lo que escribió San Pablo, *ad Ephes. cap.* 5. *Cantantes, & psallentes in cordibus vestris Domino.* Sobre las quales palabras dize San Geronymo assi:

Audiant hi, quibus in Ecclesia est psallendi Officium, non voce, sed corde cantandum. Y el Padre Suarez *cap. 14. supra citado, num. 7. & 8.* nota, que los Decretos del *cap. Dolentes*, y del *cap. Cantantes*, no hizieron alguna ley nueva en orden à la atencion interior, que se requiere en el Oficio Divino, y Horas Canonicas; porque essa ley estan antigua, quanto es el precepto de rezar, ò cantar las dichas Horas, y Oficio. Y dà la razon Suarez; porque en el precepto de orar, yà està intrinsecamente incluido el de aver de orar con atencion: Con que mandando los referidos Decretos essa atencion, que es de la substancia, y naturaleza misma de la oracion, no añadieron nueva obligacion à la oracion de las Horas Canonicas, sino que declararon aquella obligacion que es de iure divino, & naturali.

34 Pruevase en tercer lugar; y para inteligencia del siguiente argumento, es preciso suponer, que como enseña el Maestro Soto *lib. 10. de Iustit. & Iure, quest. 5. art. 1. conclus. 1.* fuè convenientissima à la Iglesia la institucion del Coro, y Clero, para que como de oficio se alabara en èl todos los dias à Dios con Hymnos, Psalmos, y Canticos. Y la razon de esta Dotrina la dà el mismo Soto; porque como en la Republica Christiana, entre todos los empleos tenga el primer lugar, y sea como apice de todos el de la Religion, y Culto Divino, de quien es el principal acto alabar à Dios, rogar à su Magestad, darle gracias por los beneficios, y templar sus enojos con el pueblo, fuè convenientissimo à la Iglesia, que como las Republicas tienen adjudicadas para diferentes empleos diferente condicion de personas, como para el gobierno los Magistrados, para la judicatura los Consejos, para las armas los soldados, &c. assi tuvieran tambien su Coro, y Clero, y personas consagradas à dicho Coro, para que ocupado el pueblo en sus negocios, y Oficios, se congregue el Clero todos los dias, alabe à Dios, y ore publicamente en nombre del pueblo, y como à legado suyo le dé culto à su Magestad, è incessablemente le esté pidiendo sus divinas misericordias.

35 Y de esta Dotrina se argumenta assi: El Clero, y

N

Co.

Coro està instituido por la Iglesia, para que en nombre del pueblo ore, y alabe à Dios publicamente, se exercite en la virtud de religion dando culto à su Magestad, è interceda por las necesidades del pueblo: Con que el cantar alternativamente en el Coro el Oficio Divino, y Horas Canonicas, lo manda la Iglesia en quanto es acto de oracion, y de la virtud de religion; sed sic est, que cantar en el Coro sin devocion, ni atencion interior, sino distraida totalmente la razon, voluntaria, y advertidamente, no es orar verdaderamente à Dios, ni exercitarse en la virtud de religion, sino vna especie de hipocresia, hablando materialmente, como se ponderò arriba *num.* 8. Luego cantando en el Coro sin ninguna atencion interior voluntariamente, no se satisface al precepto de la Iglesia, ni se cumple con lo que se pretendiò en la institucion del Clero, y Coro.

36 Confirmase este argumento. Si para cumplir con la obligacion, y servicio del Coro, no fuesse necessaria la atencion interior, podria suceder caso, que cantassen todos voluntariamente distraidos, y por consiguiente sin tener atencion interior, adhuc virtualmente; porque no puede aver razon para obligar à essa atencion mas à vno, que à los demàs; y en sentir de la opinion contraria, no por esso se faltaria en lo substancial à la obligacion, y servicio del Coro: Esto no puede ser verdad, porque en este caso, ni avria Coro, ni oracion publica, ni culto de Dios, sino vna voziferaciõ, ò clamor de voces; como dize Layman *lib. 4. tract. 1. cap. 5. num. 10.* que mas fuera irrision, que culto de Dios: Con que no mandando la Iglesia la atencion interior en el Coro, no huviera tenido cabal providencia en la institucion del Clero, ò Coro, para el exercicio de la virtud de religion, culto de Dios, y oracion publica por el pueblo. Ni vale dezir, que en esse caso supliria la Iglesia la falta de devocion, y atencion en los ministros. Porque, como pondera bien el Padre Suarez *tom. 2. de Relig. lib. 4. cap. 26. num. 16.* la oracion no dize habito, sino acto; y como la Iglesia no ore sino por medio de sus Ministros, suponiendo en el caso, que nadie ora en el Coro, porque
 aun-

aunque cantan, están todos advertidamente distraídos, no se puede dezir que la Iglesia ora por ellos, ni que les suple la falta de devocion, y atencion interior.

37 Pruevase en quarto lugar la misma Sentencia, con los argumentos con que probamos ya, ser necessaria la atencion interior para cumplir con el precepto de la Iglesia en el rezo privado de las Horas. Porque, si como ponderámos arriba à *num. 18.* puede mandar la Iglesia el acto interior, segun que es necessario para algun ser moral del exterior, podrá mandar la devocion, y atencion interior, segun que son necessarias para el ser moral del acto exterior de la oracion vocal, ù de la virtud de religion: Y pudiendolo mandar así la Iglesia, no ay razon para dezir, que no lo manda, siendo la atencion, y devocion interior tan necessarias para la oracion privada del Oficio Divino, y para la oracion publica del Coro.

38 A mas, porque como queda dicho arriba en el *num. 31.* ay gravísimos Doctores que sienten, aun admitida la opinion, que el que reza privadamente, y solo el Oficio Divino, no ay menester para cumplir con el precepto de la Iglesia la atencion interior: Con todo si reza en compañía, fuera del Coro, ò cantando en él, si despues de aver dicho, ò cantado su Verso, no tiene atencion al Verso que reza su compañero, ò canta el otro Coro, sino que está advertidamente distraído, no cumple con el Oficio Divino, ni satisface al precepto de la Iglesia. Ita Tamburino, Bordono, Castro-Palao, Carli, ibi citados.

39 Y la razon de esta Sentencia es; porque para que rezando vno en compañía, ò cantando en el Coro, cumpla con el precepto de la Iglesia, ha de hazer suya la parte que reza su compañero, ò canta el otro Coro; aliàs solo rezará, ò cantará la mitad del Oficio, y faltará à la otra mitad; sed sic est, que el que está voluntariamente distraído, y no atiende à lo que reza su compañero, ò canta el otro Coro, no haze suya aquella parte; porque como dize Castro-Palao *tom. 2. tract. 7. disp. 2. punct. 3. num. 7. Oratio alterius in tantum potest esse tibi communis, in quantum illam percipis, quia auditus loco prolationis succedit.* Y este tal, como no

tiene atención á aquella parte, ni la oye, ni percibe con distincion, ni está dispuesto para ello: Luego, aunque el que reza solo el Oficio, y sin ninguna atención interior advertidamente, cumpla en opinion de algunos con el precepto de la Iglesia, porque á lo menos el tal reza todo el Oficio; y así le haze suyo, mas no si reza en compañía, ò canta en el Coro, porque la parte que no reza, ò canta, no la puede hazer suya, sino por medio de la atención.

40 Confírmase este argumento. Quando vno reza en compañía, deve proferir las palabras de manera, que las pueda percibir aquel en cuya compañía reza, que así lo siēten los Doctores apud Dianam *part. 7, tract. 11, resolut. 6.* & *part. 11, tract. 1, resolut. 6.* Luego el que reza en compañía (lo mismo o es del que canta en el Coro) ha de estar dispuesto, y atento de modo, que quanto es por su parte pueda percibir, y oír lo que reza el compañero, ò lo que canta el otro Coro. La ilacion parece legitima; porque, como nota el Canonigo Carli *loco suprá cit. num. 12*, los que rezan en compañía, son como correlativos, porque se comparan *tanquam loquens, & audiens*; con que los requisitos que son menester de parte del vno, son menester de parte del otro; y por configuiente, si *dum loquitur iste*, ha de ser de manera, que le pueda percibir el otro, *dum silet alter*, ha de ser con aquella atención, que oiga, y perciba á este.

41 Ni se satisface al argumento, diciendo, que quando vno reza en compañía, ò canta en el Coro, como sea parte, ò miembro de aquella sociedad, basta esso para hazer suya la parte que reza el compañero, ò canta el otro Coro, sin que sea necesaria atención alguna. Porque contra esta solucion arguye el Canonigo Carli de Doctrina de Bordonno. Primo: Quando vn sordo assiste en vn Sermon, es verdad dezir, que es parte, ò miembro de aquel concurso, y no por esso haze suyo el Sermon; porque como se supone del todo sordo, no oye, ni percibe: Luego lo mismo se ha de dezir en nuestro caso. Secundo: Porque quando vno asistiendo en el Coro, la parte que

el

el otro canta, la atiende; y la parte de su Coro, no la canta, sino que la reza submissa voce, aunque el tal cumpla con la obligacion de su Oficio Divino, como queda dicho arriba §. 1. num. 13. tamen el Coro no satisface al Oficio, ù Hora Canonica, con la parte que èl recita submissa voce; porque como no la atiende, ni percibe, no la puede hazer suya; y con todo esso es verdad dezir, que quando recita submissa voce, està asistiendo moralmente en el Coro, y haze parte con èl, como el pueblo assiste moralmente al Sacerdote que Celebra, quando dize las oraciones secretas, y lee el Canon submissa voce, y haze vn cuerpo con èl: Luego no basta la asistencia moral, ni el ser parte, ò miembro para cumplir con el Oficio Divino, y hazer suya la parte que reza el compañero, ò canta el otro Coro, si falta la atencion, &c.

42 Y pareciòle à San Bernardo ser tan grande la obligacion quando se canta de atender, y oir los de vn Coro todo lo que canta el otro, que exortando à sus Monges in *speculo Monachorum*, les dixo assi: *Ad psalmodiam vnusquisque cor habeat, nisi fortassis, ad aliquid sublimius rapiatur: Sed etiam omnium, quæ ibi dicuntur, vsque ad vnâ litteram, se pro certo noverit debitorem, vel dicendi in Choro suo, vel audiendi in alio.* En las quales palabras expressa el Santo, que como cantando este Coro los Residentes de èl, no han de omitir silaba, ò letra que no canten; assi quando canta el otro Coro, le han de oir con tanta atencion, que quanto es por su parte, han de cuidar no perder silaba, ni letra de lo que canta. Tan grande es la obligacion de oir los de vn Coro todo lo que canta el otro.

43 Ultimamente; porque, como argumenta de & amente el Canonigo Carli, *cap. 92. suprâ cit. num. 10.* este modo de rezar alternativamente el Oficio Divino, ora sea en el Coro, ora fuera del, es vna indulgencia que ha concedido la Iglesia, no tanto por aligerar el trabajo de rezar vno solo todo el Oficio entero, como por cõciliar mejor la Oracion Mental con la vocal, *quia lingua paululum quiescente, spiritus ad Deum magis excitari potest*; y porque respondiendo vnos à otros, se enciendan, y fervoricen mas para ala-

alabar à Dios, y dar culto à su Magestad, que todo lo dixo San Basilio, citado por Geronymo Garcia *in summa, tract. 2, diffi. 6. dub. 3. num. 11. Alternis canunt* (dize el Santo) *atque ex eo simul eloquiorum Dei exercitationem, & meditationem corroborant.* Y San Bernardo, hablando de los dos Discipulos que iban à Emaus (*Homil. de his duobus Discipulis*) dize que se les juntò Christo, *ut ex amborum responsione, dulcioris balsamus melodie, diffusiores spiret delicias in auribus peregrini.* Y como la indulgencia, ò dispensacion que haze la Iglesia en algun precepto, cuya materia tiene tracto successivo, haziendose por alguna, ò algunas causas, no subsistiendo estas, cessa la dispensacion, o indulgencia; infiere el Canonigo Carisi, que como faltando voluntariamente la atencion, no tenga lugar la Oracion Mental, y assimismo se halle vno destituido de toda devocion, y fervor, el que assi rezare distraido, no quedará escusado de la obligacion de rezar por si solo todo el Oficio entero, ni le sufragará la indulgencia de la Iglesia, para que rezando en compañía, ò cantando en el Coro, cumpla con el Oficio Divino, y su precepto.

44 Finalmente, aprendan los Señores Residentes esta misma obligacion de cantar con atencion en el Coro, del Apostol San Pablo *1. ad Corinth. 14. num. 15.* donde dize assi: *Orabo spiritu, orabo & mente: Psallam spiritu, psallam & mente.* Que el cantar no solo ha de ser de la lengua, sino que ha de acompañar el espíritu, la devocion, y el fervor. Aprendanlo tambien de David, *Psalms. 46. v. 7. & 8.* donde dize assi el Profeta Rey: *Psallete Deo nostro, psallete: Psallete Regi nostro, psallete. Quoniam Rex omnis terra Deus: Psallete sapienter.* En las quales palabras, repetir cinco vezes David el verbo *Psallete*, dize el Padre Tobias Lohner *tom. 2. part. 4. §. 11.* fuè para dar à entender, que quando se canta el Oficio Divino, han de concurrir todas las potencias del hombre. Primo: Ha de concurrir la lengua, con vna pronunciacion entera, no atropellada, y apriessa, sino haziendo sus devidas pausas: *Psallete Deo nostro.* Secundo: Ha de concurrir la memoria, procurando apartar las especies que puedan divertir de la atencion; y por consi-

guen-

guiente teniendo los sentidos en custodia: *Psallite*. Tercio: Ha de concurrir el entendimiento, aplicandose à penetrar el sentido que pretende el Espiritu Santo, ò la Iglesia en aquello que se canta: *Psallite Regi nostro*. Quarto: Ha de concurrir la voluntad ardiendo en afectos de mucha devocion, y amor: *Psallite*. Y en quinto lugar, ha de concurrir vna composicion exterior en el cuerpo, estando con mucha modestia en el Coro, imitando à los Angeles, que segun escriven las Historias, han sido vistos varias vezes cantarle alabanzas à Dios, pero de rodillas, tal era su composicion exterior, veneracion, y respeto! *Quoniam Rex omnis terrę Deus: Psallite sapienter*. Y todo esto lo han de observar tambien los Ecclesiasticos quando rezan el Oficio Divino fuera del Coro, como cumplir en el lo que se notò arriba en los numeros 28 & 29.

45 Y para que se vea la diferencia que ay de cantar en el Coro con atencion, y devocion interior, à cantar sin ella, referirè la vision que tuvo San Bernardo, y trae Lobecio *in speculo Ecclesiasticorum*, §. 10. Fue el caso, que estando el Santo en cierta ocasion con sus Monges en el Coro, viò que à cada Monge le asistia vn Angel, y que con gran cuidado escrivan los Angeles todo lo que cantavan los Monges sin omitir palabra, ni silaba: Mas con esta diferencia, que vnos escrivan con caracteres de oro lo que cantavan sus Monges, otros con caracteres de plata, otros con tinta, otros con agua, y que assimismo de algun Monge nada escrivia su Angel. Admirado San Bernardo de la vision, declaròsela luego el Cielo, dandole à entender, que los caracteres de oro con que escrivan aquellos Angeles, significavan en los Monges à quienes asistian, vna voluntad abrasada en amor de Dios, y que hechos vna fragua de caridad, le cantavan à su Magestad las Divinas alabanzas. Los caracteres de plata de los otros Angeles, significavan en los Monges, pureza de intencion en el cantar, amor de caridad en la voluntad, pero tibio, y poco fervoroso esse amor. Los caracteres de tinta denotavan, que el Monge à quien asistia el Angel era cuidadoso en el cantar, pero tenia mu y fria la voluntad. Los caracteres con
agua,

agua, eran por aquellos que cantavan con pereza, y sin atencion, ni devocion, sino distraidos voluntariamente. Ultimamente, el Angel que nada escrivia era, porque su Monge no solo cantava distraido, sino que *noxis cogitationibus erat distentus*.

46 De esta vision se infiere la diferencia tan grande en el cantar de vnos à otros Monges, pues lo que cantavan vnos, lo escribian sus Angeles con caracteres de oro, para presentar assi lo que cantavan en el Consistorio altissimo de Dios; lo que cantavan otros, se escrivia cō caracteres de plata, &c. Mas de los que cantavan interiormente distraidos, era lo escrito con agua; y nadie puede dudar, que lo que se escribe con agua, es como si no se escriviera, y que no haze gozo alguno lo q̄ assi se escribe. Infierese tãbiẽ, que quando los Eclesiasticos cantan en el Coro, estãn asistiendo los Angeles, y que como à Censores notan con gran cuidado el fervor con que cada vno canta, ò su distraccion, è indevocion. Y lo mismo podrẽmos discurrir de la asistencia de los Angeles, quando se reza fuera del Coro, y privadamente el Oficio. Pues si son nuestros Censores los Angeles, Espiritus tan fervorosos, con que atencion, y devocion avrẽmos de rezar fuera del Coro, y cantar en èl!

EXAMINASE QUE GRADO

de atencion interior sea necessario en

el Oficio Divino, y Horas

Canonicas.

7 **S** Vpuesta la necesidad de la atencion interior en el Oficio Divino, y Horas Canonicas, assi quando se reza privadamente, como quando se canta en el Coro, ocurre la dificultad, que grado de atencion interior sea necesario. Y para la resolucion es preciso suponer

ner vna doctrina de Santo Thomas, 2. 2. *quest.* 83. *art.* 13. donde dize assi el Angel Maestro: *Scientum tamen quod triplex est attentio, quae orationi vocali potest adhiberi: Vna quidem qua attenditur ad verba ne aliquis in eis erret: Secunda, qua attenditur ad sensum verborum: Tertia, qua attenditur ad finem orationis, scilicet ad Deum, & ad rem pro qua oratur, quae quidem est maximè necessaria.* De este texto inferen los Doctores, que la atencion al Oficio Divino, puede ser de tres maneras. La primera llaman superficial, ò material; y esta no consiste en otro, que en atender à lo material de las palabras, y à que estas se pronuncien bien. La segunda se llama literal, y esta consiste en atender al sentido de las palabras que se cantan, ò se rezan; como quando dezimos, *Deus in adiutorium meum intende*, atendemos à que pedimos à Dios nos asista, y ayude. La tercera atencion llamase espiritual, ò mística, como si en las palabras dichas, *Deus in adiutorium, &c.* atendiessemos à que hemos menester mucho el auxilio de Dios, que es grande nuestra flaqueza, y necesidad; grande la puntualidad de Dios en ayudarnos.

48 Supuesta esta Doctrina, dezimos en primer lugar, que la atencion à las palabras es necesaria para cumplir en el rezo del Oficio, con el precepto de la Iglesia; porque como advierte Trullench *Opusc. de Choro, dub. 3. num. 11. in fine*, esta atencion es el fundamento en materia del rezo, y las otras sin ella no fueran bastantes; y assi si tuviera vno la atencion à Dios tan fervorosa, que le arrebatàra, è impidiera el uso de la voz, y la prolacion de las palabras, no cumpliera por esse acto con la obligacion del rezo, con que avria de bolver à rezar despues. Y la razon lo manifiesta; porque quando la Iglesia manda el rezo del Oficio, y Horas, manda la oracion vocal; con que passando la oracion de vocal, ha ser folamente mental; como sucediera en esse caso, no se cumpliera con el precepto del rezo; y assi se vè claramente, que el que reza, no ha de perder de vista las palabras, sino que ha de cuidar no se falte à su devida pronunciacion, y prolacion. Bien es verdad, que como nota el mismo Trullench, no es menester,

que quando vno reza, haga reflexion sobre las palabras, ò su pronunciacion, sino que bastará se tenga algun cuidado de que no se yerre en ellas.

49 Dezimos en segundo lugar, que la atencion à que se pronuncien bien las palabras, como esso se haga à fin de dar culto à Dios, y cumplir con el precepto de la Iglesia, basta para la obligacion del rezo. Ita Suarez *tom. 2. de Relig. lib. 3. cap. 4. num. 8. & lib. 4. cap. 26. num. 24.* Filucio *tract. 23. cap. 3. à num. 74. & cap. 8. quest. 3.* Trullench *Opusc. de Choro, dub. 3. num. 9.* Geronymo Garcia *in summa, tract. 2. diffie. 6. dub. 5. num. 11.* y corrientemente los Doctores, Y la razon lo dà à entender; porque con esta atencion, es el rezo exterior del Oficio Divino, acto humano, moral, y de la virtud de religion; porque es señal verdadera del Culto Divino, y humiliacion interior à Dios; sed sic est, que no se requiere mas para la perfeccion essencial de la oracion vocal, y para que sea essa oracion acto externo de la virtud de religion: Luego basta rezar con essa atencion, è intencion, para cumplir con la obligacion del rezo, y precepto de la Iglesia.

50 Confirrase esta verdad; porque quando la Iglesia manda la atencion interior en el rezo del Oficio Divino, no manda la atencion al sentido de las palabras, ya porque no todos pueden alcançar esse sentido; y por consiguiente, ni le pueden atender, sino que les basta à los tales recitar las palabras, y ofrecerlas à Dios en aquel sentido en que las entiende la Iglesia: Ya porque aunque se entienda el sentido de las palabras, que de todo el rezo, ni el mas docto llega à esso, aver de tener aplicada la atencion à el, à mas de ser moralmente imposible, fuera cansar, y fatigar mucho la cabeça: Ni tiene obligacion el que reza de cumplir en el precepto con el modo mas perfecto, y superior que ay, sino que le basta con menor. Ita Trullench, Garcia, &c. Pero aunque la atencion al sentido de las palabras, no sea necessaria para cumplir con la obligacion del rezo, procuren los que rezan, ò cantan el Oficio, en aquello que la flaqueza humana les diere lugar, aplicar la atencion al sentido que el Espiritu Santo pre-

pretende por ellas; porque como se notò arriba num. 44. es esse vno de los medios para conciliar la devocion interior.

51 Y hablando de la atencion à Dios, aunque Santo Thomàs en el texto citado dize, que es *maxime necessaria* para la oracion vocal, no se ha de entender de la atencion actual, porque es imposible tener atada nuestra imaginacion à que actualmente atienda à Dios todo el tiempo que se reza, ò canta; y sucede muy de ordinario el divertirse vno involuntariamente, en que no solo no ay culpa, porque sin voluntad no puede averla, sino que añade Santo Thomàs *art. 13. cit. ad 3.* que ni se pierde el fruto de la oracion, qual es el merito, y la impetracion: *Exagatia verò mentis quæ fit præter propositum, orationis fructum non tollit.* Entiendese pues de la atencion à Dios virtualmente tomada: Y essa atencion à Dios està incluida en la atencion à que se pronuncien bien las palabras, à fin de dar culto à su Magestad, y cumplir con el precepto del rezo.

52 El Padre Thomàs Sanchez *lib. 7. Concil. Moral. cap. 2. dub. 29.* dize, que para cumplir con el precepto del rezo, basta que tenga vno proposito de rezar con atencion, y devocion. Y es assi verdad; porque si en virtud de esse proposito toma el Breviario, le abre, y comienza el Oficio, aunque despues no se acuerde de atender, como no haga actos contrarios al proposito, continûa moralmente el proposito, y en èl persevera virtualmente la atencion à Dios. Los actos contrarios al proposito pueden ser de dos maneras, directa, ò indirectamente; los actos contrarios directè son, quando vno quiere expressamente aplicar su entendimiento à pensamientos, que le sean incompatibles con la atencion al rezo, y devocion; y esto rarissimas vezes sucede, ò por mejor dezir, ninguna. Los actos indirectamente contrarios son, quando advierte vno que tiene ocupado su entendimiento en pensamientos que le quitan la atencion, y no obstante esso no quiere apartarlos, sino que voluntariamente quiere perseverar en ellos: Este tal, como quiere libremente la causa de su indevocion, quiere tambien libremente la indevocion, y falta de

atencion, sino directa, indirectamente; y por consiguiente, muda, o retracta el primer proposito, pues ya no quiere continuar en rezar con atencion, y devocion.

53 Y aun sobre este punto es necesario advertir, que como doctamente notò Caietano en su *sum. verb. Hora Canonica*, aunque vno quando reza, o canta el Oficio Divino, piense voluntaria, y libremente en otras cosas, con todo hasta que advierta, que por estos pensamientos falta en la atencion al rezo, no se ha de entender estar voluntariamente distraido. Y la razon de esta Doctrina es; porque aunque los tales pensamientos ajenos del rezo, sean en si voluntarios, y libres, son involuntarios respecto del primer proposito de rezar con atencion; con que si no acompaña la advertencia de que vno falta por ellos en la atencion al rezo, y se distrae, quedan involuntarios respecto del referido proposito, con que ni indirecte le son contrarios; y el que reza non censetur, que dando lugar à estos pensamientos, le retracta; y por consiguiente es aun involuntaria la distraccion.

54 Ni tampoco es menester, que quando vno se pone à rezar, haga proposito formal, y explicito de rezar con atencion, sino que le basta tener esse proposito *tacite*, & *implicité*; esto es, que le aya tenido, y continúe moralmente: Y que el que reza tenga assi dispuesto su animo, que si al abrir el Breviario, o comenzar el Oficio de memoria, le preguntassen, que es lo que haze? Repondiera, que queria alabar à Dios, y cumplir con el precepto del rezo. Esta Doctrina es comun de los Doctores; porque eo ipso que vno reze assi, tiene, moral, o virtualmente hablando, aquella intencion, y atencion interior, que basta para que el acto exterior del rezo, sea acto de oracion, y acto moral de la virtud de religion: Con que rezando con esse proposito implicito, cumple con el Oficio Divino, y precepto de la Iglesia. Ita Suarez *tom. 2. de Relig. lib. 3. cap. 3. num. 6.* & *lib. 4. cap. 26. num. 5.* Lesio *lib. 2. cap. 37. dub. 11. num. 71.* Trullench *Opusc. de Choro, dub. 3. num. 14.* Geronimo Garcia *in sum. tract. 2. diffic. 6. dud. 5. num. 21.* Pero aunque todas estas modificaciones las han discurrido los

Teo.

Que espacio de tiempo pueda passar desde el proposito formal, y explicito de rezar con atencion, hasta que vno se pone à rezar: O que circunstancias seã menester, para que quando empieza el Oficio, se verifique, que continúa moralmente el proposito de la atencion. Precindi- mos aora de esso, por no ser facil señalar punto fixo en esta materia.

Teologos, por ser tan facil la distraccion interior, y passar nuestro entendimiento de vn pensamiento a otro, es preciso tenga gran cuidado el que reza, o canta el Oficio, que si advierte, que falta en la atencion a el, procure conciliarla, y recoger la imaginacion; porque si no lo haze assi, es visto, que no quiere continuar en rezar con atencion; y por consiguiente retrada el primer proposito, y no cumple en el rezo con el precepto de la Iglesia.

S. V.

QUAL SEA LA OBLIGACION del Señor Presidente, y del Vicario de Coro?

Llama nuestra Metropolitana Iglesia; Presidente al Señor Canonigo, a quien toca en su semana cuidar del gobierno del Coro, y que cumplan con sus leyes los Residentes. Y las Iglesias Parroquiales de Valencia, llaman Vicario de Coro al Beneficiado, que tiene por oficio la misma obligacion: Y assi en este paragrafo se trata promiscuamente del Señor Presidente de nuestro Coro, y del Vicario de Coro de las demás Iglesias, porque en poco, o nada se diferencia la obligacion del vno, de la del otro.

2 El Señor Presidente, y el Vicario de Coro, a quienes toca de oficio el gobierno del; esto es, amonestar, corregir, y advertir a los Residentes de los descuidos, y falta de observancia en las leyes, y ritus del Coro, si con advertencia, y voluntariamente omiten corregir dichos descuidos, y multar en la distribucion, pecan. Ita Diana tom. 10. tract. 13. resolut. 10. Martinus Navarro tract. de Orat. & Horis Canon. cap. 16. num. 78. Præpositus Rocafull in praxi

Theo.

*Theolog. Moral. tom. 1. part. 2. lib. 3. de Orat. vocali, cap. 20. de Pre-
f. Chori, Egidio Trullench Opusc. de Choro, dub. 3. num. 32.*
Y la razon es manifiesta; porque como enseñan los Teolo-
gos, *qui potest corrigere, tenetur, & non corrigit, peccat.* El
que puede corregir, tiene obligacion de hazerlo; y no
lo haze, peca; *sed sic est*, que el Presidente, y el Vicario
de Coro pueden corregir los descuidos, y defetos en la
observancia del, y tienen obligacion de hazerlo: Con que
si su omision es voluntaria, no puede dexar de ser peca-
minosa,

3 Confirmase esta verdad con vno, ò otro exemplo.
El Presidente de vna Republica, porque puede, y tiene
obligacion de hazer guardar las leyes de la justicia, si vo-
luntariamente omite corregir, y castigar la falta de ob-
servancia en ellas, peca sin duda, y grava su conciencia;
el Presidente, y el Vicario de Coro pueden, y tienen obli-
gacion de hazer guardar las leyes, y Constituciones del
Coro: Luego no haziendolo, y con advertencia, y ciencia
omitiendo corregir la falta de observancia en essas leyes, y
Constituciones, pecan, y gravan su conciencia. El Piloto
de vna Nave, porque puede, y tiene obligacion de gover-
narla, si voluntariamente se descuida, peca; y à su omis-
sion se atribuye la ruina, ò perdida della: Y siendo el Pre-
sidente, y el Vicario de Coro como el Piloto de la Nave,
se ha de discurrir lo mismo. Este pecado en el Presidente,
ò en el Vicario de Coro será grave, ò leve, segun fuere
grave, ò leve su omision; ò por dezirlo mejor, segun la
falta grave, ò leve que resultare de su voluntario descuido
en la observancia del Coro.

4 Algunos Presidentes, ò Vicarios de Coro, advir-
tiendo los defetos que se cometen en el, assi en no cantar,
como en la falta de silencio, y otros, podrá ser escusen el
multar en la distribucion, que es el mejor medio para
corregir estos descuidos, porque no les tengan por rigi-
dos, y por no enojar à los Residentes, ò porque no se que-
xen, y murmuren del Presidente, ò Vicario de Coro. Pues
entiendan los dichos, que si por los referidos motivos
omiten el multar, y corregir, no se escusan de pecado, y
gra-

gravan su conciencia. Ita Navarro, Rocafull, & Trullench *ubi supra*. Y tienen contra si todo el cap. 17. de la distincion 45. que por hablar tan en propios terminos pareció transcribir aqui sus palabras: *Sed illud non otiosè transmittendum est, quod vno peccante ira Dei super omnem populum venit. Hoc quando accidit? Profugue el texto. Quando Sacerdotes, qui populo prasunt, erga delinquentes benigni videri volunt, & verentes peccantium linguas, ne forte malè de eis loquantur, Sacerdotalis severitatis immemores nolunt complere, quod scriptum est: Peccantem coram omnibus argue, vt ceteri timorem habeant. 1. Thim. 5. & illud: Aufert e malum ex vobis ipsis. 1. Corinth. 5.*

5 La Doctrina de este capitulo es del Dotor Maximo de la Iglesia San Geronymo, como se puede ver en la misma distincion citada, y reprehende con ella gravemente el Santo à aquellos Sacerdotes, que teniendo la Prefectura, omiten corregir, advertir, y castigar los descuidos de los subditos, ò porque temen ser murmurados, ò porque quieren que les tengan por personas de condicion blanda, y apacible: Y les arguye San Geronymo con los textos referidos de San Pablo; y porque, *vno peccante ira Dei super omnem populum venit*, como se echa de ver por el sucesso que contiene el Sagrado texto *Iosue cap. 7*: Que por aver escondido Achan, ducientas monedas de plata, vna regla de oro, y capa de grana del anathema de Iericò, dize el texto assi: *Iratusque est Dominus contra filios Israel*, que se mostrò Dios enojado, y sentido con todo el pueblo, siendo el pecado de vno solo.

6 El Pavordre Rocafull, y Trullench *ubi supra*, citan este capitulo 17. de la distincion 45. para ponderar la obligacion que tienen los Presidentes, y los Vicarios de Coro de no reparar por los referidos motivos, en multar, corregir, y advertir à los Residentes los descuidos, y falta de observancia en el Coro: Con que se ve clarissimaméte, que en ningun caso se ha de atender à esos motivos, sino à la mayor gloria de Dios, y à que el Culto Divino esté en su punto, cumpliendose cabalmente en las leyes del Coro. Añadese à esta Doctrina, que à vista de esta obligaciõ del Presidente, y del Vicario de Coro, jamás me persuadire

se que xer los Residentes de que les mu'cten, quando ay causa para ello, sino que como personas de tanto juicio, entenderàn, que obrar assi el Presidente es, porque de otra manera no cumplirà bien con el Oficio, y por consiguiente ni con su conciencia.

7 Es tan estrecha la obligacion del Presidente, y del Vicario de Coro, que todos los Doctores suprà citados *num. 2.* son de sentir, que la distribucion que se gana malamente en el Coro con ciencia del Presidente, y no impidiendolo quando puede comodamente hazerlo, està obligado à restituirla de sus proprios à la bolsa. Y la razon de que se valen lo convence assi: Porque esta diferencia ay entre el que està obligado à ocurrir à algun daño solamente por caridad, y el que està obligado à ocurrir à él de justicia, y por razon de algun Oficio publico, que el primero, pudiendo ocurrir al daño, y no haziendolo, peca solo contra caridad, pero no contra justicia; y por consiguiente no està obligado à restitution alguna: Como si vno ve que le roban la casa à su vezino, y pudiendo comodamente clamar, y dar voces, y con esso impedirlo, no lo haze, peca mortalmente contra la virtud de la caridad; pero si no es ministro de justicia, ni tiene oficio publico que le obligue à clamar, no peca contra justicia; y assi no està obligado à restitution: Pero el que està obligado de justicia à ocurrir al daño, porque tiene oficio publico que le compele à ello, no haziendolo quando puede comodamente hazerlo, peca contra la virtud de la justicia; y assi queda obligado à la restitution, y à refarcir de sus proprios todo aquel daño *in integrum*. Ita Santo Thomas 2.2. *quest. 62. art. 7.* Soto *lib. 4. de Iustit. & Inre, quest. 7. art. 3.* Martinus Navarro *in Man. cap. 17. num. 18.* Petrus de Aragon *in 2.2. quest. 62. art. 7.* Mich. Salon *ibi: controversia 1. & 2.* Sayrus *in Clavi Regia, lib. 10. tract. 2, cap. 13. & 14.* Porq̃ como la obligacion de restituirla naze ex violatione iustitiæ, eo ipso que vno estè obligado à ocurrir à algun daño ex iustitia, no haziendolo violatur iustitia, y assi està obligado à restituirla; sed sic est, que el Presidente, y el Vicario de Coro estan obligados de justicia, y por razon de

de

de su oficio, à impedir el que la distribucion del Coro la perciban los Residentes, no aviendola ganado bien: Luego no haziendolo quando pueden comodamente hazerlo, faltan, y pecan contra justicia; y por consiguiente quedan obligados à restituir à la bolsa del Coro, todo aquel dinero que malamente se percibió, pues cooperan, y consienten en su injusta percepcion.

8 Y esta resolucio[n] es verdadera; aunque el Presidente, ò Vicario de Coro, no tengan por esse oficio estipendio, ni salario alguno. Ita Trullench *num. 33. cit.* & Præpositus Rocafull *vbi supra*. Y la razon lo manifiesta; porque los Prelados, y las Iglesias han vinculado al oficio de Presidente, ò Vicario de Coro, la obligacion de justicia, de hazer guardar las leyes, y constituciones del Coro, y de impedir el que se perciba malamente la distribucion: Con que el que admite este oficio, aunque sea voluntariamente, y sin estipendio, ni salario, es preciso que le admita con la obligacion que va anexa al oficio, porque no se puede separar el oficio de la obligacion; y por consiguiente admitido vna vez, queda obligado de justicia, à hazer guardar las leyes del Coro, y à impedir el que se perciba la distribucion, no aviendola ganado bien el Residente: Con que no haziendolo, peca contra la virtud de la justicia, y està obligado à la restitucion. Como, *exempli causa*. Consultante à vn Teologo, ò Jurisconsulto vna materia, y el tal no teniendo obligacion de responder, passa à aconsejar vna cosa que sabe ser injusta; nadie dirà que procediendo assi, no peca contra justicia, y que no està obligado à la restitucion de los daños que se figuen de su consejo injusto, por lo que en ellos coopera; porque aunque fuè libre en aconsejar, y el Jurisconsulto supiese que no le avian de dar estipendio alguno, eo ipso que quiso aconsejar, *tenebatur quod iustum est consulere*: Pues lo mismo se discurre del Presidente, y del Vicario de Coro.

2 Esta obligacion del Presidente, y del Vicario de

P

Co:

Coro, de advertir, corregir, y multar; y si no lo hizieren así, de restituir de sus propios à la bolsa todo el dinero, que por su negligencia culpable, y pecaminosa se huviere percibido malamente en el Coro (si *nulum adsit peccatum in Præside, nec obligatio restituendi*) es verdadera hablando generalmente: Pero hablando de los Canonigos, dize Trullench *num. 33. supra cit.* que es con especialidad verdadera; porque la primera obligacion de los Canonigos, es la residencia en el Coro, y por razon de sus Canongias tenentur *recte Chori directioni incumbere*; y aun por esso se les dan distribuciones mas pingues que à los Beneficiados; con que entrando el Canonigo à presidir en el Coro la semana que le toca, deve estar con gran vigilancia, yà por la razon general de Presidente del Coro, yà por la especial de su Canongia, y pingue distribucion.

10 Y para los casos en particular en que pecan el Señor Presidente, y el Vicario de Coro, no cumpliendo bien con su officio, referirè el sentir de Antonino Diana, *tom. 10. tract. 13. resolut. 10.* donde cita al Pavorde Rocafull, y siguiendo su doctrina, y aun transcribiendo sus palabras, dize así: *Vg vg Præsētis Chori* (reparese en la repeticion del *vg*, que es muy significativa de la grande obligacion que tienen en el Coro el Presidente, y el Vicario del) *unde non gravaber hic apponere verba Ioseph Rocafull in Praxi Theol. Mor. tom. 1. part. 2. lib. 3. de Orat. Vocali, cap. 20. num. 128. vbi sic ait: Videamus in speciali quibus peccatis peccet Præsētus Chori. Dico primo, Præsētum Chori dissimulantem defectus Chori, fieri omnium peccatorum reum: Sicut nautæ tribuitur submersio navis. Dico secundo, peccat mortaliter Præsētus Chori, qui non monet, vt cantent tempore, quo ad id tenentur, quando res est gravis. Dico tertio, peccare permittentem confabulare in Choro, & non servare silentium. Dico quarto peccare, si aliquid inordinatum permittat, ex quo sequitur Divini Cultus, & Chori perturbatio. Dico quinto, peccare Chori Præsētum permittentem lucrari distributioes eum, qui tempore debito ingressus non fuit, vel si dum est in Choro, non canit, sed confabula-*

bulatur: Quas distributiones tenetur Chori Praefectus bursa, vel administrationi restituere. Dico sexto, peccare Chori Praefectum, qui abest à Choro dum celebrantur Officia, & non relinquit aliquem loco sui, vnde Chori Praefectus tempore quo celebrantur Officia, non potest Missam dicere, nisi aliquem substituat loco sui.

II Nota diligenter, hanc strictam residentiam maximè obligare in Canonicis Chori Praefectis; quia habent pingue stipendium, & similiter in alijs habentibus stipendium alicuius momenti: Si autem gratis tale munus exercent, aut exiguo stipendio, non obligantur ad tam strictam residentiam, vt contingit maximè Valentig in Praefectis Chori Parochiarum, sed satisfaciunt, si adsint per se, dum commodè possunt: Sic enim consuetudine interpretante ab illis acceptatur huiusmodi Officium. Tenentur tamen omnes Chori Praefecti, dum in Choro sunt, rectè, & iustè suum munus exercere; aliter enim, si culpabiliter negligentes fuerint, & peccant, & tenentur ad damnorum restitutionem, vt supra diximus. Ita ille, concluye Diana, despues de aver referido todas las sobredichas palabras del Pavordre Rocafull. Y juzgo que no necessita de mas dotrina esta materia. Vean pues los Señores Presidentes, y los Vicarios de Coro quan grande es la obligacion de su officio, y procuren portarse en el con mucha vigilancia, equidad, y rectitud; porque si no lo hazen assi, se hazen reos, y participantes de las faltas que cometen los Residentes en el Coro, y avrán de dar estrecha cuenta à Dios de todas essas faltas, como se infiere de lo que dize San Pablo en la Epistola que escriviò ad Hebr. cap. 13. v. 17.

12 Hemos dicho hasta aora la obligacion que tienen en conciencia el Presidente, y el Vicario de Coro, de multar en la distribucion à los Residentes, caso que no cumplan con las leyes de la residencia: Pero tambien es menester advertir, que como todas las cosas se deven gobernar con prudencia, la han de tener grande en sus ocasiones el Presidente, y Vicario de Coro; y que si advirtiendole, que el Residente se descuida en cantar, ò tener silencio en el, les parece, que hablandole priva-

damente, y con amistad, ò haziendole hablar, enmendará, y corregirá el descuido, es razon valerse de esse medio suave antes que del rigor de la multa: Pero si el Residente es ya de si poco observante en las leyes del Coro, & *solius similia facere*, en no guardarlas, deven el Presidente, y Vicario de Coro passar à multarle, y obrar lo que dize San Pablo, 1. *ad Timoth. cap. 5, Peccantem coram omnibus argue, vt caeteri timorem habeant.*

13 Hemos dicho tambien, que como el Presidente, y el Vicario de Coro están obligados *ex iustitia*, y por razon de su officio, à impedir que los Residentes perciban la distribucion, no aviendola ganado bien, tenen- tur no impidiendolo, restituirla de sus propios à la bolsa. Pero esto se ha de entender, como puedan comodamente impedirlo; porque como enseña Santo Thomàs 2.2. *quest. 62. art. 7. supra cit. ad 3.* quando vno tiene algun officio publico, si por querer cumplir con su obligacion en algun caso, *multum illi immineret periculum*, no quedaria obligado *cum tanto damno*. Y assi lo enseñan con Santo Thomàs los Teologos, bien que cõ las limitaciones que se traen sobre esta materia: Mas como entre los Eclesiasticos no tenga lugar este rezelo de peligro, no es facil que por èl se puedan escusar el Presidente, y el Vicario de Coro de la obligacion de corregir, y multar, y si no de restituir: Con que solo podrán quedar escusados de essa obligacion, quando por otros motivos no pudiesen obrar, como *exempli gratia*, en el Coro de nuestra Metropolitana Iglesia, que por ser tan grande, y dilatado, no puede el Señor Presidente ver desde su silla à todos los Residentes; y por consiguiente no puede advertir si cumplen todos con la obligacion de cantar, y de estar con silencio quando no se canta, &c. Pero aunque esta doctrina es verdadera, deve el Señor Presidente en nuestro Coro velar mucho, y hazerse Argos para ver, y advertir quanto pudiere; y assimismo el Vicario de Coro en las demás Iglesias.

14 Finalmente, como en el Presidente del Coro sea tan grande la obligacion de cuidar, advertir, y reparar,

tena

tengõ por cierto, no ha de hazer en èl cosa que le pueda ser de embaraço à esse cuidado. En vn Coro de tanto concurso, y tan grãde, qual es el de nuestra Iglesia Metropolitana, quien duda, que si el Señor Canonigo Presidente, quisiera seguir al Coro, y con su Breviario, ò Diurno cumplir con su rezo, le avia de ser de mucho embaraço para atender à vna, y otra parte del Coro, y à tanto numero de Residentes: Con que en nuestro Coro el Señor Canonigo Presidente, no ha de querer en su semana de Presidencia, seguir al Coro, ni cumplir en èl con el rezo de sus Horas, sino cuidar que cumplan los demás con las leyes, y constituciones del Coro. En los Vicarios de Coro de las demas Iglesias de Valencia, parece no milita esta razon; porque como están recogidos los Coros, puede el Vicario de Coro vno ictu registrarle todo con facilidad: Con que à vn mismo tiempo podrá cumplir con la obligacion de su officio, y seguir tambien al Coro.

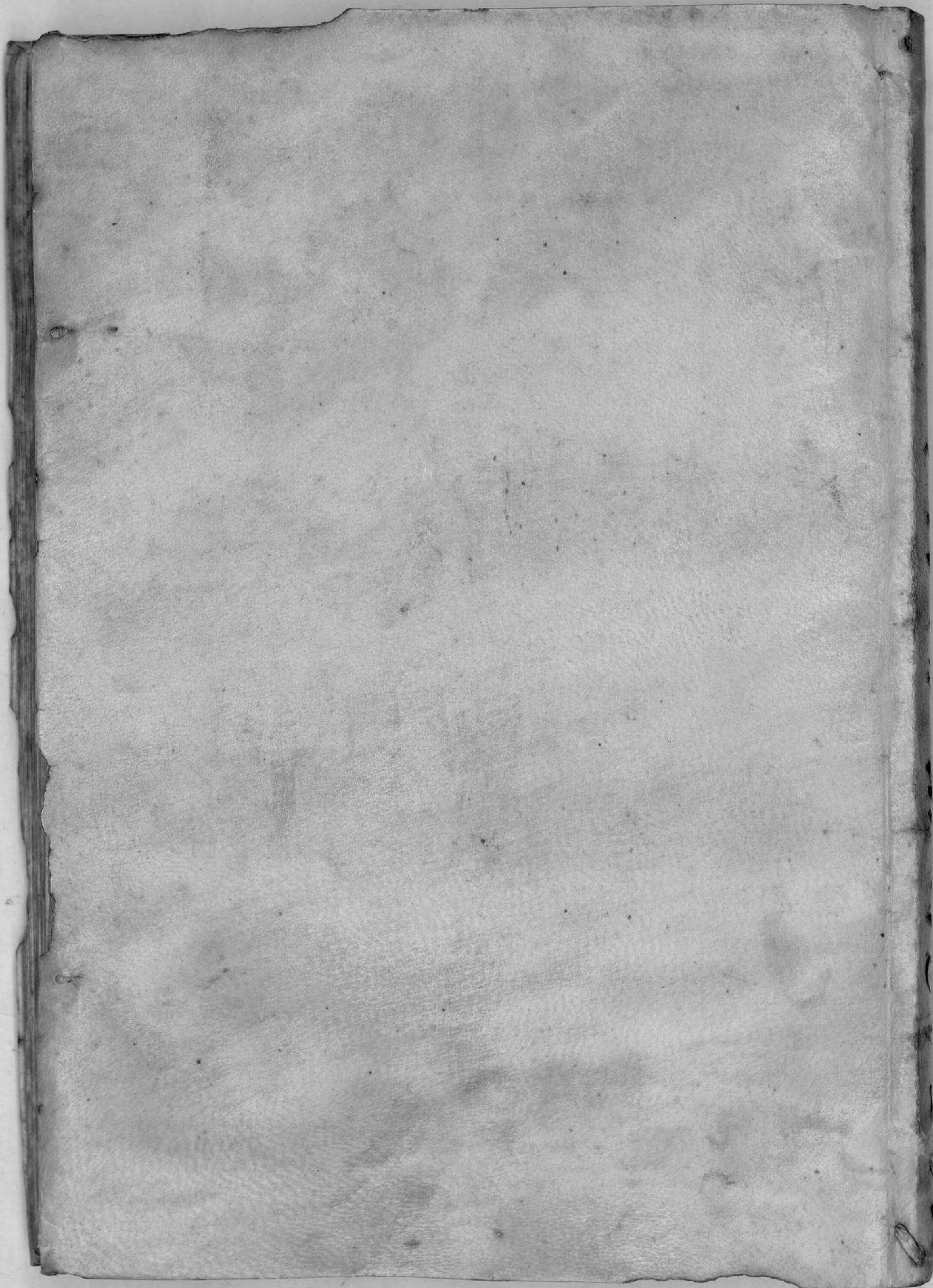
15 Quiera Dios nuestro Señor, que estas instrucciones que se dirigen à la vtilidad espiritual de los Residentes del Coro, cedan en la mayor honra, y gloria de su Divina Magestad, y de la Virgen Madre, à quien se dedican, en cuyo poderoso Patrocinio, tengo afiançadas seguras esperanças de que se ha de ver logrado el fruto de mi desseo: el Coro mas asistido; y el Culto, y veneracion devida à tan grande Magestad, en la mayor, y mas puntual observancia,

L A V S D E O, E I V S Q V E
V i r g i n i M a t r i.

... por cierto, no ha de haber en él cosa que le pueda
... embargo de lo que se ha dicho, en virtud de tanto con-
... y en el qual está de nuestra Iglesia, Monasterio
... que el Señor Canónigo Fray Juan
... con la brevedad, o brevedad
... que se ha de hacer de dicho embargo
... para atender a una y otra parte del Coro, y a tanto que
... de los señores: Conque nuestro Señor el Señor
... no ha de quedar en la forma de
... al Señor, y en el Señor, y en el Señor
... que en las horas, sino en las horas
... con las leyes, y con las leyes de Valencia, parece no
... de los señores de Valencia, parece no
... como en las leyes, y en las leyes
... de los señores de Valencia, parece no
... con la ley, y con la ley, y con la ley
... de los señores de Valencia, parece no

... que estas influencias
... que se dirigen a la utilidad espiritual de los Re-
... de los señores de Valencia, parece no
... de la Virgen María, y de la Virgen María
... de los señores de Valencia, parece no
... de los señores de Valencia, parece no
... de los señores de Valencia, parece no
... de los señores de Valencia, parece no
... de los señores de Valencia, parece no

RAYS DEO, LIVSOVB
Virginia Maria



J. Fraas. Obligation. No. 1691